

01-0234295

UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Ciencias del Derecho

TUCH. DER
+ 631 cv
1994
V. 2
C. 2

COLECCION DE VISTAS FISCALES

DR. JOAQUIN PEREZ DE URIONDO Y MARTIERENA

(1780 - 1791)

Tomo II

UNIVERSIDAD DE CHILE



3560 10068 18342

Memorista:

Francisco Tocornal Fuenzalida

Profesor Guia:

Antonio Dougnac

Abril de 1994

Tesis
T631cv
1994
V. 2
C. 2



TRANSCRIPCIÓN

Volúmenes 357 y 358

Manuscritos Medina

Sala Medina, Biblioteca Nacional de Chile.

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., vol. 357, ff. 10 a 12 vta.

AÑO : 10 de mayo de 1790

MATERIA : Devolución de impuestos

PARTES : Doña Tomasa Leonor del Pozo contra el Fisco

TRANSCRIPCION :

f. 10 Muy Ilustrisimo Señor Presidente/El Fiscal de Su Magestad vista la instan/cia que hace Doña Tomasa Leonor del Pozo,/sobre la devolución de ciento, y sesenta pesos, que/refiere haber satisfecho en la Real Aduana/por el principal de cuatro mil pesos de la cape/llanía de legos, mandada fundar por el/ Doctor Don José del Pozo su hermano, digni/dad que de esta Santa Iglesia Catedral; dice/que las leyes de los títulos 17 y 18 libro 9 de la Recopilación/ de Castilla y 13 libro 8 de Indias, señalan/los contratos, y cosas que adeudan este/Real Derecho de Alcavala, y juntamente las/que son libres de [su]exacción. Ordenan/do la 1a. y 2a. del 17 de dicho libro de Castilla que/de las rentas, o trueques que deben juzgarse/ por una misma cosa/, bien intervenga en/ello, dinero, o no, de todo se pague la/alcavala. La primera, titulo 18 del mismo/li-bro establece, que ninguno se excuse/

f. 10 vta. de pagar, aunque tenga costum/bre inmemorial, si no tuviere privilegio/asentado en los libros de lo salvado. La/ 2a. del citado titulo y libro de Indias, manda/ que todas las personas no exeptuadas/ por leyes paguen la alcavala de todas/ las cosas que se cogieren, criaren, vendi/eren, y contrata-

ren de labranza, crian/za, frutos, y granjerias, tratos y oficios, o/en otra cualquier forma. La Vía pros/crive por exeptuados de pagar este derecho/a las iglesias, monasterios, prelados, y clerigos, de las ventas que hicieren de sus bienes, /y de trueques, por lo que a ellos toca, y que/de tocar. Y últimamente en la 29 se manda pa/gar alcavala de todas las especies que refiere/la misma ley, entre ellas, de casas, /heredades, estancias, chosas, esclavos, y censos, y/de los frutos, y es/quilmos de las heredades, y huertas, y otros/bienes, y de todo lo que se venda, o trueque/en cualquier forma, y de las demás cosas/no exeptuadas, aunque no se hallen especi/almente comprendidas en esta ley/coinciden con/estas decisiones los articulos del capítulo 2o./del Reglamento de la Aduana de Lima/

f. 11. que cita en su anterior informe el Tribunal de Cuentas/y aunque de todo parecía inferirse, que por/no registrarse privilegio especial que/indemnse del pago de alcavala, los aniver/sarios, o reconocimientos de capellanias de legos, /en particular, en materia en que por las leyes/6a. título y libro también citado de Castilla, concordante con la 2a/ y 17a del título y libro también citado de Indias, se/individualizan las personas, y bienes/ que son exentos; y que paguen la alcavala los que no fueren exeptuados por las mismas/leyes. Juzga el Fiscal que el caso de la pre/sente exacción de

que se queja Doña Leonor, /admite otras modificaciones./

Las negociaciones, de/que regularmente se adeuda la alcavala, /son todas aquellas que envuelven el contra/to de compra, y venta, directa o indirectamente, y/ de los trueques, y permutas; por refutarse de igual/condición. Sobre la generalidad de este prin/cipio agitan los artículos varias dudas. Y/dejando aparte las cosas, y las personas/ que por privilegiadas y exentas expresamente por la /ley no deben pagar:/ preguntan si en este privilegio podrá ser/

f. 11 vta. ser (sic) comprendida la manda, o legado que/ se hace para obras pias, o a beneficio del/alma del testador?/Algunos de nuestros regnícolas/consideran absolutamente exceptuados seme/jantes legados, aún proponiendo, que para/su ejecución, se vendiesen con efecto los bienes del testador. Otros distinguen dos/casos: el primero es, cuando a más de la/cantidad destinadas para misas, u otros sacrificios, o para los pobres, y usos píos, quedan/ otros bienes a los herederos: y/entonces fundan que es indubitado el adeudo/porque deduciéndose de la masa del caudal, /el daño, o descalsamiento será del heredero, /y no de la manda pía, que ha de cumplir/integramente, expendiéndose sin ella la cantidad cierta ordenada por el testador. El/segundo es, cuando disponiendo éste, /que vendidos todos sus bienes se con/vierte su producto en limosnas,

porque es sin duda relativo/ a aquellos casos en que su fundación, y re/conocimiento del principal, no recae por adjudicación del testador en sus propios bienes/señalados como el presente y de ninguna suerte a los que con/tando, o entregándose a otro tercero el precio,/del principal del aniversario, lo reconocie/se sobre sus fincas, a ejemplo de los censos./Sobre todo Vuestra Señoría con sus mayores luces ,resuelve/rá según regulase más conforme a justicia./

Santiago 10 de Mayo de 1790.

f.12 vta. Avendaño/Capítulo 14 número 32/2a. parte.

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357., ff. 25 a 29.

AÑO : 18 de marzo de 1790

MATERIA : Recurso para traspaleo de trigos

PARTES : Hacendados y comerciantes

TRANSCRIPCION :

f. 25. Muy Ilustrísimo Señor Presidente./El Fiscal de su Magestad en vista del/recurso introducido a f.88 por varios interesa/dos al traspaleo de los trigos del año pasado que/se hayan en bodegas de Valparaíso, y lo que/acerca del mismo negociado funda el Procurador/de ciudad en su antecedente escrito dice: que/el proyecto de refrescar los trigos antiguos/por medio de su movimiento y traspaleo, para precaverlos/de corrupción, que de cierto útil, y conveniente como tal se propuso, solicitándose su /entable a f.12 por el Procurador/General. Y sin embargo que lo hizo sin la formalidad de precedente acuerdo del Ayuntamiento/pero revertido del concepto de utilidad públicas y de urgir su ejecución antes que comentaren.

f. 25 vta. a acopiar en las nuevas cosechas se concedió su práctica en f. 17 por esta/superioridad con la advertencia/de que los bodegueros proporcionasen pañales/para verificar el movimiento y pa/so de trigos de uno a otro lugar, y consiguiente ventilación que le pusiese a cubierto de su pérdida se creyó, como era justo, que sostenida/con esta económica providencia/la conservación de los guanos añejos, y/excusado el daño que ocasionaría a los

nuevos, la mixtion con los primeros, quedarían unos, y otros interesados en reposo, libres del riesgo de perder en poco tiempo sus efectos. Con todo dilatada la maniobra del traspaleo que debió empezarse sin perder instantes, y llegado el tiempo de conducirse el trigo nuevo, se han repetido los recursos de f. y f. relativos a allanar el embarazo que el traspaleo o sus comisionados por una equivocada inteligencia causaban al transporte de los trigos nuevos y no obstante que con lo decretado a f. 35 y f. 40 parecía haberse consultado el bien universal de los interesados, declarándose, que la providencia del traspaleo no debía impedir el embarque de trigos nuevos, ni su traslación a las bodegas, ni el interés particular de recibirlos/

f. 26

en ellas los bodegueros se han continuado todavía sobre lo mismo en el corto tiempo de diez días las representaciones de f. 60 de los diesmeros de Aconcagua, la de f. 63, de los de esta capital y Rancagua, y Colchagua, la de f. 65 de los dueños y administradores de bodegas, la de f. 68 del apoderado del navío La Aguila y las últimas de f. 88 y f. del Procurador General de ciudad, y algunos particulares dueños de trigos viejos. A los reclamos de los primeros dirigidos substancialmente a que no se impidiese con el empeñoso pretexto de la ventilación de dichos trigos viejos, la libertad del embarque, y conducción de los nuevos a/

Valparaíso; ha proveído Vuestra Señoría respectivamente/a f. 62, f. 64, f. 67 y f. 69, guardando siempre conformidad con los decretos de f.17 y f. 39, que siendo de igual importancia cautelan la corrupción de los trigos antiguos, que promoven el acopio/custodia y conservación de los nuevos, y conviniendo no dan lugar que a la sombra de lo primero la embarase lo segundo con detrimento público, y de los cosecheros; se previniese al/gobernador de Valparaíso dispusiese el asunto/de modo que concilien estos dos importantes objetos, facilitando los pañoles que pudi/esen quedar desocupados, y ocurriendo a la/malicia con que cada uno de los interesados/posponiendo el beneficio público aspira al/particular de sus intereses; que en el caso/de no quedar lugar y pañoles sobrantes, ni capacidad en las bodegas, pudiesen custodiarse /los trigos nuevos en casas cómodas, con la precisa calidad de dar cuenta a la diputación,/y observar todas las solemnidades prevenidas para el mejor arreglo de este giro; que/para que no se hiciese interminable la diligencia/del traspaleo, y evitar los tropiezos/experimentados, el mismo Gobernador/señalase a los comisionados el moderado término que conceptuase bastante para concluir la operación; y últimamente, quien/el evento de no haber capacidad en la bodegas/para la custodia de trigos nuevos comprados/para la carga del Águila, pudiesen estos/ con previa noticia de la diputación

descargar/se en playa, para que reconocidos allí,
y/practicadas las solemnidades de estilo a fin/de
precaver todo fraudes o nuevos limpieza/se embarca
se/en dicho buques cautelándose/

f. 27. así el daño que ocasionaría la esperas de/que se
desembarasen las bodegas, con detrimento del comerci
cio, y de los particulares./Al paso que el es/píriti
tu de estas ajustadas providencias ha sido concii-
liar el bien universal de unos, y otros inte/resa-
dos, y que con ningún pretexto se emba/rase la re-
comendable libertad de este giro;/parece que es eso
forzado el empeño con que el Procurador de ciudad,
y los del escrito de/f. 88, procuran contra contrao
decir su/ observancia, figurando por vir/tud de
ella impracticable el traspaleo, y sin/ cumplimiento
to los precitados decretos de f. 17 y f. 59./ Ya
dijo el Fiscal al principio que/ el proyecto del
traspaleo era útil. Y sin/ desdeñarse de este con-
cepto, se asegura en él de/ que su ejecución no debe
ni puede obstar/ el transporte, giros y embar-
que de trigos nue/vos. Todos saben la notable di-
ferencia que/ hay entre unos, y otros trigos,
siendo la ca/

f. 27 vta. lidad de los nuevos más apetecible para co/merciaro
los a Lima, así por su duración, y/menos riesgos
de hecharse a perder con las/humedades de la nave-
vegación, y calor que esta/les produce en su estreo
cho depósito,/como porque vendidos en las panade/
rías de aquella capital sin los resabios de alguna

/polilla, de que ya suelen ir picados desde aquí/
los añejos, se ocurre a la salud pública de/aque-
llos vecindarios, cuya conservación no in/teresa
menos a el estado, que proporcionan/el bien, y uti-
lidades grandes de los cose/cheros. Con que no du-
dándose que retardado/ cono (sic) se ha visto el
traspaleo, bien sea por/que la la operación es la-
boriosa, y requiere/tiempo como dicen los interesa-
dos, o por ma/licia y fines particulares de que no
hay cons/tancia en el proceso, como dicen los
otros se ha/lla embarazada la conduc/ción de tri-
gos nuevos a causa de que los tra[...]/ger públi-
cos tienen ocupados sus pañoles/con los añejos, o
su traspaleo, y con lo cual/ si no se hechara
mano de otras cosas, o/ almacenes cómodos, se impi-
de en cierto/modo el giro, y regiro de estos nue-
vos fru/tos, y también la libertad de poder ser
embarcados/ a Lima los de mejor calidad, pues ni
los du/eños podrán venderlos, ni los compradores/
f. 28. entrar en ajuste de precios, ni los navieros/tras-
ladarlos a sus buques, mientras se/mantengan en la
campaña, o distancias/de su cosecha: por todo esto
parece, que con/ justos y legales deben guardarse
según/ su tenor, y substancia los citados/decretos
de Vuestra Señoría./Su observancia no deroga, ni/
trastorna los de f. 17 y f. 35 y f. 40 como se
abulta en dichos ultimos escritos./Pues cuando se
concedió el traspa/leo, ni apuraba el tiempo de la
conducción/de trigos nuevos, porque aún estaban/en

principio las cosechas, ni se pudo/tener presente que la apelación dela/tase el tiempo que va vencido, ni menos/ los estatutos que requieren la custodia/ de los trigos en las bodegas/ actuales exceptuan los casos imprevistos,/ como lo es el de hallarse llenas las bodegas/de trigo añejo, en tiempo que ya/ debía estar acopiada según costumbre/ la mayor parte del nuevo. Y así en la vi/gencia, o necesidad semejante a la que se/presenta de conservar sin corrupción/los trigos viejos, y facilitar juntamente el/acopio de los nuevos, nadie dirá que no es/ justo que por conciliar uno, y otro bien/al comercio, y al común se debe va/rnar cualquiera regla, o estatuto general/como así es de derecho principalmente en las ma/terias en que se venza la utilidad práctica./Y en esta inteligencia una vez que/el objeto principal de haberse en otras circunstancias o/prevenido que no se embar/guen trigos sin estar almacena/dos en dichas bodegas, hace relación a ex/cusar todo fraude, y menos limpieza/del trigo; parece que ocurriéndose a/es-tos males en la ordenada in/tervención de la diputación, y re/conocimiento de su limpieza aún reci-viéndose, y/guardándose por ahora en casas parti/culares, ni se trunca el estatuto, ni/se contraponen las primeras providencias/con las últimas, sino que al contrario, se/auxilian, y miran todas a un mismo fin./Así lo siente el Fiscal Vuestra Señoría con sus/superi/

f. 29

ores luces resolverá como le pareciere más/confor-
me a justicia en asunto de suyo gra/ve y urgente.
Santiago 18 de Marzo de 1790.

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357., ff. 30 a 31 vta.
AÑO : 22 de marzo de 1790
MATERIA : Traslado de indios; mejor derecho a encomienda.
PARTES : Marquez de Villapalma contra el Fisco
TRANSCRIPCION :

Muy Ilustrísimo Señor/Presidente./El Fiscal de su Magestad en contestaci/ón de lo expuesto por el marquez/de Villapalma, insistiendo en la expulsi/ón de los indios de Codau, dice que/el hecho de haber Vuestra Señoría en cumplimien/to de las leyes, declarado libres a estos na/turales del servicio personal forzado a/que estaban constituidos; no priva a/su encomendero del derecho de serlo, conforme a la Real Merced, ni de la execci/ón de los correspondientes tributos que/siempre le pertenecen; pudiéndose ser/vir de aquellos indios que voluntaria/mente quisieren ocuparse por sus justos/salarios, en los destinos y faenas de su/hacienda, u otras de su particular in/terés./

f. 30 vta. Bajo de este concepto, no habiendo/hecho el marqués renuncia, o so/lemne dimición de su encomienda; sub/siste reteniendo en si las obligaciones/a que lo estrechan las leyes 1a. y 2a./título 9 libro 6 de las municipales, con/tinuando en la doctrina; y enseñanza/de sus indios, procurar que no reciban/agravio en sus personas, y haciendas;/solicitan con empeño que sean redu/cidos a pueblos, guardando las leyes del/título 3 libro citado que tratan de las Re/ducciones./Y aunque estas no de-

ban hacer/se a expensas de los encomenderos; pero/
la ley 11 del referido título y libro advierte,/
que se hagan a costa de los tributos/que dejaren
de pagar los indios. Lue/go, si los de esta enco-
mienda los ha percibido y debe ir como propios re/
caudando su encomendero, sin que/se sepa haber al-
guna cantidad sin/pagarse suficiente a las impen-
sas del/nuevo pueblo; no sería de extrañar/se que,
o bien a costa dell [sic] propio/

f. 31.

dueño, o por otros allanamientos, y/ propuestas
oportunas, se facilitase la pre/tendida trasla-
ción, según lo significó el/Fiscal en su respuesta
del f. 36 supuesto que/como expone el interesado,
le es muy per/judicial la existencia, y radicación
de los in/dios en el centro, y economías de su ha/
cienda./Por otro lado, la ley 12 del mismo título/
y libro de Indias ordena, que los indios/que por
el número de dos años fueren deteni/dos en las cha-
cras, y estancias sin regresar/a sus reducciones;
tengan por reducción/la hacienda donde hubieren
asistido, y/que para esto haya en los confines de
las chacras lugar acomodado para que/vivan juntos,
pues aquel ha de quedar/por su reducción; dándose-
les tierras/suficientes con las calidades de las
demás/reducciones. En cuya conformidad, parece/
que mientras no haya proposición para/trasladar
estos indios a lugar acomoda/do; ellos deben perma-
necer, y tener por/pueblo el sitio en que se ha-
llan posesiona/dos de noventa años a esta parte./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357., ff. 32 a 32 vta.
AÑO : Sin fecha
MATERIA : Impuesto a la renta; solicitud de excepción.
PARTES : Don Francisco Antonio Avaría contra el Fisco
TRANSCRIPCION :

Muy Ilustrísimo Señor Presidente./ El Fiscal de su Magestad vista la instancia/introducida por parte de Don Francisco Antonio/Abaria Tesorero General de la Renta del Ta/baco, sobre que se le absuelva del cargo que/le hacen los Ministros de Real Hacienda por/el montepío correspondiente a su sueldo,/y lo expuesto por dichos Ministros, y el Tribunal/de cuentas en sus informes de 27 de/Enero, y diez y ocho de Febrero/antecedentes: dice, que no estando preve/nido en el reglamento respectivo el co/bro de lo perteneciente a este ramo se/gún los sueldos, a los empleados que/carecen de Real Título, y sobre que según/informan los precitados Ministros, tampoco/hay prácticas, ni ejemplar que realice/semejante exección; parece que la solici/tud del Tesorero es justa, y que por lo/mismo debe ser pagado de su/sueldo sin aquel decalfamiento mientras/ [inconcluso]

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, Fs. 32 vta. a 33.
AÑO : Sin fecha
MATERIA : Suspensión del cargo; recurso de fuerza.
PARTES : Subastador del ramo de alcavalas del partido
de Cuzcuz contra el Subdelegado de dicho
partido.

TRANSCRIPCION :

f. 32. vta. Muy Ilustrisimo Señor Presidente./El Fiscal de su Magestad visto el recurso in/terpuesto a f. 19 por el subastador del ramo/ de Alcavales del partido de Cuzcuz con mo/tivo de haberle suspendido el subdelega/do de la posesión de dicho ramo a representación/del Procurador General de aquella villas, y lo infor/mado posteriormente en el particular en f. 22 y f. 29 por/su Junta Munisipal con las diligencias que/acompañan: dice que aunque por la solem/nidad con que se practica este remate consi-guien/ente al auto de f. 13 vta. en que se declara no haber lugar a la preferen/cia intentada en el escrito de f. 3 como contra/ria a la ley, debiere de contado repetirse el/ despacho que pide el su-bastador: considera/el Fiscal que las propuestas que hace aquella/Junta asegurando el valor del re-mate, y 500 pesos más/en cada año, en beneficio de las urgentes obras/públicas de iglesia y cartel de esa nueva población/en cuyos adelantamientos/como vecino del lugar no es a menos interesado el pro-pio subastador, requi/eren desde luego substan-ciarse con su audiencia. Por/

f. 33

tanto podrá Vuestra Señoría siendo servido mandar-
le dar/traslado, y con lo que dijera, y de corra
la vista./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 33 a 33 vta.
AÑO : Sin fecha
MATERIA : Establecimiento de población en el valle de Curimón.
PARTES : Vecinos del valle.
TRANSCRIPCION :

f. 33 Muy Ilustrisimo Señor Presidente./

El Fiscal de su Magestad habiendo visto este/expediente relativo al establecimiento de nueva/población en el valle de Curimón bajo las/demarcaciones del plano de f. 3, las repre/sentaciones de f. 9 y y f. 15 posteriormente hechas/por los vecindarios del mismo valle incli/nándose unos a que esta población se radique/en el lugar nombrado las Piedras pa/radas y a cuyo/efecto por el escrito de f. 18 hace oblación/de 300 pesos el párroco de la doctrina y los/otros a que siga la fundación en el primero/de Curimón con lo acerca de las/proporciones de ambos sitios, y otros/conocimientos prácticos en la materia, imfor/ma dilatadamente a f. 19 el Subdelegado/ del partido: dice/Señor Provisor y Vicario General/Don José Peña y Martínez/en nombre del/

f. 33 vta. Doctor Don Félix Soloaga cura de la parroquia (sic)/del Socorro de la Capital de Buenos Aires, en virtud de un poder que en debida forma presentó,/en los autos sobre la redención de un principal de/mil pesos de la capellanía que ha servido dicho/Doctor Don Félix de algunos años a esta par-

te/fundada por Don Fernando Soloaga, y lo demás/de
ducido: digo, que por el auto de f. 4 proveido en/
treinta y uno de Mayo del año pasado de 89/se sir-
vió Vuestra Señoría declara por libre el/sitio y ca-
sa de Doña Margarita Torrealba don/de estaba situa-
do este principal, respecto a haber/se consignado,
y hallándose puesto en la caja/de depósito, y de
estar su reditos satisfe/chos al Doctor Don Miguel
Rocha, como apo/derado del enunciado mi parte, y
que como/tal chancelare desde luego la escritura
de/imposición./ Cancelado de facto el instrumento/
e introducida por el capellán la pretención/de que
para volver a imponer el principal redi/mido se re-
di/mido se remitiese a Buenos Aires atento/a tener
allí su domicilio mi parte, y la de/más parentela
que ha de sucederle en el/servicio de la referida
capellanía y habrá/
[inconcluso]

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 34 a 34 vta.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Homicidio; confirmación de sentencia.

PARTES : Don Antonio Flores contra el Fisco.

TRANSCRIPCION :

f. 34. Muy Poderoso Señor. /

El Fiscal de su Magestad en los autos criminales de oficio se siguen/contra Don Antonio Flores por la muerte que dio a Segundo Becerra mu/lato esclavo del convento de la Merced a la vista que se le ha dado de/escrito de f. 70 en que dicho Flores su plica de la sentencia de f. 67. Dice:/ que de jus ticia se ha de servir Vuestra Alteza confirmar la referida sentencia según/todas sus partes mandando a contenga ejecuta las penas, a que por el/es condenado Flores; por que si el nuevo mérito fundado o esclarecido/por el suplicante ha de ser la causa que mueva al Superior Tribunal de/Vuestra Alteza para revocar en revista las sentencias, /parece que /de ningún modo debe ser atendible la infundada pretención del reo; pues/no alegándose por este el fundamento alguno de nuevo en la citado escrito/ de f. 70 lejos de ser insentivo para la solicitada rebocación, es más fuer/te argumento que producirá a Vuestra Alteza mayor satisfacción de la justicia /con que pronunció la anunciada sentencia el Fiscal latamente ha demos/trado en su pedimentos de f.16 vta. y f. 55 que Flores no careció de culpa; y/ no obstante que la eficacia de sus fundamentos

ha sido incontestable, y/ tácitamente aprobada por la superior integridad de Vuestra Alteza en su citada/sentencia, insiste todavía el reo en que no se ha justificado por parte del Fisco la/culpa imputada y para persuadir su inculpabilidad no hace otra cosa que repro/ducir las alegaciones que tiene echas en sus anteriores pedimentos y añadien/do que no hay ley prohibante de cabalgar en caballos violentos y uraños, /y que en caso de haberla, debería aplicársele la pena de ella y no la ex/traordinaria correspondiente al homicidio casual en las circunstan/cias de haber precedido culpa; pero este débil efugio tiene pronta/y clara contestación en la ley 5 título 8 parte 7 donde se dispo/ne que si algunos corriese caballo en lugar que non fuese acostum/brado para correrle, e no apercibiese los hombres que se guardasen/e topase en algún ome, e lo matase, o lo firiese, deve ser deste/rrado por ello en alguna isla por cinco años porque/ fue en culpa./De esta terminante decisión se convence no sólo hay ley prohi/bente cavalgan en caballo uraño en los terminos que lo hizo Flo/res, sino aún en cualquier otro caballo, y que la pena/indicada de la sentencia es conforme en ella. Con que si a la circunstan/cia de correr el caballo contra la disposición de la ley se alle/ga la de ser uraña, que sin duda agrava el peligro/de causar/daño, es notoriamente mayor la culpa. No menos conducentes son/las leyes 22 y 6a. título 15

parte 7, en cuya consideración y de las que se/
f. 34 vta. han fundado en la acusación de f. 16/espera de la
superior/justificación de Vuestra Alteza confirme
en todas sus partes aquella sentencia./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 34 vta. a 35.

AÑO : 28 de julio de 1785

MATERIA : Hurto de tabaco; cargo al Administrador.

PARTES : El Fisco contra el Administrador Factor de Valparaíso.

TRANSCRIPCION :

f. 34 vta. El Fiscal de su Magestad dice:/que es/muy conforme a justicia no se abonen al administrador factor de Val/paraíso los trescientos masos de tabaco que expresa haberse robado de la/oficina de su cargo. Porque ni de las primeras diligencias, ni de las posteriores/practicadas por dicho administrador resulta justificado el efectivo robo/de los enunciados trescientos masos; pues aún que algunos de los testigos deponen/que vieron por la ventana de dicha oficina 3 o 4 masos de tabaco suel/tos; estas deposiciones de ningún modo justifican el efectivo robo/de los 300 masos, pero ni aún de otra menor cantidad esos masos suel/tos pudieron haber quedado cuando se sacaron para hacer el correspondiente /repartimiento en los estanquillos, y no es forzoso sea indicio de alguna extrac/ción, que debe juzgarse totalmente difícil respecto de declarar los mismos/testigos que la ventana estaba intacta sin rupción de los balaustres/que eran bien fuertes y firmes; y por consiguiente se hace increíble que/tan crecida cantidad pudiera extraerse por ella pa
verificarlo/era preciso que alguno dentrase dentro

[Alteza]* determinara lo que fuere más confor/me a las ordenanzas pertenecientes a esta administración. Santiago o y/Julio 28 de 1785.

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 35 a 35 vta.
AÑO : Sin fecha
MATERIA : Hurtos; confirmación de sentencia.
PARTES : El Fisco contra Nicolas Burgos, Domingo Bermejo
y Pedro Silva.
TRANSCRIPCION :

Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de su Magestad en los autos contra Nicolás Burgos Domingo/ Bermejo, y Pedro Silva por varios hurtos a la vista que se le ha da/do el recurso interpuesto por parte de los reos, dice: que según resulta/ de la diligencia de f. 3a. se hizo saber la sentencia de f. y/ aunque no se expresa a quien; pero es de creer que a los reos en los mismos tér/minos ordenados por Vuestra Alteza en su ato de f. 38 vta./y que por impericia del sujeto que asentó la notificación se omi/tió expresarlo. En cuya atención no habiéndose interpuesto la apelación desde el día 23 de Mayo en que se anuncia haberse notificado dicha/ sentencia parece que debía tenerse esta por desierta. Pero prescindiendo de/este defecto pasa el Fiscal a demostrar la justicia de aquella sentencia/ como lo tiene fundado en su pedimento de f. que reproduce/ para que Vuestra Alteza se sirva confirmarla. Según resulta de la sumaria/todo el puerto de Valparaíso se hallaba en gran consternación por los/ innumerables robos que cadia (sic) se experimentaban; y ocurriendo gra/ves presunciones que los menciona-

dos reos serían los autores de ellos los/aseguraron en prisiones. Después de pasarles días quiso la casualidad/que escarvando un gallo en el cuarto, o vivienda donde habitaba/Burgos cuando lo prendieron, descubrió un entierro/de unas espuelas de plata que pocos días antes habían robado, y varias/llaves ganzuas. Fuera de esto se allaron en poder de Rosa Quiñones/que le tenía su ropa, unas medias de seda robadas, con la especialidad/de haber negado primero que las tenía, y después que las manifesta/ron pretendió dar por disculpa que las había comprado a otro/

f. 35 vta. famoso ladrón nombrado Manuel Catano. Con estas circunstancias y la/del reconocimiento de la llaves que fácilmente abrían y cerraban las puertas de/la pieza donde se hicieron los robos, como también la de haber ido Bur/gos a la herrería del maestro Pedro Ignacio Maldonado a que le estira/ran una llave los días anteriores, se esclarecía enteramente que dicho/Burgos en compañía de los antes dichos Silva y Bermejo que continuamente/andaban juntos y dormían en el mencionado cuarto donde se encon/tró el entierro de las espuelas y llaves ganzuas, había ejecutado/los muchos robos que se habían padecido. Lo cual persuade más el hecho/de ser esto unos vagabundos ociosos a quienes no se les conocía aplicación a/algún destino, excepto unos pocos días que Burgos estuvo cuidando de/un truco, y Silva trabajando en obras de carpintería

a Don Pedro Toro, en cuyos ejercicios no ganaban lo suficiente para los exesivos gas/tos que en ellos se notaban, no solo cuando estubieron con el mencionado/destino, o aplicación, sin aún cuando no lo tenían. Y sin embargo de esto/se le allaron a Silva doce pesos cuando lo prendieron siendo constante que/corrientemente pedía con instancia a dicho Toro le adelantase algún dinero por/que no le alcanzaba para su desperdicio y borracheras el que ganaba con su/trabajo. Por todo lo que no queda duda que son estos reos verdaderos/autores de los robos de que son acusados. Por la ley 9 título 11 Libro 8 de/Castilla deber ser castigados los ladrones por el primer hurto con/vergüenza pública y seis años de destierro. Con que si estos han estado/anteriormente desterrados, el cual aunque se ignora si por robos, es bastante/prueba de su incorregibilidad, parece desde luego muy conforme/a su delito la pena a que son condenados por la citada sentencia de/f. sobre todo Vuestra Alteza mirándolos con piedad deliberada lo que fue/re mas de su justificado agrado. Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 36 a 39.
AÑO : 14 de febrero de 1788
MATERIA : Reglamentación de uso y porte de arma blanca.
PARTES : Proposición Fiscal

TRANSCRIPCION :

f. 36 El Fiscal de su Magestad dice: que los homicidios y heridas/que se ejecutaban con frecuencia dentro y fuera de esta capital/tienen su principio de la libertad con que particularmente la plebe/hace uso de armas blancas. Vuestra Alteza habrá reparado que no hay/causa criminal de pependencias heridas o muerte, en que no se admire la/facilidad y prontitud con que proceden a su ejecución los agresores, sacando y acometiendo inmediatamente con cuchillo en mano a la más/leve discordia, y muchas veces sin ella, tal vez incitados de las/propias armas que traen consigo sin miedo temor ni respeto a las justicias./Este mal que aquí se le ha dado a conocer al/Fiscal la experiencia de su ministerio, se lo representaba/antes y la teórica de las legislaciones que todas conspiran/contra el uso de tales armas, no sólo por los insultos/que mediante ellas se cometen, sino por el mero hecho de traer/las consigo cualquiera particular, habiendo sido úni/camente permitidas por la Ley Julia de res pública para/el servicio propulsa y defensa general de la república del/estado, porque desde aquella antigüedad se reconocía ser/como son las armas ocasión de violencias heridas/y muertes./

Consiguiente a esta prohibición de los roma/nos se publicaron, por nuestro Real Derecho en diversos tiempos, /otras no menos estrechas; siendo entre ellas muy/ del intento, la ley 7 titulo 6 libro 6 de Castilla prescribente/

f. 36 vta. que donde estuvieren vedadas las armas so pena que /sean perdidas, si alguno fuere contra el dicho vedamento/ y fuere tomado con armas ofensivas o defensivas/ pierda las unas y las otras. Por el auto 5 del mis/mo título y libro de Castilla se impuso a los que fueren aprendi/dos con puñales giferos re[...].ones, y otras armas cortas/blancas, si fuere noble la pena de seis años de pre/sidio y si fuere plebeyo seis años de galeras, sólo/por el hecho de la aprehensión de estas armas;/ y que se cumpliese y ejecutase como Ley y Pragmática sanción inviolablemente sin/ embargo de cualesquier leyes, órdenes, capítulos, /o derechos que hubiesen en contrario./

No es menos recomendable la/pragmática del Señor Don Carlos de veinte y nueve/ de Abril del año setenta y uno en que se repite/igual provisión del uso de armas cortas, puñales, giferos, almaradas, navaja de muelle con/golpe o virda, daga, cuchillo de punta chico, /o grande aunque sea de cocina y de moda de/ faldriquera, bajo las penas, a los nobles de seis años de presidio, y a los plebeyos los mismos/de minas, sin exeptuar de castigo a los artistas o/mercaderes que las vendieren./

A la par de estas decisiones, /se establece en las de Indias en el título 5 libro 7/ que los mulatos, zambaigos, los ne/gros, loros libres, o esclavos, ni/

f. 37

aún de los virreyes, ni menos los de otros parti/culares aún acompañando a sus amos, no usen/ni traigan armas, pero que los mestizos que mantuvie/ren casa y labranza, las puedan traer con licen/cia del que gobernare sin permitirlo a otros./

A esta serie de legales prohibiciones/ no inciden las de los bandos publicados en esta capital/desde el año de mil seiscientos treinta y cuatro en que la Real Audiencia que entonces gobernaba atendien-do/ a los graves daños e inconvenientes que resul-taban/ de que los indios, mulatos y negros traje-sen cuchillos,/ por las continuas muertes que cada día sucedían,/mando que ningún mercader fuese osa-do a vender/ pena de 100 pesos cuchillo grande ni pequeño a los dichos indios, mu/latos ni negros, y a estos si lo trajesen la de dos/cientos azotes, y de quitado el cabello y que los/dueños de matanzas por el tiempo que durasen tu/viesen cuidado de re-coger cada noche los cuchi/llos so pena de ser cas-tigados y de imputarles los/delitos que con tal ar-ma cometiesen su dichos/sirvientes./

Después de orden del señor goberñador Don Francis-co Ja/vier de Morales por marzo del año de seten-ta/ se publicó bando prohibiendo que ningún ne-gro,/mulato, indio o mestizo cargase puñal cuchi-

llo/o cualquiera otra arma ofensiva pena de/ dos-
de/ doscientos azotes, entendiéndose la/
f. 37 vta. prohibición con los españoles pena de destierro/
por dos años a la isla de Juan Fernández. Por/Ju-
nio del año de setenta y tres se mandó publi/car
otro bando por el Señor Don Agustín de Jauregui/or-
denando entre otras cosas de buen gobierno que/nin-
guno pudiese cargar de día ni de noche/cuchillo ni
arma alguna ofensiva, y que/de encontrarlos con
ellos sin más proceso/que la certificación que hi-
ciere extender el Juez/del nudo hecho, sufriese el
contraventor la/pena de cien azotes atado a uno de
los pila/res de la horca paseándosele consecutiva-
mente por/las calles en bestia de albarda con la
arma/ con que fuere aprendido al cuello, y que fe-
cho se le/ destinase a la obra de Maipo por térmi-
no de/ cuatro años, y en su defecto, a la isla de
Juan/ Fernández, y que en esta propia pena de des-
tierra /por un año y perdimiento de caballo y avío
/incurriese el que usare ojal o botón en los/ es-
tribos, y últimamente por providencia del Señor
Don Ambro/sio de Benavides de once de marzo del
año pa/sado de ochenta y tres teniendo considera-
ción/ a los repetidos bandos prohibitivos de que
nin/gún negro, indio, mulato, mestizo, ni otras/
gentes de castas carguen cuchillos puñales ni/
otras semejantes armas blancas o de fuego,/ e
igualmente que en los avíos de montar a caballo/
f. 38 ejercicio de muchos que se ocupan en carnicerías y

otras/operaciones en que suele ser necesario el cu
chillo, y por/este medio burlarse el castigo de al
gunos transgre/sores; pero de semejante disculpa
serán indubi/tablemente excusados distinguiendo en
la nueva pro/hibición (a que insta el Fiscal) que
aquellos que por su ejer/cicio necesitaren traer
los usen despuntado/quebrándole lo menos como el
largo de una pulgada, /y los demás de ningún modo,
dentro, ni en las inmediaciones/de esta capital, y
demás poblaciones y lugares de su distrito donde/
hubiere concurso de gente, ventas, o mesones en
se vendan li/cores./

La inviolable observancia de lo que Vuestra Alteza
decretare man/dándolo publicar en forma de bando,
puede hacerse más expedi/ble si se recargase a los
jueces su ejecución y cumplimiento, / con responsa-
bilidad a los perjuicios y hacer depuestos de/sus
empleos a la menor omisión y tolerancia que se les
/justificara; conminando además a los transgreso-
res por/la primera vez con la pena de cuatro meses
de servicio al/ presidio de esta capital si fueren
de día sorprendidos con dicha/ arma, y ocho meses
si fuese de noche; por la segunda/vez, un año sien-
do de día, y dos si fuere de noche; y por/la terce-
ra vez, dos años al presidio de Valdivia, sien/do
de día la transgresión y sacarlo a ver quema/ pú-
blica en bestia de albarda con el cuchillo colga/
do al pescuezo, y esta misma pena con la de/cuatro
años al presidio si fuere de noche el delito./Y si

fuere en quimeras o pependencias la contraven/ción
de encontrarse alguno con cuchillo, daga, puñal, /o
catana, o son que estén unidas o cosidas de firme/

f. 38 vta. no usan de hebillas, botón, u ojal en las arciones /de los estribos, sino que estos los tengan unidos o cosi/dos de firme; ordeno a representación del juez de/comisión de Colina Don Diego Larraín celarse/y castigase estos excesos, y que por el mero ha-cho de/reconocer o aprender a alguno con las expre-sa/das armas, o estribos sueltos, le aplicase la pena/de cincuenta azotes, remitiéndolos después/al presidio o trabajo de las/obras públicas; como así resulta de los testimonios que en debida for-ma pre/senta./

A presencia de las relacionadas/ prohibiciones que con especialidad se han repetido en/ este Rei-no por extirpar el uso de dichas armas, debe/ in-ferir el Fiscal que su permiso y tolerancia ha sido/un abuso reprehensible sin otro principio que la inobedien/cia y falta de respeto de la ple-be insolente, o el descuido/o disimulo de las jus-ticias que han debido celarlo y corregir/lo con te-zón; porque según la citada Ley 7 título 6 libro 6 de Castilla deben/guardarse los vedamentos de ar-mas ofensivas y defensi/vas en los lugares donde estuvieren vedadas; argu/yéndose de esta decisión la fuerza que tienen los/bandos mencionados para ser cumplidos, aún cuando/en el derecho no se re-gistrasen las indicadas termi/nantes decisiones./ Y aunque la prohibición absoluta y general/de car-gar estas armas blancas en particular, las pudiera en cierto caso/embarazarla o el destino o el/

f. 39 las arciones de los estribos, o con piedras, u
 otro/equivalente en mano; que se le imponga indis-
 tintamente/la pena de verguenza pública y seis
 años de presidio,/no habiendo cometido mayor deli-
 to que por derecho me/resca más grave pena; o como
 fuere del justificado/agrado de Vuestra Alteza en
 obsequio de la Justicia y del sosiego/público. San-
 tiago 14 de febrero de 1788./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, f. 40.
AÑO : 23 de septiembre de 1784
MATERIA : Homicidio; solocita se niegue el indulto al reo.
PARTES : El Fisco contra Francisco González

TRANSCRIPCION:

f. 40 Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de su Magestad vista la instancia que se
hace por parte de/ Francisco González para que se
le indulte del delito de homicidio/ que ejecutó en
persona de Juan Soto en el paraje conocido/ por el
Mostazal dice: que aunque por la relación del/
mismo González se convence no debe gozar de
beneficio/ del Real indulto por haberse mucho
tiempo hace senten/ciado su causa de que resul-
tó el destierro de tres años que/dice se le impuso
para servir en las milicias de la/ Frontera, pero
para formar de todo una idea cierta/y venir en co-

nocimiento del tiempo en que sucedió el hecho/del homicidio, y quando fue pronunciada la senten/cia, podrá Nuestra Alteza siendo servido mandar se pongan/a la vista los autos que expresa González/haberse seguido y determinado en este Superior Gobierno, pa/ra poder con lo que de ello resultare exponer lo con/veniente. Santiago 23 de septiembre de 84./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 40 a 40 vta.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Homicidio; extrañamiento del vecindario.

PARTES : Francisca Plaza contra Pedro Escobedo

TRANSCRIPCION:

f. 40 Muy Poderoso Señor./El Fiscal de su Magestad habiendo visto la solicitud de Francisca/Plaza viuda de Juan Claveros, reducida a que se apri/sionase a Pedro Escobedo por la muerte que dio a dicho Claveros su marido, se le extrañe de su vecindario, y se/le obligue a la satisfacción de los perjuicios que se le/han seguido con la falta de su expresado marido;/dice; que por el decreto de f. 11 se sirvió Vuestra Alteza declarar a Escobedo por comprendido en el Real Indulto ultimamente/concedido por Su Magestad por su Real Cédula de 16 de enero/de este año; en cuya virtud fue puesto en soltura

de la/ prisión a que el voluntariamente se presentó.

La causa/

f. 40 vta. que se le formó fue de oficio, y no hubo otra parte con quien/se substanciasse o a quien se pudiese citar para el artículo del indulto, que la del Real Fisco. Con que si con la audiencia/y de consentimiento de este fue puesto el reo en libertad; parece no haber mérito bastante para la nueva prisión de/Escobedo, principalmente cuando la misma viuda en su pedimento/se desiste de la acción criminal en esta atención podrá/Vuestra Alteza siendo servido en cuanto a lo demás que pide la viuda, dar traslado a Escobedo, y con lo que dijere que corra la vista./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 40 vta. a 41.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Homicidio; ejecución de indulto.

PARTES : Pascual Llanca contra el Fisco.

TRANSCRIPCION:

f. 40 vta. Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de Su Magestad visto el informe que hace el Alcalde/ Ordinario de San Fernando Don Luis Salinas sobre la prisión del indio Pascual Llanca dice; que el motivo/ de la prisión de

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 41 a 41 vta.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Homicidio

PARTES : El Fisco contra Nolasco Acevedo.

TRANSCRIPCION:

f. 41 El Fiscal de Su Magestad vistos estos autos segu
idos contra No/lasco Acevedo indio del pueblo de Ma
lloa por la muerte/que ejecutó en persona de Fer
mín Moza dice que Don Pe/dro Sereno, Pascual Matu
rana, Bernardo Celis, y Mateo Rivera testigos de
que se compone la sumaria, decla/ran contestemente
(sic) haber oído decir que dicho Nolasco ma/tó a
puñaladas al expresado Moya, y Maturana añade que
vido pasar el cadáver de Moya cuando lo llevaban/
a enterrar, y Mateo Rivera expresa que andando en
so/llicitud de unas mulas que se le habían perdido
llegó al/rancho de la madre del matador, vido el
cadáver que/lo tenían amortajado, y a la dueña de
casa que era la/misma madre del agresor, lloran
do, y todos en fin/ contestan que Acevedo es la
drón, ocioso, de perversas/ inclinaciones, que co
múnmente se anda embriagando/aseverando el testigo
Celis que a él le robó una baras que/

f. 41 vta. le pagó el padre del referido Acevedo, y Sereno,
que es público/que en casa de este ocultan cuantos
ladrones hay por esos/parajes, y entre ellos un
salteador llamado Manuel Peredo/el reo en su confe
sión dice que estando en su rancho/con su madre ca
lentándose al fuego llegó Moya, haga/uno a dicha

su madre de los cabellos, la arrastró por el rancho dando la puñadas y golpes, que viendo el ultraje que se haría con su madre partió a defenderla, y que dejándola Moya embistió con el con una echona, y que entonces le dio las heridas con un cuchillo que tendría tres dedos de fierro, de cuyas heridas falleció a los tres días, /y concluye negando absolutamente el cargo de ser ladrón /y vagabundo, y que el no ha ocultado a ningún malhechor en su casa, que poco para en ella, y que si su madre /ha dado posada a algunos, el lo ignora. El cuerpo del delito está perfectamente justificado, pero no lo están las circunstancias del hecho porque ninguno de los testigos examinados lo presenció. Es inverosímil que estando Acevedo en compañía de su madre y en su propia casa, viniese Moya a ultrajarla, arrastrarla y darle de golpes como dice el reo /mayormente contando por su misma confesión que el herido /murió después de tres días, los cuales según la declaración de Ribera pasó en el rancho de la propia mujer, pues allí vido el cadáver amortajado, y llorando a la madre de Acevedo no siendo presumible que si las heridas /fueron de resulta del agravio que se afecta inferido /a la madre, hubiese esta socorrido durante aquellos /tres días en su rancho; ni por su muerte hubiese manifestado el sentimiento de llorarlo, después que sin respetar su ancianidad había venido Moya de propósito /a atropellarla arrastrarlo y darle

golpes a su/propia casa. Lo cierto en que estas
mismas demostracio/

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, f. 45.
AÑO : 9 de julio de 17[...]
MATERIA : Hurto; no se admite suplica a sentencia.
PARTES : El Fisco contra Gaspar Martínez
TRANSCRIPCION:

Muy Poderoso Señor. /

El Fiscal de Su Magestad en los autos contra Gaspar Martin/ por el robo de varias alhajas de la virgen de la capilla de Caleu a la vista, que se le ha dado del escrito de súplica de f. 38 dice que de/ justicia se ha de servir Vuestra Alteza declarar no estar obligado a la con/tes- tación de aquel pedimento, y en consecuencia, cuan- to debe guardarse, /cumplirse, y ejecutarse la sen- tencia de f. 35 según, y como en ella se/contiene. Porque según la ley 1 título 19 de Castilla, las súplicas de las/ sentencias definitivas, deben in- terponerse, y expresarse sus agravios/dentro del preciso término de 10 días, y no más, como quiera, que el/pleito se haya comenzado en el Consejo, o en la Audiencia, o bien/haya tenido por apelación, o en otra cualquiera manera, y que pasado/ el di-

cho término el Presidente, y Oidores ante quien el pleito hub[i]ere pendido, manden dar, y libren carta ejecutoria de la tal senten/cia, como pasada en autoridad de cosa juzgada. Luego, si la senten/cia el que suplica Martínez, le fue notificada el día 20 de Junio/del mes antecedente, y el recurso lo instruye el nueve del corrient[e] después de vencidos no sólo los 10 días, perentorios, que prescribe/ la precitada ley, sino a más, parece, que la pronunciada por/este superior Tribunal, con sentida, y pasada en autoridad de cosa/ juzgada por ministerio de la ley, no admite la súplica, ni otro al/guno recurso, que contra ella quiera entablarse, sino que por su natu/raleza, debe hacerse cumplir, y ejecutar, en justicia siendo esto mismo conforme al auto últimamente acordado por Vuestra Alteza en la ley. Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, f. 45.

AÑO : Sin fecha.

MATERIA : Defensa de inculpado.

PARTES : Don José Avaría contra Francisco Valenzuela y Francisco Barraza

TRANSCRIPCION:

Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de Su Magestad a la vita que se le ha dado del pedimento del de[fen]sor del indio Fran-

cisco Valenzuela, y su yerno Francisco Barraza dice/ que la solicitud, que ahora entabla el defensor, la instru/yó antes el Fiscal a f. 16 ignorando las criminalida/des que hubiesen dado mérito a la prisión de dichos indios./Mirando después las que les resultaron de la causa formada por e[ll]/corregidor de Quillota, en virtud de comisión del superior Gobierno/suspendió continuarla por no implicar su ministerio,/como lo expuso en su respuesta de f. 80. Y aunque en el día parece esta[rn]/ allanado aquel tropiezo, mediante la personería, que está haciendo/ el defensor por estos indios; con todo hallándose formada la causa/ por querrela e instancia judicial de Don José Abaria; primero es que/a este se le diga, para que no alegue nulidad, si le resultare alguna con/denación por la calumnia, y perjuicio de los dos encarcelados. En cu[ya]/atención podrá Vuestra Alteza siendo servido mandarle dar traslado [del]/ referido pedimento; y por la distancia en que el se/ halla, que se entienda co[n]/

[el texto que sigue está anotado al margen]

su procurador, o con su hermano Don Francisco Abaria del quien parece suscrito el de querrela, puesta en el superior gobierno y que fecho corra la vista, bajo la protesta, que tiene hecha el fiscal a f. 81. Santiago.

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 46 a 46 vta.
AÑO : Sin fecha
MATERIA : Reposición del Cabildo de la Villa de San
Francisco de la Selva.
PARTES : Vecinos contra el Fisco'

TRANSCRIPCION:

f. 46 Muy Ilustrísimo Señor Presidente./El Fiscal de Su Magestad a la vista que se le ha dado del informe de/f. 12 dirigido por el Corregidor subalterno de la provincia de/Copiapó, representación del propietario de f. 21, dice, que mirando Vuestra Señoría por/el mejor gobierno, y tranquilidad de aquel vecindario, se sirvió re/solver la reposición del Cabildo Justicia, y Regimiento en la villa de/San Francisco de la Selva, componiéndose de dos Alcaldes ordinarios/un Regidor decano, Alferes Real Alcalde Provincial, Alguacil Ma/yor Depositario General, y escrivano público, y de Cabildo. Actuadas las/diligencias, y avaluos, y pregones, y rematados los oficios de Regidores,/menos el de escribano, se despacharon a los primeros los correspondientes títulos. Y habiéndose manifestado al Corregidor subalterno Don/Ramón Rosales por parte de los interesados para que los recibiese al uso/ejercicio, y posesión de sus empleos; le fueron devueltos por providencia/del mismo subalterno hasta consultarlo a esta superioridad./

Las razo/nes en que se motiva la consulta, tienen

en si el apoyo de las propias/ providencias de la creación de dicho Cabildo que son las de f. 11 y f. 9 y de mucha parte de/nuestra legislación ordenase en aquellas la re/posición del Cabildo con Alcaldes, Regidores, y un escrivano, y que antes/ del remate, se ejecute la consulta, que debe hacerse al superior gobierno/ y en esta por la Ley 5 título 9 libro 4 de Indias, que si en los/ días, que estuvieren señalados para hacer Cabildo, no asistiere el Gobernador/ se pueda hacer con los Alcaldes Ordinarios de la ciudad, o villa, o con/el uno de ellos. De modo que por esta decisión, se convence, que habi/endo Regidores, hayan también Alcaldes Ordinarios; porque sin ellos a/la menor falta de asistencia del Corregidor, o por casualidad, o dolen/cia, no se podrían completar los indivi/duos, que componen y autorizan un ayuntamiento ni menos expedirse en los días/que tengan señalados para hacer sus cabildos los negocios convenientes al bien del público./Y así justamente el Corregidor subalterno, dudó dar a los Regidores la posesión de/sus oficios, faltando todavía los Alcaldes; que por ara para la formalidad/y plenitud de aquel cuerpo debieron ser nombrados por Vuestra Señoría. Por la Ley 25 título 25 libro/

f. 46 vta. 4 de Castilla, se manda, que cada uno de los escrivanos de Consejo de/todas las ciudades, y villas, tengan libro de papel de marca ma/yor en que se escriban, todas las cartas, ordenanzas, y cédulas,

que/fueren enviadas a los dichos cabildos. Por la 31 del mismo título y libro que/el escribano de Ayuntamiento tenga un libro de lo que se deposita en el/Depositario General; a que son concordantes las Leyes 18 título 10 libro 4 de Indias, la 21 del propio título y libro, la 19 del título 9 libro citado en cuanto or/dena, que las cartas de los virreyes, ministros, y oficiales para los cabildos/villas, y lugares, se asienten en los libros de Cabildo por el escribano del,/por la 10 título 9 del mismo libro, que al regular los votos de los capitulares, se hallen presentes los Regidores los más antiguos, y el escribano de/Cabildo y por la 1 Ley título 10 libro 4 que los Fieles Ejecutores hacen sus/oficios con los escribanos de Cabildo y Ayuntamiento de suerte, que según el espíritu de estas leyes, donde haya cuerpo de Cabildo debe necesariamente/haber escribano; porque sin él, no podrían desempeñarse las obligaciones/que a él le tocan./

El secreto, que/ regularmente es necesario en los acuerdos, y otros tratados, que se ofrecen/ a un Cabildo nunca podría conseguirse, si para tales actuaciones se hubie/ra de echar mano de testigos, o personas, que no están contraídas a/las obligaciones del sigilo, y fidelidad de un escribano. Y por esto Vuestra Señoría/procurando excusar los inconvenientes, que sin duda hubieran sobre/venido, y en observancia de las leyes, al

tiempo mismo de decretar/la exposición de este Cabildo mandó hacerlo con Alcaldes, Regidores/y escribano. Y por lo mismo discurre el Fiscal, que lejos de haber/hecho digno el Corregidor subalterno de la condenación contenida/en el decreto de f. 7 debe aplaudírsele la advertencia, que tu[vo]/para suspender el recibimiento de los nominados Regidores hasta /que hayan Alcaldes, y principalmente escribano examinan/do, y con las calidades, que requieren las leyes del título 25 libro 4 de/ Castilla; revocándose en caso necesario la citada providencia como/librada sin audiencia, ni citación del Fiscal, y estando pendiente/la vista, que se le dio de los autos con fecha de 27 de Junio antecedente tres/días antes de aquel decreto./Ultimamente el paso, que fue arreglada la pro/videncia del subalterno, ha sido descomedido, y descortés el p[er]dimento de f. 10 que le presentaron los subastadores, tratando de/inobediente, despótico, apasionado, mal dirigido, falta de/numen, con otros más improprios, que tocan también al honor/del Corregidor propietario. Antes de tener estos sujetos posesión de sus oficios, están enviando una idea segura del espíritu /de inquietud, y parcialidad, los domine. Ellos, olvidados./

ARCHIVO : Manuscritos J. T. M., Vol. 357, ff. 47 a 47 vta.
AÑO : 8 de abril de 1785
MATERIA : Quemella por daños y perjuicios.
PARTES : Santiago Escate y Mallurínca contra Don Timoteo Semper.

TRANSCRIPCION:

Muy Ilustrísimo Señor Presidente./El Fiscal de Su Magestad Protector General de los natu/rales del Reino dice: que el indio Santiago Escate/y Mallu-rínca/ ha puesto en las manos el memorial, que/ en debida forma presenta, haciéndole relación, que por Ju/lío del año pasado de 1783, puso a su cargo Don Timoteo/ Semper una chacara arruinada, y sin cercas, con la cali/dad de que el primer año le sirviera de mayordomo, y los/ cuatro subsiguientes partieran ambos de los costos y uti/lidades. Ma-llurínca bajo de esta inteligencia procedió como/ Mayordomo al cultivo de dicha chacara el expresado año/de 83 aprovechándose Don Timoteo de todos los frutos; y/habiendo cumplido de costa su suerte con la primera parte del pac/to que tenían celebrado determinó el siguiente año de 84 culti/varla conforme habían tratado de cuenta de uno y de otro, y deseand/o el mayor adelantamiento de la chacara, y mejor seguro/de los frutos, que mediante su ín-dustria y trabajo esperaba/cosechar de las semente-ras, que en ella había hecho, la claus/tro del mo-do posible a sus cortas facultades, reduciéndose a/ vender para este efecto aún las cosas que más

necesitaba/ y que con su trabajo había adquirido para el uso y servicio indispen/sable de su pobre familia. Cuando este infeliz indio mi/raba más próxima la reposición de los expuestos gastos con/ los frutos que estaban ya en estado de recogerse experimentó/con sumo dolor la más ingrata corres-pondencia de Don Timo/teo; pues faltándole a lo prometido arrendó la dicha chacara/a Don Josef Collao, botando de ella a este pobre indio con/

f. 47 vta. su familia; y poniendo el arrendatario sus bestias en/las sementeras, quedaron enteramente destruidas, sin/que pudiese lograr el indio Mallurınca los más mínimos fru/tos de llas. Pero aún no es esto lo más sensible, sino que/habiendo pasado dicho indio a cada del referido Don Timoteo a/hacerle presentes los perjuicios que recibía, y que como con tan/ta facilidad le faltaba a lo estipulado, burlando su pobreza;/no sólo no mereció ser pagado del tiempo que le sirvió de/mayordomo, y de los daños que acababa de recibir, sino que/lo despedido dicho Semper de su casa con semblante airado, y/expresiones o términos injuriosos. Viendo Mallurınca que usando de esta/atención y tan sumisamente no había tenido efecto su preten/ción se querelló ante el Corregidor de su residencia, el que se /excusó diciendo no podía administrar justicia contra el/nominado Semper respecto de que este era Corregidor de la/estancia del Rey. En estos términos ocurre a la superior/justificación de Vuestra Señoría para que se sirva mandar que dicho Don/Timoteo satisfaga al indio Mallurınca la cantidad que resulta de la cuenta [...] y de todos los daños y per/juicios que por su causa ha padecido; y que el decreto que se/proveyere sirva de despacho en forma, cometiendo su/notificación al Teniente de Corregidor Don Pablo Rebolledo, quien/en caso necesario reciba la información que ofrece dicho /indio Mallurınca pues así es de justicia. Santia

go 8 de abril de/1785./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 48 a 49.
AÑO : Sin fecha
MATERIA : Homicidio; suspensión de indulto y aplicación de
pena.
PARTES : El Fiscal contra Juan Pérez.

TRANSCRIPCION:

f. 48 Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de Su Magestad en los autos contra Juan Pérez, por/ el exceso de haber tirado piedras al Corregidor de esta/ ciudad, y demás patrulla que le acompañaba andando de ronda en/ los juegos, que se acostumbran hacer en la Cañada, el día 3 de octubre en honor/y obsequio del Señor San Francisco dice, que habiéndosele hecho saber el auto de f. 23/en que Vuestra Alteza se sirvió absolver al anunciado Pérez de los diez años de destierro a la/isla Juan Fernández a que estaba condenado, por el de f. 8 proveí/do por el mismo Señor Corregidor, no pudo por entonces, ni tuvo tiempo para/contraerse el asunto con aquella puntualidad, y cuidado, que exigia desde/luego la gravedad de la materia, a causa de los muchos, diferentes, y muy /graves asuntos, que cargan en la Fiscalía, como es bien notorio, y patente a Vuestra Alteza./En efecto se cumplió inmediatamente y con expreso consentimiento del Fiscal lo mandado por Vuestra Alte

za y se le dio solt una Alzmo, libre de los 10 años de destierro. Pero después de algunos días informado por el Fiscal por el Señor Corregidor, de las circunstancias, que agravaban hasta lo sumo, el feo torpe delito, y escandaloso desacato de Pérez, sin embargo de las continuas tareas, y graves ocupaciones, que demandan la gravedad de sus hechos, y por la importantísima necesidad de castigar debidamente la suma de/sobedien- cia, y poco temor a la Real Justicia: ellos dan bastante mérito, para que el mencionado Pérez, sea justamente castigado, aplicándosele la pena/de 10 años de destierro a que fue condenado por el Señor Corregidor; sin embargo de habersele relevado/ por el auto de f. proveído por Vuestra Alteza de que por las razones expuestas suplica el Fis/ cal después de pasado al término prevenido por las leyes, que cita el defen/sor en su pedimento de f.

Y la razón es clara; pues aunque en otras/ circunstancias no debería ser atendida la súplica después de pasado el término/en fuerza de las pre- citadas leyes, que generalmente disponen; pero ac- tualmente/nos hallamos en el caso, que de ningún modo es comprendido en aquella/ general disposi- ción, cuyo fin particular [es cierto] fue prohibir absolutamente que se/pudiese tratar de cosa alguna después de pasada en autoridad de cosa juz/gada, como lo venos dispuesto en las leyes 4 título 24 libro 25 título 23 parte/3 libro 3 Artículo 4 título 7 libro 2 título 19 libro 4 recopiladas por

f. 48 vta.

ser cosa tan importante/y tan provechosa al/
estado, y utilidad de la República. Pero con todo
justísimamente se han admitido en el derecho muy
oportunos remedios, por los cuales quedando en pie
/la autoridad de la cosa juzgada, puede socorrerse
muy bien al derecho de las/partes principalmente
al Fisco. La razón es poderosa, pues estamos vien
do/con frecuencia observada con puntualidad la ley
subespecie od ne jud/dicata, en que se man
da, que por pretexto de nuevos instrumentos, o tes
tigos/absolutamente no pueda tratarse más de la co
sa juzgada, y sin embargo/no cabe duda de que cuan
do en sus causas se hallan nuevos/instrumentos de
que no se conoció en primer juicio, de ningún modo
/le estorba, ni puede servirle de embarazo la cosa
juzgada por/disposición de la ley única C de sent
advers fisco latis retractandis, y la/ley Imperato
ri de re/judicata. Luego del mismo modo se conven
ce con evidencia, que sin/embargo de haberse inter
puesto la súplica después de pasados los 10 días
de término que disponen las leyes, y haberse con
sentido y pasado la sentencia del Tribunal/ en au
toridad de cosa juzgada; habiendo el Fiscal por
entonces procedido menos/informado de la gravedad
del delito de Pérez, no deberá servirle de embar
zo/la cosa juzgada, para que después de bien radi
cado en el mérito del proceso por/ exactitud con
que le ha inspeccionado, y por el nuevo informe de
Señor Corregidor/pida justamente se le aplique la

pena a que por lo excesivo de su delito es tan
ac/needor./

Las citadas leyes son concordantes con la 19 parte
3 que hablando de la fuerza/de los juicios, y des-
pués de haber dicho, que no puede anularse, o
deshacerse el/juicio por haberse encontrado des-
pués cartas, o nuevos privilegios aún siendo/ de
tanta fuerza, que si el juez las hubiera tenido a
la vista cuando dio el/ juicio hubiera juzgado de
otro modo; dice que esta disposición no tiene lu-
gar/ cuando se pronunció el juicio contra el Rey o
contra sus personeros, que lo/ son sin duda los
Fiscales de Su Magestad. Luego bien pudo el Fisco
suplicar debida/mente de lo librado por Vuestra
Alteza con motivo de haberse encontrado/ después
en el proceso el mérito bastante para que Pérez
sufra con justicia la/ pena que se le impuso de
destierro, a la isla de Juan Fernández. Fara (sic)
de/ que es sin duda, que cualquier particular pue-
de pedir restitución, y puede/ deshacer el juicio
alegando, y provando justa ignorancia, o justo im-
pedimento/ por el cual sin culpa suya fue impedido
para producir instrumento, que/si se hubiera reco-
nocido por el juez, no hubiera pronunciado senten-
cia con/traria a su derecho. En constante resolu-
ción del Señor Gregorio López apoyada con el/ dic-
tamen de muchas célebres audiencias citada ley con
que si esta es admi/tido en un particular cuales-
quiera, que sea, con mucho mayor razón de/berá ob-

servarse respecto del Fisco, a quien es sabido, que nunca le [ilegible]/ términos, y que por el justísimo impedimento, que tuvo en aquel/ entonces por razón de los muchos asuntos, que recargan en el ministerio/

f. 49

y para cuyo despacho siempre le es estrecho el tiempo; no lo tuvo/para registrar prolijamente los autos de la materia, y de ese modo/engañado aún sin culpa suya procedió desde luego al consenti/miento de que se llevase a efecto la sentencia. Ello es cierto/que el mérito de la súplica para ser admitida, y para que en/virtud de ella sea Pérez condenado en los 10 años de destierro aún/sin atención a los motivos expuestos; es más que suficiente, si se conside/ra, que toda la felicidad de una ciudad, o República, consiste principalmente/ en la tranquilidad, paz, y pública quietud, y nunca podrá gozarse de esto[is]/beneficios, mientras ella no sea gobernada por un superior, que sea venerado/respetado, y obedecido con puntualidad en sus órdenes. Si este falta, tenemos/destruida la sociedad humana, tenemos invertido todo el orden, y régimen/del buen vivir, tenemos una ciudad mal gobernada, y por el mismo hecho,/infeliz, sin tranquilidad, paz ni quietud. Parece, que no hay arbitrio más oportu/no para evitar tamaños prejuicios, que hacer respetables las justicias castigando con severidad a los que temerarios las desobedecen ultrajan, imponi/éndoles penas correspondientes a

la enormidad de tan execrable delito. La/ que ha sufrido Pérez aún no equivale al escandaloso hecho de haber tirado/piedras a la persona del Señor Corregidor, en quien aún cuando no concurrí/eran las recomendables circunstancias de hallarse revestida de la autori/dad correspondiente a tal ministerio, por otras muchas, que se advierten/en ella y que sin duda le hicieron acreedor a que se confiase a su notorio/celo, un empleo de tanta atención, para se, que no quedaría suficientemente/desagraviado, sino con otras satisfacciones. Tampoco ha sido ca paz de poner/temor a la plebe indómita, que (acaso con la noticia de la suavidad con que/fue castigado el delito tan horroroso de Pérez) no ha tenido embarazo para/ejecutar igual desacato en la persona de Don Nicolás Matorras and/ando de ronda en la plaza de toros, para celar los desórdenes, que suelen/experimentarse en semejantes concursos.

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 52 a 57.
AÑO : Sin fecha
MATERIA : Homicidio
PARTES : El Fisco contra Don José de Alcazar y Doña
Josefa Díaz.

TRANSCRIPCION:

f. 52 Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de Su Magestad en los autos que de oficio se siguen/ contra Don José de Alcazar Doña Josefa Díaz y otros presun/tos cómplices en el homicidio ejecutado en la persona de Don Francisco/Riobo dice: que a presencia de la poca prolijidad y otros defectos de substanciación que se no/taron en las actuaciones remitidas por el co^mmisionado Don Juan de/Montenegro en la ciudad de la Concepción; tuvo a bien la superior/justificación de Vuestra Alteza por su auto de f. 23 cuaderⁿo 6to. reponer la causa al/estado del auto de cul^pa y cargo de dicho comisionado comprendiendo/en él a Don José de Alcazar y a las criadas Josefa y Ma/^rrianas, y a Doña Josefa Díaz, y que igualmente practicadas a f. 53 6to. cuaderno. Y aunque/por la fuga que hizo Alcazar no puedo serle recibida su confesión, pero/estando llamado a edictos y pregon^es y señalándosele en rebeldía los/estrados de es^ta Real Audiencia según consta del cuaderno de au^tos formado con/motivo de su referida fuga; se ha logrado el que ha esfuerzos de la ma/^yor fatiga y celo del Tribunal continúe esta dilatada causa el

curso que la/corresponde. Por cualquiera parte que se mire no se encuentran sino argu/mentos que convencen la complicidad de Alcazar. El después que por su vida/entregada a todo género de vicios que por segunda vez desterrado/el año pasado de 81 de la ciudad de Lima y comprehensión/de toda su Real Audiencia según consta a f. 91 4to. cuaderno; se transportó a la ciudad/de la Concepción. Inmediatamente empezaron allí a sentirse sus inquietudes/y escándalos. Entre ellos el más notable fue la amistad ilícita en/que se enredó con Doña Josefa Díaz mujer legítima que era de Don Francisco/Riobo. Ni la autoridad de aquel Señor Obispo ni aún la de esta Capitanía/General que también se in-terpuso/bastaron a contenerlo/

f. 52 vta. de aquel escandaloso adulterio, porque siempre estuvo constante hasta que/resultó la muerte de Riobo. Acaecida esta en circunstancias del notorio odio/que Doña Josefa tenía contraído a su marido por la amistad de Alcazar; y en/las de haber antecedido la insinuación que/repetidas veces hizo Doña Josefa a Alcazar para quitar la vida a/Riobo como a f. 11 cuaderno 1ro. lo declara el propio Alcazar; y cuando el interés/de este en complacer a la adúltera en cuanto ella quisiese miraba no solo /la recompensa del agradecimiento en que debía estarle por lo mucho que lo so/corría ministrándole cuando era necesario para ostentar su fausto, y otros/gastos sin reparar la disminución y decaden-

cia en que se hallaba/ya el caudal de su infeliz marido con motivo de las cantidades que/de él firmaba (sic) Alcázar según consta de las deposiciones de los testigos exa/minados desde f. 15 en adelante cuaderno 2do. de la partida de inventario de f. 34 vta./ y de la confesión de f. 36 cuaderno dicho de la propia Doña Josefa, sino también el que quitando/a Riobo del medio quedaría con más reposo en su detestable comer/cio con la viuda y podría disponer así la libertad que es natural apete/ciese de todo aquel caudal; y cuando finalmente Alcázar se tenía tan/ta mano en el asunto de aquella casa que una ocasión por haberle co/brado Riobo el espadín de su uso lo hirió con un azadón; y lo hizo/poner como consta de la declaración de f. 22 cuaderno 2do. no bien lo que dijo la confesante a f. 23 6to. cuaderno parece que no /cabe duda que Alcázar fue el autor principal de la inhumana muerte/de Don Francisco Riobo. Pero aún es más eficaz y claro el convencimiento/si a los antecedentes que quedan explicados se une el suceso de haber/se verificado la muerte de Riobo a impulso de las contusiones que se/le reconocieron en el cráneo en los dos huesos temporales la noche/misma de la llegada de Alcázar a la Concepción que lo fue el ocho de/Julio del año pasado de 83. El Señor Obispo de dicha ciudad receloso/de este desastre por la tenacidad y escándalos que notó en el amanse/bamiento de Alcázar con Doña Josefa, lo

anunció a este/Superior Gobierno en sus cartas de 6 de septiembre de 82, de 20 de marzo de 83, y 23/ de abril del mismo año que corren testimoniadas a f. 97 en que refiriendo/ la incorregibilidad y excesos de Alcázar, ningún acatamiento a las/ reconvenciones de su ministerio pastoral y otros apersevimiento de los jue/ces, la desunión de ese matrimonio que poco antes era el modelo de los/ buenos casados, y la disminución (sic) del caudal de Riobo causada por el/ propio Alcázar, concluye que si no se le separa de aquella ciudad/

f. 53.

y su obispado puede esperarse que antes de mucho tiempo suceda alguna/fatalidad digna de llorarse. Estos poderosos motivos y apersevimientos [fueron del orden de este superior Gobierno que por abril del mismo año se comunicó al Maestre de Campo para que arrestase la persona de Alcázar con la seguridad correspondiente en alguno de los fuertes de la frontera] hicieron/que Alcázar poco tiempo antes de la muerte de Riobo se hubiese retirado/a la provincia de Chillán. Y es posible que sabiendo que su regreso a la Concep/ción sea con el pretexto que se fuere, le aseguraba precisamente el desaire y pade/cimiento de su reencargada prisión en los desiertos de dichos fuer/tes, tuviese este hombre valor de presentarse en dicha ciudad y como que fue/ra el más inocente transeúnte anticipando a los vecinos de Cauquenes que/escribiesen que se venía para la Concepción como lo de-

clara a f. 10 cuaderno 1ro. claro/está que Alcázar no ejecutaría este procedimiento si no estuviese con el propósito/de venir a matar a Riobo, porque como le era menor mal el que lo encarcelasen/por amancebamiento y transgresor de los preceptos de la justicia, que no por una muerte alevosa, cautelándose de las circunstancias que lo debían constituir cómplice en/el hecho, y que nunca podría entrar en la Concepción sin que fuese visto de/alguno que lo condenase; discurrió su malicia noticiar a todos/de su viaje para que se persuadiesen que si el viniera con la intención de matar/a Riobo, no haría público su viaje, sino con mucho secreto y cautela de/que nadie lo sintiese. Y en efecto como su alevoso proyecto que lo conducía/a la ciudad, no era regular lo ejecutado sin ocultar su llegada entrando al poblado a horas insólitas. Por eso según su propia citada declaración de f. 10, se separa de sus compañeros que venían/con él en el Río Rafael dejando su criado y equipaje caminó/solo aquel día algo más de 12 leguas, llegó al río Andalién a horas que no lo/pudiesen conocer los balseros, y resistió darles su nombre sin embargo de la instancia que le hizo el balsero Fierro según este declara/a f. 99 4to. cuaderno para que dijese quien era y finalmente por llegar esa noche del/día 8 de julio a la Concepción hizo el mayor esfuerzo que hacia el/hombre de salud más robusta, y no quebrantada como la de Alcázar/con una

grande fluxión a la garganta, y un bumor o incor-
dio co/mo consta de su citada declaración y de la
certificación de los cirujanos/del ejército de f.
103 de dicho cuaderno. Con que si nada de/lo que
Alcázar ejecutó este día 8 de andar solo tantas le-
guas toman/do alguna parte de la noche, pasan el
río a horas prohibidas, la resis/tencia de decir
quien era al balcero, y continúa después su viaje
hasta/la ciudad en cabalgadura rendida, y en la es-
tación más rigurosa del/invierno, se compadece
bien con sus enfermedades de que el mismo de/clara
venía a medicinarse a la Concepción; es eviden-
te que todo ello/solo tiene conformidad con el he-
cho de la muerte de Riobo, y de ser él/el princi-
pal autor. Confensando también su propias volunta-
rias/

f. 53 vta. excusaciones con que quizo evadir su complicidad,
fue pretendien/do probar coartada según consta del
otrosí de su escrito de/f. 21 cuaderno 1ro., ya
pretendiendo bar (sic) por autora del homicidio a
/la viuda en su referida declaración de f. 9, ya
poniendo la/acusación intespestiva por su escrito
de f. 20 ya suponiéndola su enemiga fingiendo te-
[tenerla de su mandado anteriormente ante el Obis-
po por deuda, siendo él el deudor de cantidad]
y fue maquinando la/ fuga que hizo de la
prisión en que allí se le tenía, al pretexto de
que no/se le hacía justicia como lo expuso en su
carta de f. 106 que dejó/escrita al Comandante Don

Pedro Quijada, y lo quiso acreditar con/la presentación que hizo de su persona en esta capital según consta de/su escrito de f. 32 de dicho 4to. cuaderno. Pero a que fin tanto esfuerzo si/Alcázar no fuera cómplice en el homicidio ningún hombre racional/ni de la instrucción y sagacidad imponderable de Alcázar desea ni pre/tende enredarse en pleitos, mientras los autos y las providencias no lo/obliguen y provoquen a tomar parte en el juicio. Luego si Alcázar/ni de las actuaciones de su hermano el Corregidor, ni de las del Alcalde So/lar le resultó complicidad, ni la prisión que padeció en la Concepción fue por esta causa,/sino por otros encargos que tenía de esta superioridad al Maestro de/Campo según el auto de f. 97 4to. cuaderno y si de las referidas actuaciones absolutamente no resulta que se le hubiese demorado con cuidado en/la prisión pues no lo estaba por dicha causa, ni que en fin se le hubiese/faltado en cosa alguna a la justicia; parece que todos sus aparatos y ma/liciosas demostraciones, sólo arguyen su verdadera complicidad en el delito,/pues excusas no pedidas son acusación manifiesta; mayormente cuando lejos/de desatender sus solicitudes los jueces de la Concepción consta que a f. 229/estando esta grave causa en los principios del sumario se los entregaron/y dieron traslado de ellos contra todo el orden del derecho, y consta también/del cuaderno dicho autos mandado reservar por el decre

to de f. 23 cuaderno 6to. por ilegal e intespetivo /que estando en esta capital presentado reo, se le admitió en la Concepción/en que por medio de un apoderado presentase varios escritos de defensa/ con reconocimiento de todos los procesos sin que se le hubiere siquiera recevido/su confesión, ni hechósele acusación alguna siendo unos precisos prelimina/res que deben anteceder toda defensa. Y antes bien es de creer que tanto/

f. 54

sus dichas ilegales pretenciones, como la fuga que hizo de la/Concepción, lo que últimamente ejecutó aquí, y la ocultación en que/ha tenido al criado Mario que lo acompañó en su fuga a esta/ciudad sin que se haya conseguido hasta ahora su prisión orde/nada en el decreto de f. 54 4to. cuaderno; han sido con el único objeto/de hacer más difícil la averiguación del delito entorpeciendo al cur/so y substantación de la causa en que todo cómplice se interesa/por que no llegue el día de verse orde nada a la pena merecida, y/ porque cantados (sic) los jueces y acaso también el ministerio fiscal en el examen y preciso conocimiento de los procesos por bolumosos (sic) que/sean olviden las instan- cias, dejando libres e impu/nidos los delincuen- tes. Ultimamente Alcázar según lo fundado no sólo /resulta convencido en el atroz delito del homici- dio de Riobo/sino que también esta confeso en él por virtud de la fuga en que se halla/y quebranta- miento de la prisión a que estaba reducido pues en

la ley/y título 26 libro 8 de Castilla se ordena que todo hombre que huyere/ de la cadena vaza por hechor de lo que fuere acusado y lo/mismo se ordena en la ley 13 título 29 partida 7. Y por tanto se ha/de servir la justificación de Vuestra Alteza condenar a dicho Alcázar a la/pena ordinaria de muerte con la calidad de la Ley 12 título 18 partida 7 teniéndose/presente, al tiempo de juzgarlo las notables circunstancias de su/escandalosa fuga que acredita el cuaderno del autor formado sobre/este particular, y la noticia que se tiene de estarse manteniendo/dentro de esta capital con manifiesto desaire arrogancia dema/ciada y falta de respeto a este superior Tribunal, cuyas prolijas di/ligencias no han podido producir el desagravio de sorprenderlo en que tanto se/interesa la justicia sin ducta pública./Los convencimientos de igual/complicidad en el homicidio sujeta materia que resultan del proceso contra Doña Jo/sefa Díaz se hallan todos puntualizados en los cargos de su confe/sión de f. 93 6to. cuaderno. Después que a esta viuda se ha descubierto/

f. 54 vta. en el discurso de la causa la malicia con que ha pretendido/ocultar la realidad de varios hechos atropellando la religión del/juramento, y el respeto de la real justicia; no puede aprovecharla ni/excluirla de la pena de verdadera homicida la negativa en que insiste/de no haber sido ella cómplice

ni sabedora de la muerte de su ma/rido. Ante el comisionado Montenegro a f. 32 cuaderno 2do. negó rotundamente/ el hecho del escandaloso adulterio que cometió por mucho tiempo con/Alcázar y aún ante el Señor Ministro que estuvo encargado de recibirle su confesión también resistió al principio declararlo; pero luego lo confesó estrechada de la fuerza del cargo, que la dejó sin arbi/trio para permanecer en su perjurio./Contra el que falta alguna vez a la verdad, se perjura o impli/ca en sus dichos presume el derecho que sus demás negativas siendo en/el propio juicio carecer de la misma verdad. Con que si Doña Josefa al/primer golpe en el hecho más notorio que nadie ha ignora/do en la Concepción ni fuera de ella desde el año de 81 en que /se trasladó Alcázar en aquella ciudad en consecuencia del destierro/impuesto a f. 91, 4 cuaderno por el Exelentísimo Señor Virrey del Perú ha faltado a la llanera y sinceridad con que debe siempre procederse en todo/acto judicial parece que ella no debe ser creída en ninguno de los hechos que testarudamente ha negado en su confesión/ni por consiguiente en el de no ser autora ni sabedora del homicidio. Pues fuera de que ninguno que es ino/cente, quiere hacerse sospechoso ni cómplice en el delito, ocultando la verdad de los hechos que se le interrogan, principalmente cuando conducen/a su averiguación y esclarecimiento; se sigue

que la negativa de Doña Josefa del/antecedente de su público amancebamiento, fue con el in[ten]to de no confesar su consecuencia, que era la muerte del ma/rido. Por que de su peso se cae que una mujer que con aban/dono de su reputación y calidad y atropellando los más fuertes/vínculos del matrimonio y sagrados fueros del coniufo (sic) que capaz de separarse de su inocente/marido, dilapidarle su caudal por visarrear a su amante Alcázar/negarse a las piadosas pastorales reconvenciones al Ilustrísimo Señor Obispo/anticipando sobre todo la intención y deseo que tenía de/quitarle la vida con las expresiones de que diera la mitad de su/caudal si hubiera alguno que lo matase repitiéndolo otra vez a tiempo que/Riobo estaba solo en su cuarto, que aquella era buena ocasión para qui/tarle la vida como consta de la declaración de f. 11 cuaderno 1ro. del propio/Alcázar, de la de f. 18 cuaderno 1ro., f. 21 cuaderno 2do. de la criada Josefa, y de/la confesión de esta a f. 66 vta. 6to. cuaderno que si allara algún des/

f. 55

almado que diere muerte a su marido tuviera gusto; for/soso a que este ferino aborrecimiento hiciese reducir a efec/to la inhumanidad, y el funesto lance que a poco tiempo de ha/berlo predicho en sus cartas de f. 96 y f. 97 4to. cuaderno/vuestro Reberendo Obispo de la Concepción, se vido realizado en el/infeliz Riobo. A Doña Josefa constaba el in

terés que le/iba a Alcázar en la muerte del marido, que en prueba del/odio que le tenía, tiró a matarlo una ocasión estando en/la estancia con una pistola, y por no haber dado esta/casualmente fuego le acometió a peñascos, que en otra lo insultó en/la ciudad rompiéndole la cabeza con un sueco, y en otra lo hirió/con un azadón después de haberlo sonrojado con la prisión en que le hizo detener por medio del Corregidor su hermano porque cobraba Riobo su espadín según consta de la declaración de f. 22 cuaderno 2do./y confesión de la criada Josefa de f. 72 cuaderno 6to. y por esto sólo a Alcázar/como sujeto es más adecuado para el caso fue a quien Doña Josefa descubrió sus deseos y el gusto que tendría de ver muerto a su marido. Para mejor lograr el tiro sin que quedase en ellos /el recelo del público y de los jueces inventaron la maliciosa demostración/de separarse retirándose Alcázar a su campaña; pero como por mucho que se medite un lance cruel e inhumano nunca suele el delincuente/precaverse de todas las circunstancias que debieran indemnizarlo; quiso la casualidad o la providencia que Doña Josefa cuando ya en este tiempo no tenía motivo para alejarse de su inocente marido, estuviera en/tonces más abstraída que nunca de su comunicación y trató hasta haberlo dejado solo y desamparado en su casa constándole su enfermedad ocasionada de su pesadumbres sin el

cuidado siquiera de algún/niño o criada, que nunca falta el más triste y desdichado. Y no hay du/da, que esta fue una de las anticipadas prevenciones que se proyectaran/entre ambos cómplices para ejer_citar su inhumanidad en Riobo sin/que quedase quien derechamente comunicase alguna luz del he-cho, /burladas las diligencias de la justicia y ellos con la satis/facción de haber quitado en un instante de la vista el inconbeniente que les pri-va/ba y aciminaba la libertad de sus excesos. El mismo Alcázar vien/do frustrada la idea de que los jueces no harían diligencia de des/cubrir los homi_cidios una vez que faltasen testigos que hubiesen/presenciado el suceso; persuadido entoces/de que necesariamente todos conocerían que Doña Josefa y él eran los/autores, procuró desvelar la complici-dad que a él toca manifestan/do la de Doña Josefa por medio de su declaración de f. , y/

f. 55 vta. formal acusación que seguidamente la puso a f.

. Y he aquí/ que Alcázar el más elaborado e in-mediato a Doña Josefa/concebía la eficacia y fuer-za de las reflexiones que la descu/brían cómplice; con cuanta mayor ventaja deberán hacer en la/recta justificación de este celoso Tribunal la impresión correspondiente/para no dudarse de la cierta com-plicidad de Doña Josefa y Alcázar, uno y otro. Ma-yormente/ofreciendo el proceso por una parte la re-flexión de que siendo Riobo/un pobre hombre que no

tenía enemigo alguno, que no era capaz/de dañar y agraviar a nadie, que antes por su carácter y miserable situación en que se hallaba, era el objeto de la lástima del/pueblo, y que finalmente cuando se le encontró en las últimas agonías/no se reconoció que se le hubiese hecho robo ni que faltase cosa alguna en su casa; es necesario asegurarse que los propios de sus casas, que le tenían declarado aborrecimiento, que con anticipación manifestaron los que con efecto, le quitaron la vida; pues otro ninguno de la calle/que no tenía antecedente ni remoto de riña o encono ni la intención de robar que es la que suele inducir a semejantes atentados, era posible entrase sin son ni ton a su propia casa/a un hombre inocente

[ni hubiera ido ningún extralí; con el despacio y seguridad que resulta del hecho de haberse dejado presenciar de las criadas que llevaron la cena permitiendo que le viesen el palo o arma que traía consigo, y que viviendo su amo solo él trancaba la puerta, quedándose de la parte de adentro hablándolas con las amorosas expresiones de pobrecitas que se andan mojando. Ciertamente que ninguno que no estuviese seguro de que aunque las criadas avisaren como justamente]

[devia creerlo cualquiera otro que fuese el agresor, Doña Josefa ni los de su casa habían de hacer movimiento, no solo no procedería a las referidas

demostraciones hasta hablar las criadas como consta de sus propias citadas deposiciones, sino que se hubiera ocultado aún de que mirasen su sombra] y por otra el perentorio convencimiento que/ presenta contra la viuda la falsedad con que procedió en su decla/ración de f. 17 cuaderno 1ro., confesión de f. 52, cuaderno 2do. y f. 99 6to. cuaderno man/teniéndose en que cuando los criados que llevaron la cena a su ma/rido volvieron con la noticia de que habían visto un hombre en el sa/guán con poncho que tenía un palo o macana, y que quedaba de/la parte de adentro trancado la puerta de calle, ella no hizo/aprecio de esta noticia porque la casa de Riobo era un tra/jín de entrantes y salientes; siendo así que según las declaraciones de los criados de f. 4 cuaderno 1ro. las de f. 20 cuaderno 2do., y confesión de f. 54/y f. 75 cuaderno último contra que toda aquella noche estuvo desvelada/y que a su hermana Doña Manuela la dijo que la acompañase para [ir]/a ver que no le sucediese alguna avería a su marido, y lo cual/

f. 56 al cabo ha declarado a f. 102 en su última confesión. De/suerte que por su implicancia y variedad cualquiera cono/cerá su malicia, y que esa sorpresa pavor y desvelo que padeció en esa noche con la noticia comunicada por las/criadas se la ocasionó la fealdad de su mismo delito, pues a más de/ser ésto un efecto regular en todos los delincuentes

por animosos y/avisados que sean, concurre en esta mujer la especial circunstancia de/que si en ella hubiera/sido cierta y legitima la sosobra y el cuidado que devió intimarle tan/fatal noticia, hubiera de contado puesto en obra con algunos acom/pañados de la vecindad o solo con sus criadas a informarse/de lo que sucedía en casa de su marido, o a lo menos hubiera hecho esta diligencia la mañana siguiente cuando efectivamente las propias/criadas le trajeron el instrumento o palo hallado en el sa guán de la casa/de su consorte, el mismo con que la noche antecedente habían visto/al tal hombre [o encargado a las criadas que mando a la plaza que pasasen a ver si habría sucedido algo, puesto que la sosobra y desvelo que tuvo esa noche hizo que las mandase muy de mañana vista a f. 6to. cuaderno común de Josefa

[siendo de notar que más cuidado tuviese en esto la criada Josefa que la ama puso a f. vta. de su confesión consta que sin llevar el menor encargo de su señora dijo a la Ma[ria]na antes de llegar a la plaza; no dijiste anoche que viste un hombre con pal[co] en casa su mi amo, pasemos a ver que es]. Por consecuencia mujer que ni siquiera ni por curiosidad se mueve a co/sa alguna de estas, que con igual noticia haría otro cualquiera extraño, no pue/de dudarse que tuvo en el suceso el inmediato interés y verdadera complicidad que/ se ha

esclarecido en esta acusación para que Vuestra Alteza se sirva condenar/a Doña Josefa en la pena ordinaria de muerte con la calidad de parricida, que es la que corresponde a su delito, conforme a la ley 12 título 18 partida 7./La criada Josefa y Mariana y el mulato José Antonio Pozo/son también acreedores de la misma pena de la ley citada./Ordenase en ella que no sólo la sufra el marido que matare a/su mujer, o al contrario la mujer al marido, sino también to/dos aquellos, que diesen ayuda o consejo bien sean parientes del que así muere, o extraños. Se ahorra el Fiscal el trabajo de repetir los hechos/que comprobaban (sic) la complicidad de los tres nominados, por que esta fatiga está/desempeñada en las respectivas confesiones de f. 54, f. 75, f, 85 y f. 88 cuaderno 6to./con la destreza, prolijidad y eficacia que es característica del Señor Ministro/que fue comisionado para dichas diligencias. Por ellas/a pesar de su meliciosas negativas implicancias y contradicciones/

f. 56 vta. se han convencido participantes en dicho homicidio. Pues fuera de que es ve/rosímil que ajustado el tratado de matar a Riobo entre Alcázar y Doña Josefa/se valiesen del mulato Pozo para que ayudase o espaldease, y para que el diese/los palos a Riobo, como que era de la mayor confianza de Doña Josefa de/quien únicamente se valía para acompañar

se siempre que salía fuera/de noche aún cuando vivía en otras partes que no eran la casa del amo de dicho/mulato, y que también se valiesen de la Josefa y Mariana para que con/tribuyesen a hacer la desecha ya corriendo la voz que habían vis/to el hombre [...] con un palo en el saguán de tales y tales/señas, que esto era el infeliz de Pablo Esparza, ya que su ama/no se había movido en aquella noche de su casa, y que Alcázar/no estuvo en ella, ya que la mañana siguiente del día 8 de julio/se había dejado ver Riobo paseándose en su sala, y ya /en fin llevándole la comida aquel día cuando desde la noche/antes estuvo agonizando; hallará Vuestra Alteza que ambas cria/das se han perjurado y variado notablemente sus dichos/en todo el discurso del proceso. A f. 45 cuaderno 1 declaró la/Josefa que 7 meses antes de la muerte de Riobo entró/a servir a su viuda; y en su confesión a f. 56 dice que a lo menos/haría un año, y que para dicho servicio que rogado por Alcázar/en su declaración de f. 4 cuaderno 1 dijo que no a la Mariana cuando volvió/de de (sic) dejar la cena a su amor oyó que la decía a Doña Josepha; [...] /ahí vi en casa de mi amo encerrarse a uno con el con un pa/lito debajo del poncho; y en su confesión a f. 58 se afirma en que/ella fue quien paso a su ama esta noticia y de ninguna una suerte/Mariana a f. 22 cuaderno 1 a la 11 pregunta declara serle constante/el amance

bamiento de Alcázar con su ama; y a f. 66 en su ci
tadaoa fonfesión asegura que Doña Josefa guardó fi
deli/dad a Riobo. Y a f. 86 negó ue ella hubiese
dicho al mulato/Pozo ue se retirase estando espe-
rando a Doña Josefa en la puer/ta de calle de ca-
lle de Riobo por que su ama no iría porque se que-
daba/en casa de los Gaetes; y luego después estre-
chada del/cargo que se le hace confiesa de plano
el hecho de haber/hablado en aquel lugar con el mu
lato, diciéndole que/de balde esperaba a su ama
no vendría. La Ma/riana en su declaración de f. 5
cuaderno 6 expresa que las conductoras/de la cena
de Riobo la noche del martes 8 fueron ella, la
cria/dita Concepción el mulatillo José Miguel y
una hija natural de/

f. 57 su amo; y a f. 23 vta. en su confesión niega que
la criadita/Concepción hubiese ido en su compañía
a llevar la dicha cena/de lo cual a pocos pasos se
vuelve a retractar. A f. 75 sienta/la referida
criada, que con motivo de haber pasado a vivir Do-
ña Josefa/a casa de Doña Manuela su ama dos días
antes de la muerte/de Riobo, había ido ella a lle-
varle la cena; y a f. 77 vta. de la mis/ma confe-
sión preguntada cuantas noches antes de la muerte
lle/vó la cena a dicho Riobo respondió que cuatro;
siendo así que es incom/patible lo uno con lo
otro, por que si según su dicho solo hacían dos/
días que Doña Josefa estaba en casa de su ama Doña

Manuela como/puede ser que cuatro las noches que le llevó la cena. A f. 80/vuelta dice que la mañana del día miércoles 9 de julio en que re/maneció (sic) herido Riobo salió para la plaza a mercar el susten/to mandada de su ama Doña Manuela; y a las siguientes foja/impedida del cargo que se le hizo, se retracta diciendo, que salió para/la plaza con la Josefa de orden de la viuda; y en fin/esta criada fingió según su propia confesión haber visto a su amo/Don Francisco que se estaba paseando en su sala esa propia mañana/del día miércoles; y supuesto, lo que es más, ante el Corregidor/en su declaración de f. 5 que Pablo Esparza era el sujeto que había/visto la noche anterior en el saguán de la casa de Riobo; lo cual/ha confesado a f. 84 ser testimonio que le levantó. Este encadenamiento de re/petidos perjurios de estas criadas, y la ninguna estabilidad en sus asertos/porque si ellas no temieron ser convencidas, no vacilaran en/sus dichos, ni fueran fáciles en contradecirlas, porque esta variedad, es cier/to conocido efecto de la mentira y malicia, con que procura el que es delin/cuente huir el cuerpo a la dificultad. Y últimamente a más de lo que se ha dicho/en cuanto al mulato Pozo tiene este contra sí la presunción que le resulta/atrayesando la puerta de su casa como lo confiesa la Josefa y haber insinuado/en esa misma ocasión al sastre José Fajardo según este lo

declara a f. 8/cuaderno 1ro. que si andubiera Don Francisco Riobo con alguna cosa de caridad le/diera con un demonio.

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 58 y 58 vta.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Homicidio; confirmación de sentencia.

PARTES : El Fisco contra Manuel Liberona y Leandro Mesa.

TRANSCRIPCION:

f. 58. Muy Poderoso Señor.

/El Fiscal de su Magestad en los autos que de oficio se siguen/ contra Manuel Liberona y Leandro Meza por la muer/te ejecutada en persona de Manuel Díaz a la vista que se/ le ha dado del escrito de f. 38 en que la parte de los reos/ expresa agravios de la sentencia de f. 28 vta. dada por el Alcalde Ordinario/dice: que el proceso ministra sufficientisimos motivos que acreditan la jus/ticia con que fue pronunciada aquella sentencia, porque además de con/tar de las declaraciones de los testigos de la sumaria, que Manuel Libe/rona a sangre fría, y sin haber experimentado la menor ofensa de Manuel Díaz, corrió hacia donde éste estaba y le dio una puña/lada de que murió a poco tiempo sin confesión, y que Leandro Meza fue causa de esta riña y acompañó a Liberona en el expresado

homicidio, /ellos mismos lo han confesado, y que Meza hizo fuerte resisten/cia con armas a la Justicia a tiempo de su prisión; por lo que/es notorio claro, y evidente/que la referida sentencia es muy conforme a justicia/y derecho. Los fundamentos expuestos por parte de los reos son del todo ineficaces; porque la embriaguez que alegan parece/incompatible con la cordedad de medio real de vino que según/declaran en sus confesiones, tomaron. Fuera de que aún cuando/hubieran estado verdaderamente ebrios, esta excepción es muy in/suficiente, tanto por provenir en ese caso la pertur/bación de sentidos de una causa ilícita y punible, como/porque aunque el homicidio no fuera deliberado y voluntario en las cir/cunstanCIAS de la embriaguez, lo era in causa; y siendo confor/me a razón y derecho, que el que pone la causa del mal se consi/dere como su propio y verdadero autor, a fuerza de duda, que aún, caso negado, que fuese cierta la citada embriaguez, debían estos reos ser/sin limitación castigados por sus expuestos delitos. La menor edad de Maza (sic) es menos futil excepción, porque según declara en su confesión/tenía 21 o 22, años, edad sin duda capaz de dolo pues es/ tan próxima a la mayor y por consiguiente debía ser igualmente cas/tigado, que si fuera mayor de 23 años; más la pena de verguenza y 8 años de/destierro es muy suave, y equitativa si se considera

f. 58 vta.

con respecto a/sus delitos de haber acompañado y sido causa para un homicidio, agravando con el desatento y escandaloso hecho de haber resistido a la justicia. En esta atención es manifiesto que aunque Meza por falta/de edad se considerará con menor malicia, la actual pena, en que es condenado, no es excesiva/sino muy conforme a razón y justicia, pues es más benigna que la que/en tal caso debería aplicarse a un mayor de 25 años. Por lo expuesto/ya verá Vuestra Alteza que no viene lugar la aplicación que solicitan estos reos del/indulto que la justificación de Vuestra Alteza se sirvió denegar en el auto de f. 25/con la calidad de por ahora, pues por las declaraciones de sumaria/se demuestra a todas luces la alevosía de Meza, y la certificación/de f. 4 vta. la resistencia que dicho Meza hizo a la justicia. Es/tos delitos son exceptuados en la Real Cédula de 16 de enero del año próximo pasado de 84 en que la piedad del Rey se digna con/ceder aquel beneficio a los ing[...]: luego no debe ser/admisible su solicitud. Por todo lo cual y reproduciendo los pedimentos/de f. 44 y f. 23, se ha de servir la justificación de Vuestra Alteza confirmar/la referida sentencia de f. 28 vta. mandando a consecuencia su pronta ejecución, pues así es de justicia. Santiago.

ahora/ inútil el examen de este punto; supuesto que el cobro no/resulta haberse hecho en tiempo alguno a elección del Ilustrísimo Señor Obispo, y que la satisfacción/echa a la fábrica en los años de 70, 71, 72 y 73 inclusive/fue ordenada por la la Junta de Real Hacienda que se halla a f. 17/en inteligencia de ser la precitada Real Cédula del año/de 73 prorrogatoria de la de 67. Sobre que Vuestra Señoría en vista/de los informes del Contador Mayor, y Oficiales Reales podía des/lindar los dubros (sic) propuestos por el Contador de visita/ según el concepto de justicia que hiciere a beneficio de la/Real Hacienda. Santiago y Mayo 17 de 1784. /

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 69 y 69 vta.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Exesos en el desempeño de funciones.

PARTES : El Fisco contra Juan José Rojas

TRANSCRIPCION:

f. 69 Muy Poderoso Señor./ El Fiscal de Su Magestad en los autos contra el Teniente/de la De[he]lisa Juan José Rojas por varios excesos a la vista que se/le ha dado del escrito de f. dice: que en él no se alega por parte/del reo fundamento alguno que pueda (sic) desvanecer los expuestos por /el Fiscal en la acusación de f. 19 vta; pues sólo consiste

su defensa en/la sumaria formada por Vuestro Alcalde Ordinario a pedimento de Doña Isabel/Mesías contra los indios Uretas, a quienes injustamente castigó, y despojó de/sus bienes y habitación el citado Rojas. Esta fuera de no ministrar/motivo que coonste (sic) los excesos cometidos por Rojas debe ser excluida de los/autos, no traerse a consideración como notoriamente viciosa, por que se imputan /a los indios, sino cuando ya la causa estaba radicada en el Superior Tribunal/ de Vuestra Alteza, donde por lo mismo debía pedir la parte de Rojas u otra quejosa de los/dichos indios lo que conceptuara convenía a su derecho, y no obrepticamente en otro juzgado/inferior; por lo que es conocido el fraude y malicia con que se ha proce/dido en este asunto por parte del reo y de dicha Doña Isabel Mesías/ pretendiendo fraudulentamente ya el primero la soltura por un indebido/recurso al Superior Gobierno, ya la segunda culpar a los /antedichos indios con la referida información. Y aunque el Fiscal/en la vista de f. 24 vta. consintió que se agregara a los autos, que/falsamente persuadido por lo expuesto en el escrito de f. 23, que era/causa seguida anteriormente a pedimento de parte, y que conforme a su/mérito había procedi do Rojas a la aprehensión y castigo de dichos/in dios. Pero ahora que se le ha pasado con la vista dada del escri/to de f. separa los vicios ex puestos, y que noticiado el Agente/

f. 69 vta. Fiscal del crimen Teniente Protector de los Naturales que engañado Vuestro Alcalde/admitir en su juzgado esta querrela tan maliciosa recibiendo la información del mismo actuario que fue comisionado para la pedida por/el Fiscal contra Rojas, pidió por el pedimento que corre a f. 10 de/dichos autos que el juez que de ella conocía mandara que la parte quere/llante ocurriere al Superior Tribunal de Vuestra Alteza donde se halla radicada la/causa a usar de su derecho. En esta atención se ha de servir Vuestra Alteza/declarar por nula dicha información dada por parte de Doña/Isabel Mesias como apoderado del conde de Sierrabella y en consecuencia/mandar que extrayéndola de los autos no se traiga a consideración/en el discurso de la causa; y respecto de hallarse esta en estado se/reciba a pueba (sic) con un breve término, pues así es de justicia. Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 70 y 71 vta.
AÑO : Sin fecha
MATERIA : Homicidio; petición de penas.
PARTES : El Fisco contra Manuel Galaz, Manuela Orellana,
y Dionisio Pérez.

TRANSCRIPCION:

f. 70 Muy Poderoso Señor./ El Fiscal de Su Magestad en los autos contra Manuel Palas Manuela Ore/llana, y

ante el Teniente de Justicia Don Juan Fuentes/que el día que sucedió la muerte de su padre, antes que llegara a su casa, dicha su madre estuvo hablando con Manuel Galaz en voz alta y baja, y que/mientras fue a traer un vaso de agua se retiró Galaz, por lo que/no sabe para donde dirigió su partida; que luego que después de comer/Serrano se acostó a dormir, y Manuela Orellana manda a sus dos hijos/ que fueran a coger maque (sic), y a la antedicha Josefa que fuera con/otras chicas a una poza a lavar dos madejas de hilo, de suerte que quedó/la Orellana sola con Serrano, y cuando volvió de lavar las madejas de hilo encon/tró a su madre muy colorada, diciendole que a su padre lo había muerto/el caballo mulato; pero que ella no sintió el tropel de el caballo, ni cuando/lo sacaron del cerco, y que le dijo que nada dijese a persona alguna/principalmente al juez del lugar y al notario, aunque le dijesen que la/habían de degollar, porque sólo sería amenaza que nunca se reduciría a efecto, y que en premio de su silencio le daría una cotorra. Esta re/lación de Josefa es un documento auténtico de la complicidad de/Galaz y Manuela Orellana, porque en primer lugar su dicho merece todo/crédito, pues es una persona tan inmediata a dicha Orellana, y que pu/diera el amor y respeto de madre retarla de deponer cosas tan/contrarias y perjudiciales a su misma madre; y en segundo lugar las/circunstancias referidas acusan fuertemen-

te su malicia; porque como es facti/ble que estan-
do Josefa Serrano tan inmediato al sitio donde di-
cen que derribó/y pateó el caballo a su padre, no
sintió el ruidoso estrépito que forzosamente debió
causar/no menos vio sacar dicho caballo del cerco.
Y porque motivo/la Orellana encargó tanto a su hi-
ja no dijese cosa alguna/

f. 71.

de las sucedidas, sino que como culpada temía se
descubriera la gran tramo/ya que había discurrido,
con que juzgaba quedaría oculto su delito. Luego
es/ fuera de duda que la conversación, que tuvo
Manuela Orellana con Galaz aquel/día antes de lle-
gar Serrano, fue tratando el modo o arbitrio de
que se habían de/ valer para lograr su depra-
vado intento, y que para ello envió a sus
hijos a/ diversas partes a fin de quedar so-
la para ejecutar oculto y con más satisfacción/
tan inhumano homicidio. Ninguno podrá persuadirse
que el golpe y patadas de un caba/llo pueden cau-
sar la muerte a un hombre, sin romper o descompo-
ner algún mi/embro de su cuerpo, no hacerle más
lesión que un leve rasguño en una ceja./Dionisio
Galaz en su declaración de f. 3 vta. y con testi-
gos de la sumaria últimamente formada por el ci-
tado Teniente de Justicia de la doctrina de Col/
chagua Don Juan Fuentes unánimemente declaran que
se hallaron antes de amortajar el ca/dáver, y no
le vieron más señal o herida que el leve rasguño
de la ceja,/ni menos tierra o paja en sus vestidu-

nas o cuerpo, cuando todo era/inexcusable contraer en el acto de botarlo y pisarlo el caballo ¿cómo pues/podrá creerse que la muerte de Serrano fue causada por el caballo y no por/Galaz y la Orellana valiéndose estos de algún veneno cuyo efecto pudo ser/la espuma verde que se notó echaba por la boca después de muerto, o de/otro modo que su malicia discurrió? Así igualmente lo persuaden las muchas/contradicciones y perjuicios que se advierten en sus confesiones. Manuela Ore/llana en la confesión de f. 13 recibida en la villa de San Fernando por el Alcalde Don Luis de Salinas dice, que cuando derribó el caballo a Serrano había/montado para ir a buscar a sus hijos que andaban en el campo en solitud de unos bueyes, y en la que últimamente se le ha recibido a f. 53/ dice que iba a dar agua al caballo cuando lo derribó. Del mismo modo/Manuel Galaz en la confesión de f. 10 dice que, pretendió quitar la vida a Serrano/por casarse con la Orellana, y en la última practicada a f. 63, que porque decía/que era un flojo, y después de haber negado que tuvo trato ilícito con dicha Orellana lo confesó viendo que no podía negarse a tan eficaces convencimientos./A este tenor se encuentran en el proceso otros innumerables perjuros/y contradicciones de estos dos reos, que precisamente sin efecto de la malicia/con que quieren ocultar su delito, porque siendo supuestos y falsos

los/pasajes, que relacionan en sus confesiones, f
cilmente pueden huir de la/memoria, y caen ellos
en gravísimas contradicciones teniendo un poco fal
tar a la/ religión del juramento como que son reos
de mayores delitos, y de ese modo juzgan/

f. 71 vta. liberarse de mayor pena. Es muy conforme a razón,
que ningún inocente nie/gue la realidad de los he-
chos ocurridos, tanto por que de ellos no puede re
sul/tarle mal, como porque su buena fe lo hace
abstenerse de perjurar;/más en aquellas que se re
conocen delincuentes ninguna cosa es más frecuente/
y natural, ya por encubrir su complicidad, ya por-
que faltando en ellos/la moderación de costumbres,
y rectitud de conciencia no tienen dificultad pa-
ra/faltar a la fidelidad que deben guardar por res
peto del juramento. En esta aten/ción las contra
dicciones y perjuros de estos reos dan idea cierta
de su/delito, y que así como en estos casos han
procedido con poca religión y respeto/lo mismo su-
cede en la negativa de la perpetración del homici-
dio, y por con/siguiente que son verdaderos auto-
res de él./Dionisio Pérez tiene no poca parte en
este/delito pues consta por su misma confesión que
fue convidado por Galaz en dos/ocasiones para qui-
tar la vida a Serrano, y que en una llegaron hasta
su/casa con ese designio. Esta intención o consen
timiento en acompañar a/un homicida para tan alev
sa acción aunque esta no tuviese efecto es digna
de riguroso castigo porque/independiente de la ma
licia que en sí contiene por lo relativo a la inju

/ria que pretendia inferir, tiene otra cualidad que la agrava, que es no haber/denunciado al juez despues de su desestimiento para que pudiese los medios/oportunos a fin de reparar el grave mal que amenazaba; pues de esta omision ha/resultado la muerte de aquel infeliz, la que sin duda se hubiera evitado si/Perez hubiera dado parte de lo sucedido al juez, o a lo menos al mismo/Serrano para que viviese con precaucion. Por todo lo cual el Fiscal los/acusa en forma y conforme a derecho para que Vuestra Alteza se sirva mandar/imponer la pena ordinaria de muerte con la calidad de aleva (sic) a Ma/nuel Galaz, y Manuela Orellana; y la de 8 años de destierro a Dio/nisio Perez, por ser asi de justicia. Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 72 y 73 vta.
AÑO : Diciembre de 1784
MATERIA : Exesos; ampliacion y ratificacion de penas.
PARTES : Don Jorge Antonio de la Fuente contra Don José,
Don Juan Agustín y Don Jacinto González.

TRANSCRIPCION:

f. 72 Muy Poderoso Señor/El Fiscal de Su Magestad vistos los autos formados contra Don Josef/Don Juan Agustín y Don Jacinto González por varios excesos de que se que/relló Don Jorge Antonio de la Fuente,

y la contra querrela dada con/tra éste por el expresado Don Juan Agustín dice: que de la información/del cuaderno de querrela que corre desde f. 9 hasta f. 37, y de la/sumaria de f. 43 resulta que Don Juan Agustín González anda siempre/cargado de armas de fuego, que dio unas heridas a José Chávez en el para/je de Cailigue sin causa alguna y a presencia de su mismo padre, que tam/■ién ha herido a otros saliéndoles al camino y a Laureano Olea quiso qui/tar la vida estando en un cuarto inmediato a la casa del cura Don/Josef Espinoza; que ha sido desatento con el mismo cura dentro de la parroquia; que a Don Manuel Correa le salió al camino a saltarlo, a quien con/un fuerte garrotazo lo volteó del caballo lo arrastré y aporreé hasta que /casualmente llegaron una mujeres y se lo quitaron y con cuyo motivo pudo/libertar la vida Correa, ha biendo antes intentado lo propio con su hermano/ Don Tomás a quien lo pudo favorecer un criado o peón que traía en su com/pañía; que con noticia que tuvo González de que el Alcalde Provincial Don /Francisco de Olivares le había hecho causa y venía a prenderle por los/excesos cometidos contra Don Tomás y Don Ramón Correas, se armó para defen/derse del juez poniéndose sobre un cerrillo que hay inmediato a su casa/montado en el mejor caballo que tenía; que habiendo echado Don José /Antonio de la Fuente a varios sujetos y entre ellos un hermano de/Don Juan Agustín para que no caminasen

por dentro de un potrero de/su dominio sino que se saliesen a tomar el camino real, y tenido por/esto alguna diferencia hasta haberles disparado Fuente una pistola/luégo que se impuso en este paraje el referido González tomó sus ar/mas de fuego y acero y acompañado de su hermano Jacinto se vino a/casa del mismo Don José Antonio a horas del medio día se metió/adentro con la espada en mano y demás armas de fuego dejando/a su dicho hermano Jacinto a la puerta diciendo estas palabras/

f. 72 vta. a Fuente aquí vengo yo a ver si son ciertas las desverguenzas que/ha dicho a mi hermano y así quiero que a mi me las diga, en cuyo/acto ocurrieron la mujer y criados de Don Josef Antonio y pudieron /sosegar y echar para afuera a González, y que vuelto a montar en/su caballo profirió contra Don José Antonio varias palabras inju/riosas y provocativas. De la propia información resulta que su padre/Josef González se tiene cogidas porción de cuadras de tierras que están de/claradas por vacantes y que de ellas ha vendido cien cuadras a Francisco/Fredes; que se trajo un fusil cuando vino de la frontera; que a los peones que/le sirven no les paga su trabajo quedándose con su mayor parte sin/quererles ajustar sus cuentas aunque lo han convenido repetidas veces;/que so color de ser síndico de cautivos se a apropiado varios animales/vacunos y de todas calidades unos con hierro y otros sin él; que habiénd/dosele perdido al cura de Vichu

quén dos vacas de su engorda pereció/una de ellas errada en poder de dicho González; que con el mismo pretexto se/tomó otra vaca que después vendió al capitán Don José Muñoz, a quien le cogió/también un potrillo, que se le hizo devolver despues; que a Agustín San Martín/le cogió y herró González con su marca de tres bestias las cuales por comisión del Corregidor de aquella provincia de Maule se las hizo devolver el no/minado Don José Antonio; que por el robo de dos vacas de Agustín Farías/estubo demandado ante el Alcalde Don Antonio Correa; que robó a Don Nolasco/Jofné un novillo negro; que a Don Tomas Correa le robó una yegua, a /la que puso su marca estando presente Alejandro Díaz y Antonio Córdoba, /y que a dicho Díaz le tomó otra yegua, y que habiendo llegado a tiempo que dicho/González acabara de ponerle sus marcas, preguntándole que razón tenía para/ello, le respondió por que se parecía a unas que le faltaban./Y finalmente que dicho Don Juan Agustín desde edad de 15 o 16 años ha tenido/varias pependencias saliéndoles a varios sujetos a los caminos, que con el Teniente/Don Polinardo Pardo acometió a palos con un re-venque que le quitó a un/vaquero de su padre, que también salió al camino a Diego Cáceres con/las armas de espada y garrote, y a Don Joaquín Briones en Tilicura/ a quien corrió, y hizo perder el poncho en la huida y que con una escopeta cargada en compañía de Ignacio Guajardo a los/contornos de

la casa de dicho Don José Antonio de la Fuente a ver si este/salía para pelear con él./Todos estos excesos contestados por once testigos examinados por el Corne/gidor de Maule, y por los cuatro de que se compone la sumaria formada/

f. 73 por el Alcalde Provincial Don Francisco Olivares fueron mérito bastante para/que el expresado Corre/gidor despachase el mandamiento de prisión y embar/go/de f. 37 contra la persona y bienes de Don Juan Agustín González,/Don José su padre y su hermano Don Jacinto, habiéndose ya antes/expedido igual providencia por el precisado Alcalde Provincial contra el/sobre dicho Don Juan Agustín. Pero remi/tidas las sumarias al Su/perior Gobierno sin haber se actuado por aquellos jueces la prisión y em/bar/go de dichos tres sujetos, en vista de ellas se de/cretó a f. 43 que el Don/Juan Agustín fuese arres-tado en las casas de su morada sin hacer/se la me-nor mención de Don José ni Don Jacinto. Y desde luego que a pre/sencia de los repetidos y execra-bles delitos en que están implicados y convencidos el padre y los dos hijos, y más principalmente Don Juan Agus/tín, no halla el Fiscal en su concien-cia motivo que sea capaz de ceder/un buen ejemplo del público para que a un delincuente de la grave-dad/de dicho Don Juan Agustín se le imponga el sua-ve honroso arresto de la/casa de su morada a tiem-po que parece debía estar asegurado en la pri/sión más estricta y proporcionada a sus repetidos deli-

tos y continuados/escandalosos arrojios; y para que sobre todo se quedase en suspenso y en silencio la prisión/y embargo que corresponde según aquel mérito contra el Don José y Don/Jacinto; pues para efectuarla contra el primero dan sobrado margen los/particulares hechos depuestos por los referidos once testigos, y para la del último/es suficiente mérito el echo de haber acompañado a su hermano Don/Juan Agustín para venir de propósito armado a provocar a Fuente/a su misma casa acaso con el ánimo de quitarle la vida como lo hacen/persuasible las circunstancias del suceso y la de haberse quedado dicho Don/Jacinto a la puerta guardando las espaldas a su hermano y/teniendo su caballo de la rienda para que de contado ejecutado el/hecho que tendrían premeditado pudiese ejecutar la fuga que era regular/y consiguiente a semejante atroz atentado. Y por estas razones es sin duda/digna de rebocarse en esta parte la indicada providencia del Gobierno ordenándose en/su lugar que la prisión se entienda para con los tres Don José, Don Juan/Agustín, y Don Jacinto, y que esta sea en alguno de los cuarteles descargán/dose su custodia



a los cabos que hicieron de guardia, y embargándoles en consecuencia sus bienes según es de naturaleza de la causa. /Y en cuanto a los recursos que se han interpuesto/ por parte de Don José Antonio para que se reboque la providencia de/f. 25 del Cuaderno de contra Querrela en que igualmente se le mandó arrestar/en las casas de su morada, no encuentra el Fiscal el fundamento que era/ necesario para dicha revocación; porque, aunque el sea persona distinguida/

f. 73 vta. y condecorada por su calidad y empleos que ha servido según parece/ que es notorio, no por eso está libre,/de la culpa que le resulta por haber disparado la pistola a los sujetos que internaren en su potrero y por haber tratado de cholo y peor pudo haberlos expedido con otros/medios, sin el riesgo aque se expuso de quitarles la vida con aquella arma/ventajosa. Y así justamente debe hacérsele guardar la carcelería según le/está mandada; de modo que actuado también con los otros tres en los términos que quedan pedidos, confese a la gravedad de sus delitos se les pueda inmediatamente recibir sus confesiones y procederse a las demás estaciones del juicio sin las demoras, que ocasionan semejantes recursos; pues todo es así de justicia./Santiago y Diciembre 1/ de 84./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, f. 75
AÑO : Sin fecha
MATERIA : Homicidios; solicita interrogatorios
PARTES : El Fisco contra Manuel Galaz, Manuela Orellana y
Dionisio Pérez.

TRANSCRIPCION:

f. 75. El Fiscal de Su Magestad en los autos que de oficio se siguen contra/Manuel Galaz, Manuela Orellana, y Dionisio Pérez por el homicidio/ejecutado en la persona de Cristóbal Serrano dice que habiendo pedido por/la vista de f. 37 vta. que con atención a la gravedad de la causa y a los de/fectos que en ella se notan se sirviere Vuestra Alteza mandar reponerla al estado de su/mania y se condujesen los reos a esta cárcel para que pudiese con mejores pro/porciones mayor viveza y formalidad hacerse el deseado esclarecimiento de tan inhu/mano homicidio, Vuestra Alteza no dudando de la oportunidad de estos medios se sirvió li/brar el auto de f. 39 para que se practicasen en los mismos términos que pe/día el Fiscal. Actuadas estas ha visto que dan no pocas luces para el conven/cimiento de los reos. Y considerando que la confesión de estos es no menos esenci/al y que recibida esta haciéndoles los argumentos y cargos que ministra/el proceso, se logrará cuando no la manifestación de el hecho por boca de los mis/mos reos, a lo menos convencer su refinada malicia: por tanto se ha de servir

/Vuestra Alteza mandar se tome con la brevedad posible convenciéndolos del mejor malo que/en conformidad con las declaraciones de los testigos y respuestas de dichos reos pare/ciere conveniente, para con su vista instruir la acusación correspondiente Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 76 - 76v

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Exigencias para litigar

PARTES : El Fisco con Don Pedro Fermín Necochea

TRANSCRIPCION:

f. 76. Muy Ilustrísimo Señor Presidente./ El Fiscal de Su Magestad visto este expediente en que Don Pedro Fermín/de Necochea vista sobre que sus pedimentos y escritos se le reciban sin/firma del abogado dice: que la profesión de abogado adquirida después del dilatado estudio de muchos años, y de los repetidos rigurosos exámenes de Teo/rica y práctica prevenidos por las leyes produce en las Repúblicas y en los Gobier/nos la felicidad de que las causas corran de substancias y determinar sin desviarse/del espíritu de las leyes, y de la buena razón comprobada en las doctrinas/de los acuerdos de la facultad. Como el gremio de estos literatos no es ni ha/podido ser tan copioso de necesidad las cau-

bunales se ha mandado sin exceptuar caso que no se admitan/peticiones que no estén firmadas de abogados de estudio conocido. Y a la verdad estos/preceptos lejos de impossibilitar a los dueños de los pleitos sus defensas, les son/impedimentos civiles y proficuos. Porque que tendrá que dejar el dueño /del pleito que conociendo el abogado patrocinante que aquello conduce a la/defensa y buen aire de su clientela, no lo exponga funde y alegue con pron/titud en cumplimiento de su propio oficio y buen crédito./ Por experiencia se tiene que en muchos libelos y peticiones recibidas sin fir/ma de abogado se ha faltado a la moderación, y al estilo recogmendado por las le/yes cuyo desorden sin duda está en que los dueños/o los particulares que los firman no quedan por ello sujetos a pena determinada por la ley como lo están los abogados que sin embargo de que procedan con/ardor en sus defensas procuran reprimirse por el temor de no decaer/ de su crédito de no ser privados de su oficio que los mantiene y de no su/frir otros castigos que les imponen las mismas leyes. Por último si/se accediera a la solicitud de Don Pedro Fermín, bastaría este ejem/plo para abrir la puerta a otros, no harría litigante que no quisiera gozar/del mismo privilegio, y sobre las ocupaciones de consecuencia que penden en el/Tribunal de Vuestra Señoría resultarían otros tantos más expedientes cuantas son

las causas, /y de este detestable principio podría resultar el prevanicato de muchos abogados que sin el miedo de ser por su firma fácilmente descubierto podrían a un mismo tiempo hacer pedimentos a ambas partes calificantes. Por/todo lo cual parece al Fiscal debe mandarse guardar el decreto en que Vuestra Señoría/declaró que a Don Pedro Fermín no se le admitiese escrito sin firma de/abogado; o como a Vuestra Señoría pareciera más acertado. Santiago.

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, f. 77.
AÑO : 22 de octubre de 1784
MATERIA : Quiebra
PARTES : El Fisco contra Don Juan Antonio Ramirez de Estrellado.

TRANSCRIPCION:

f. 77. Señor Administrador./ El Fiscal de Su Magestad vistos los autos formados contra el/visitador de tabacos Doctor Juan Antonio Ramirez de Estrellado/con motivo de haber residido en Coquimbo en tiempo que /se verificó la quiebra del administrador foráneo Don/Juan Francisco Herrera dice; que la quiebra del/administrador Herrera es uno de los puntos principales que/fomentan los cargos del visitador Arellano/y respecto de que sobre aquel descubierta

se han seguido autos y otras/varias diligencias, es indispensable el reconocimiento de todas/las que al intento de hayan practicado hasta el día para for/mar la idea que corresponda a los expresados/cargos. Por tanto se ha de servir Vuestra Merced mandar se pa/sen al Fiscal todas las actuaciones pertenecientes al/descubierto del referido Don Juan Francisco que fecho pro/testa contestar la vista. Santiago 22 de octubre de 84./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 77 - 77v

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Indulto

PARTES : El Fisco contra varios reos refugiados.

TRANSCRIPCION:

f. 77. Muy Poderoso Señor./ El Fiscal de Su Magestad dice, que con motivo del Real Indulto pu/blicado en la provincia de San Fernando han solicitado varios reos/que se hallan en sagrado se les aplique esta gracia sin/presentarse presos en la Real Cárcel. Otros habiéndose ne/gado el Corregidor de dicha provincia a esta pretensión han pe/dido papel de Iglesia al cura para con este resguar/do presentarse voluntariamente a la prisión, y desde ella/ins-truir su solicitud. Cerca de estos puntos ha duda do/

f. 77 vta. el expresado Corregidor, y deseando instruirse de lo que de/ba hacer ha dirigido al fiscal la carta que en debida/forma hace presente a Vuestra Alteza; consultándole igualmente si con respecto/a ser los más de estos delinquentes sumamente pobres que no tie/nen con que costear las actuaciones necesarias, deban o no se/guirse o substanciarse sus causas de oficio; y si con todas la/formalidades de derecho, o solo con una sumaria información/podrá dar cuenta al Tribunal. El no conceptúa difícil la/decisión de las dudas ocurridas al Corregidor; porque en cuanto a ser/oídos los reos desde el sagrado, o presentarse en la prisión con/papel de Iglesia, la misma Real Cédula lo resiste previniéndose/en ella que gosen del beneficio del Real Indulto los presos que se/hallen en las cárceles y los delinquentes que se presentaren ante cualesquiera de las justicias no siendo sus delitos de los exceptuados/y en cuanto a lo demás es evidente que siendo pobres miserables de/ben seguirse de oficio todas las actuaciones correspondientes/pues de otra suerte no podría verificarse la gracia concedida por/la real denuncia de Su Magestad para todos sus vasallos que nece/sitan impetrarla, una vez que no tuviesen con que hacer el costo/de la información que debe recibirse con citación y audiencia [...]/sujeto que hiciese de acusador Fiscal, no habiendo antes autos/seguidos por las jus

ticias donde se perpetraron los delitos./Por tanto para el mejor asiento de aquel celoso juez se ha/ de servir Vuestra Alteza dar las declaratorias correspondientes a la/consulta dirigida al Fiscal; advirtiéndole que esté a la mira/de la captura de todos esos delinquentes en el caso que des/amparen el sagrado, y que se le particularmente no se /omita por los jueces subalternos de su provincia la exacta y fol/mal formación de proceso al instante que se ejecuta algún/exceso; pues así es de justicia. Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 78.
AÑO : 21 de octubre de 1784
MATERIA : Insubordinación; intercambio de palabras
PARTES : Cap. Vicente Carballo con Cdte. Don José María Prieto.

TRANSCRIPCION:

f. 78. Muy Ilustrísimo Señor Presidente. /El Fiscal de Su Magestad vista la carta que con fecha de 14 del [pre]/sente mes a dirigido Vuestra Señoría el Capitán Vicente Carballo/que en ella se exponen varios hechos referentes a otras representaci[co]/nes del mismo oficial que corren en los autos seguidos con m[co]/tivo de la atravesada de palabras que tuvo con

el Comandante de la/plaza de Los Angeles Don Josef María Prieto. Por tanto para fun/dar el dictamen correspondiente a la solicitud que hace el ca/pi-tán Don Vicente, podrá Vuestra Señoría siendó ser-vido mandar sepasen/al Fiscal los autos sujeta ma-teria. Santiago 21 de octubre de 84./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 78 - 78v

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Suspensión de juicio.

PARTES : Don José Bustos con Don José del Solar

TRANSCRIPCION:

f. 78. Muy Poderoso Señor./ El Fiscal de Su Magestad vis-ta la representación de Don José del Solar/Regidor del Ayuntamiento de la ciudad de la Concepción, con la cer/tificación de los cirujanos Doctor Juan de Ubera, y Doctor Dionisio Rocuán; di/ce: que por el auto de f. 5 vta. se sirvió Vuestra Alteza man-dar que el Corregidor/de la Concepción notificase a Don José del Solar que dentro del/término de los emplazamientos de dicha ciudad compareciese en es-ta capital/haciéndose presente al Señor Juez sema-nario para conpurgarse del cargo/que contra el re-sulta de la sumaria que se formó el Alcalde Ordi-nario/Don Joseph Bustos, y que el mencionado Corre

gidor hiciese cumplir lo man/dado sin admitirle ex-
cusa ni pretexto. Para que esta sabia dis/posi-
ción de Vuestra Alteza tuviese su debido efecto,
se libró la correspondiente/Real Provisión en 24
de marzo del presente año; la que sin embargo de
/haber quedado a manos de dicho Corregidor y obede-
cida haciendo/la notificación que en ella se pre-
viene, no ha tenido el puntual deseado/cumplimien-
to de la comparecencia del referido Don José no
obstan/te de estar pasado con exceso el término en
que debió ejecutarla. Pe/ro persuadiéndose el Fis-
cal que la falta de este cumplimiento/sea la doleñ-
cia de Don José certificada por aquellos ciruja-
nos,/suspende por ahora el juicio y la solicitud
que pudiera hacer para/que se le comunicase, y só-
lo espera que Vuestra Alteza con respecto a aque/
en el tiempo se ha cursado podrá estar ya reesta-
blecido a la sa/lud el enunciado Don José; se sir-
va repetir por medio de otra/Real Provisión el or-
den que se tuvo antes comunicado al mismo Corregi-
dor /

f. 78 vta. para que esté a la mira de hacer que tenga su efe-
tivo cum/plimiento lo resuelto por Vuestra Alteza
bajo los apercibimientos que fueren/de su justifi-
cado agrado y de suerte que en manera alguna que/
den burladas sus ajustadas determinaciones. San-
tiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 83 - 83v
AÑO : 28 de mayo de 1795
MATERIA : Falsificación; orden de detención.
PARTES : Tte. Andrés Carrasco contra Don Ramón Benancio
Ramírez, José Uriarte y otros cómplices.

TRANSCRIPCION:

f. 83. Muy Ilustrísimo Señor Presidente/El Fiscal de Su
Magestad a la vista que se le ha dado/del escrito
de f. del Teniente Andrés Carras/co dice que
por la relación jurada que hace dicho/Teniente y
demás comprobantes con que la documenta/se eviden-
cia la falsedad con que se fabricó la in/formación
de f. 25 vta. f. resulta que su autor fue
/Don Ramón Benancio Ramírez, que la mando escri/
bir con su carpintero José Uriarte en su propia/ca
sa de habitación en la doctrina de Guacarhue; que
/autorizo suponiendo la firma del Teniente Carras/
co de Doñihue, y fingiendo haber sido examinado/y
juramentados por este los testigos; y en fin, que
estos se/han perjurado con las declaraciones de f.
aseve/rando que fueron hechas an/te el nomi-
nado Teniente y en presencia de Testigos./Fuera de
otras particularísimas circunstancias que agravan
el hecho/no puede ser más execrable el atentado y
deli/to cometido por Ramírez, su carpintero, y de
/más testigos que coadyudaron a tan escandaloso
exce/so sino se ejecuta en ellos el ejemplar sever-
no/castigo que demanda tamaña se reserva el Fiscal

ponderar su gra/vedad para cuando la causa tenga el estado de forma/lizar la acusación correspondiente. Porque si no se eje/cutase en estos falsarios y perjuros el ejemplar/severo castigo que merecen, se fomentaría en la/campaña o discusión de esa capital el abuso y faci/lidad de delinquir y cooperar a tan inauditas ini/quidades. Por tanto a efecto de que la causa se subs/tancie por todos los términos de derecho; se han de servir/la superior integridad de Vuestra Señoría despachar mandamiento de/prisión y embargo contra dicho Ramón Benancio, /José Uriarte, y demás testigos que aparecen examinados/en dicha información de f. 25 careando al iro. al tiempo/de su confesión, con el teniente Carrasco, y encar/gando al Corregidor de Colchagua la captura y/

f. 93 vta. remeza de todos los demás a la cárcel de/esta capital; ordenándose lo mismo respecto/de Don Bartolomé Ramírez en atención/a que la soltura y libertad en que se hallado/resulta de esta causa ha dimanado de/ a cuanta falsa información fingida por su propio/hermano Don Ramón; y que fecho/todo corra la vista; o como a Vuestra Señoría pare/ciere más acertado a la buena administra/ción de Justicia. Santiago 28 de Mayo de 1785. /

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 83v - 84.
AÑO : 29 de julio de 1783
MATERIA : Falsificación; citación a declarar.
PARTES : Tte. Don Pedro Campo contra Don Ramón Benancio
Ramírez.

TRANSCRIPCION:

f. 83 vta. Muy Ilustrísimo Señor Presidente./ El Fiscal de Su Magestad en los autos seguidos/entre el Teniente de justicia por la doctrina de Gua/carhue Don Pedro Campo y Don Ramón Benancio/Ramírez sobre perjuicios que ese le ha demandado de/resultas de haber puesto en prisión a su ra/madero Cornelio Díaz dice que las últimas/diligencias de f. 55 hasta f. 68 practicadas de superior orden de Vuestra Señoría por el Corregidor de San/Fernando asocia/do con el Alcalde Ordinario de aquella villa; al paso que/acrisolan la buena conducta, y reglado/procedimiento del teniente; en el lance de la prisión del ramadero/Díaz para que absolviéndolo de la temeraria demanda/de Ramírez se le reembolcen todos los perjuicios que por causa ha padecido descubrir; producen la/certeza de la falsedad con que se extendió la in/formación de f. 6 hasta f. 11 en ella se miran algu/nas declaraciones recibidas en globo o en un cuerpo/sin las firmas de los deponentes fingidas las de otros/y substraídas varias de las que se produjeron por/parte de Campo y adulterados y variados los hechos/que declararon. Todas

estas autorizadas/por el Teniente que se indica ha
berlas actuada Don/Manuel Solar; y por tanto con-
tra el resulta/

f. 84 del gravísimo crimen de su falsedad y en segundo/
contra el mismo Don Ramón Benancio, y el/amanuense
José Fernando Huerta, atento a que/la información
está de su letra, siendo así que/los testigos úl-
timo examinados deponen que quien escri/bió sus de-
claraciones fue Gerónimo Salas./Contra Huerta, y
su patrón Ramírez tiene el/Fiscal pedido en otro
expediente con fecha del/día de ayer lo convenien-
te por igual asunto/de falsedad. En cuya aten-
ción estando de mani/fiesto la cometida por el Te-
niente Solar/podrá Vuestra Señoría siendo servido
hacerle comparecer/dentro de 16 días en este supe-
rior Gobierno para que dan/do razón de su conducta
responda al cargo/que le resulta; pues así es de
justicia. Santiago 29 de julio de 1783./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 90 a 92.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Homicidio; sentencia.

PARTES : El Fisco contra Miguel Riquelme y Nieves Cutiño.

TRANSCRIPCION:

f. 90. Muy Poderoso Señor./ El Fiscal de Su Magestad ha-
biendo reconocido los autos que se han/seguido y
sentenciado por el Corregidor de la provincia de

Cau/quenes contra Miguel Riquelme, y Nieves Cutiño
por /el homicidio ejecutado en Persona de Domingo
Riquelme/dice: que el desgreño con que se ha sus-
tanciado esta causa/y la variedad de circunstan-
cias que han contribuido en su di/latado progreso;
le obligan a proponerse un método prolijo,/pero ca-
paz de que sin dificultad se toque el mérito de
justi/cia que exige la gravedad del asunto para
que ambos reos/sean condenados a la pena ordinaria
de muerte con la calidad de parricida, y con la de
sin embargo de cualesquie/ra recurso, remitiéndose
para su propia ejecución al ver/dugo de esta capi-
tal por no haberle en aquella provincia./Por con-
teste deposición de 4 testigos examinados desde f.
3 has/ta f. 9 resulta que el día 30 del mes de ene-
ro del año antece/dente de 84 estuvieron a la sies-
ta en casa de Doña María/Bustamante dos hombres,
una mujer y tres niños; que ha/biendo seguido su
destino la misma tarde todos juntos, volvió/el uno
de dichos hombres, la mujer y los tres niños esa
noche a la/misma casa, dando voces la mujer que
les habían salido/uno enmascarado al camino, y que
estos habían muerto a/su marido Domingo Riquelme.
Dida esta tragedia por Don Gerónimo de Sepúlveda
que se hallaba casualmente alojado en casa de/la
Bustamante montó luego a caballo trayéndose en su
compañía al mismo hombre que llegó con la mujer
Cutiño; y pre/guntándole en el camino los términos

en que habría sucedido aque/lla muerte, le respon-
dió el hombre que lo era Miguel Riquel/me que no
se había hallado por que iba a pie, y Domingo/con
la mujer y los tres niños iban muy adelante; y

que sólo/vio a la Cutiño que venía por mismo cami-
no real dando/voces que le habían muerto a su ma-
rido; que entonces mon/tó en el caballo del difun-
to, y fue a ver donde había/sucedido; y que por el
rastros halló el cuerpo en el monte, /que se apeó y
le pareció estar degollado; y que in/mediatamente
con los niños y la expresada mujer, se volvió a
la/

f. 90 vta. casa de dicha Doña Mariana. Concluida esta rela-
ción de Miguel Ri/quelme pasó el expresado Sepúlve-
da la mañana del día siguiente/acompañado del mis-
mo Riquelme y del declarante Lorenzo/Jimenez al pa-
raje donde estaba el cadáver; el cual lo halló,
ten/dido de espaldas, degollado y con la cabeza he-
cha pedazos con tres/heridas; y seguidamente en el
camino real con concurrencia ya de/otras personas
a distancia de poco más de media cuadra se/reconor-
ció el sitio donde se hizo la muerte, y un palo
seco de espi/no dividido en tres partes, y en él
los cabellos y carnes del di/funto; y que sospe-
chaban que la propia mujer y Riquelme fuesen los/
agresores por la aceleración que se les reconoció
examinadas a f. 10 [...]/dos pequeñas niñas que ve-
nían en compañía de su padre declararon que/quien
había dado muerte a dicho su padre era Miguel Ri-
quelme, /a golpes dado con un palo hasta que cayó
en tierra; que después/le dio con un estribo; y
luego le degolló con el mismo cuchillo/del difun-
to; y que acabada esta funesta operación, quitó

los zapa/tos el cuchillo y el sombrero al difunto, habiendo enterrado los zapatos/en la arena; y botado el cuchillo al Río; y finalmente que con/un látigo que le puso en los pies llevó arrastrando el cuerpo para/el monte. Constando ya el hecho y de su autor, en la forma explicada, se/procedió a tomar su confesión a Riquelme a f. 13. Allí llana y /sencillamente confiesa que el motivo de su prisión es por haber dado mu/erte a su mismo padre Domingo Riquelme sin otro mérito que corre/girle su padre algunos desórdenes, y que con ocasión de venir de/viaje y hallarse ya desajustados, resolvió el confesante separarse/pidiendo a este intento al difunto una yegua que era de su parti/cular; y por habersela denegado, se trabaron de razones; sobre/que el difunto le dio unos palos y también a su madrastra Nieves Cutiño, por cuyo motivo se resolvió a matarlo, dándole con un garrote de espino en la cabeza hasta que cayó en tierra en cuya/situación le quitó el cuchillo; cortándole con él el pescuezo, y lue/go que lo vio ya muerto le quitó los zapatos, y los enterró en/la arena, y con un látigo lo arrastró hasta ponerlo a un lado/del camino; y de allí retrocedieron con la mujer y lo[s] /niños a casa de la Bustamante donde habían pasado la sies[ta]/

f. 91

ese día; a casa llegaron diciendo que les habían salido/salteadores, y que estos habían muerto a su padre; y concluye q[ue su]/madrastra la Cutiño no

le ayudó en cosa alguna sino que se man/tuvo llo-
rando mientras el ejecutó el parricidio. Siguióse
a f. / la confesión de la Nieves Cutiño corri-
dos dos meses de la que se [re]/cibió a Riquelme.
Aquí dice que con motivo de tener el m[...]/todos
una yegua que traía su marido sirviendo a la confe-
sante, /caminaba Miguel Riquelme a pie; que habiénd-
dose este adelantado en/el camino, creyendo el fir-
mado que se había quedado atrás lo estu/vieron es-
perando en casa de Doña María Bustamante, pero
viendo/que no llegaba prosiguieron la marcha y lo
alcanzaron, que por este/hecho de haberse tardado
se disgustó el agresor, y resolvió quitar/su yegua
para separarse de ellos, que Domingo resistió su
entrega, /y habiéndose trabado de razones dio Domiñ-
go unos latigazo a/Miguel, que este hechó mano de
un garrote de espino /y le dio con él en la cien-
del que cayó Domingo en tierra, y después/prosi-
guió dándole hasta que lo mató enteramente, en cu-
yo tiempo ella/se hallaba a caballo con un hijito
suyo por delante y otro ma/yorcito atrás en anca-
do, que aunque le pidió de por Dios dejase a/su ma-
rido no consiguió cosa alguna; que después le dijo
que/habían de volver atrás diciendo que unos sal-
teadores habían eje/cutado la muerte a su marido.
A los veinte y dos días/después de enaguada esta
confesión se presentó a f. 26 Miguel/Riquelme pre-
tendiendo hacer otra nueva aseverando haber jurado
falso/en la primera. Recibiósela de facto a f.

27 e en esta niego que/Domingo Riquelme fuese su padre, y asegura de serlo de Fermín Ri/quelme primo hermano de Domingo, y que el haberse antes/man-tenido en que Domingo su tío lo era, fue por influ-jos de la misma Cutiño, por cuyo consejo mató a dicho su/tío, con motivo de que el confesante con dicha mujer de Do/mingo, tenían trato ilícito, y le tenía pedido, que lo matase/y que el modo de su ejecución fue, que el dio al finado/con un palo hasta que cayó en tierra y entonces la mujer/sacó el cuchillo, que tenía en la vaina su marido, y/

f. 91 vta. ella misma le cortó el pescuezo, y le echó tierra a la sangre, y/luego hicieron entre ambos trato de casamiento dándole el confe/sante a la referida Cu-tiño, un rosario con un santo Cristo de al/qui-mia. Con motivo de la discrepancia de estas con-fesiones, subsiguió/el careo de f. 30; y aunque el reo se mantuvo en sus asertos ha/ciéndola varios convencimientos a la Cutiño, solo confesó esta,/ ser cierto, que con él habían mantenido ilícita amistad algún/tiempo antes de la muerte, que tam-bién tapó la sangre con/tierra; pero que ella no le cortó el pescuezo, ni vio si estaba/o no corta-do, y últimamente que trataron casamiento con el agre/sor, pero que este ha sido despues en la car-cel, en donde recibió/de Riquelme el rosario, que dice traerlo puesto al tiempo/del careo./Convencen pues los relacionados hechos a un mismo ti/empo la realidad del parricidio, y la complicidad de Mi

guel/Riquelme y la Nieves Cutiño en su ejecución. Porque aunque/el primero quiso retractarse en su segunda citada/confesión de f. 26 de que Domingo era su legítimo padre más/ esto no se ha probado, siendo así que sobre este punto como/sobre el de su menor edad, se hicieron por su defensor las/vivas diligencias que se acreditan desde f. 45 hasta f. 49./Por lo que no hay en los autos el más leve motivo, capaz de excu/sar a Riquelme de la pena prefinida en la Ley 12 Título 8 partida 7/sin embargo, que hubiese realmente probado, que aquel no era su padre/sino su tío, pues la calidad de la pena para los parricidas/igualmente se extiende para los que mataren a sus padres, que/a sus tíos./ Y así no es regular, que la sentencia de f. 51 pro/nunciada por el correjidor de la provincia de Cauquenes corra/en los términos, que haya concebida sin calidad alguna./

Y en cu/anto a la Cutiño, hallará Vuestra Alteza que aunque contra ella no hay más de/clara-ción, que la del mismo reo Riquelme: pero unidas a dicha su/ declaración las cristianas reflexiones, que lo movieron considerando/según se explica a f. 28 que en la otra vida había de padecer por/la falsedad de su confesión, y a f. 30 que había soñado que/

f . 92

lo ajusticiaban, y que no se salvaba por haber fal-tado a la ver[idad que]/fundan una idea bien segura de la certeza del hecho, fuero[en]/de los indicios

vehementes, que resultan del pacto matrimo/nial confesado por la misma mujer, del anterior adul-ten [co]/mercio, de haberse perjurado en su prime-ra confesión, suponien/do allí, que ella no se mer-tió en cosa alguna, sino que se mantuvo/a caballo llorando, siendo así, que en la última estudiada del/careo confiesa, que ella cubrió con tierra la sangre del cadá/ver, cuyo procedimiento, y el de haber llegado a casa/de la Bustamante fingiendo lá-grimas, y contando que unos saltea/dores habían da-do muerte a su marido constituyen toda la prue/ba, que pudiera apetecerse para la comproba-ción del delito. Pues/si la muerte, no se hubiera ejecutado de su consejo, y consenti/miento, ni ella se perjurara sin necesidad ante el juez que la exa/mino, ni hubiera concurrido a tapar la san-gre por encubrir el/delito, o orque no quedase rastro de su ejecución en aquel lu/gar por la sus-pecha, que quedaba contra ella, y demás compañe/ros, ni hubiera, con ningún motivo consentido en casarse con/un sujeto como Miguel, que acababa de dar muerte a su pro/pio marido. Agravia verdadera-mente el mayor, que puede esperar/se en el mundo, y que no puede olvidarse sin repugnancia de/lo na-tural. Y por tanto Vuestra Alteza teniendo pre-sente la disposición de/la citada Ley 12 título 8 partida 7 y la mayor gravedad que es la mujer/in-duce semejante delito, se ha de servir, revocando la senten/cia de f. 43 en que se condenó a esta mu

jer en dos años de/servicio al Hospital de la Concepción, y la cual nunca se/ha hecho saber al acusador Fiscal, condenarla a la estable/cida en la precitada ley de partida, por ser así de justicia/Santiago./(rúbrica)./

El hecho de negar esa mujer la degollación del marido,/ acredita u complicidad; por que como a ella se atribuye el hecho,/ con esa negativa piensa escaparse como quien dice, mal puedo/haberlo ejecutado cuando ni lo he visto. La deposición del socio en/el delito no vale por la espera que se supone de escaparse culpando a/ otro. Pero cuando esta cesa, corra de otro modo./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 97 a 98.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Homicidio; inmunidad

PARTES : El Fisco contra Bernardo Soto

TRANSCRIPCION:

Señor Provisor y Vicario General./ El Fiscal de Su Magestad visto lo expuesto por el promotor Fiscal /acerca de la pretención del Superior Gobierno para que Vuestra Señoría se sir/va declarar libre a la jurisdicción real de la obligación de non ofendendo (sic)/que contrajo en virtud de la caución juratoria otorgada por el subte/niente Don José

Vicente al tiempo de extraer al reo Bernardo Soto/
del sagrado de la Iglesia a que se refugió dice:
que es indubitable en/conformidad de la bala del
Señor Gregorio 14, y otras terminantes decisio/nes
del derecho antiguo, que los homicidas alevosos
no gozan de inmunidad./En esto no pone duda el pro
motor, y sólo la dificultad consiste en si fue,/o
no alevosa la muerte, que dio el citado Bernardo
Soto a dicho Aguayo./Si se miran con atención las
circunstancias de aquel hecho tampo (sic) había/
duda de su alevosía; pues fue cometido,/según re-
sulta de los autos, con intención, y ánimo doloso,
y deliberado/sin causa, ni motivo, e insidiosamen-
te por haber sido con arma corta, y escon/dida en
la cintura según confiesa el mismo reo, y por úl-
timo en circunstan/cias de hallarse Aguayo indefen
so, y sin poder precaver la injuria, que aún/no es
peraba de Soto. Muchos y gravísimos autores tie-
nen con sólidos/fundamentos que cualquier homici-
dio voluntario, cometido de propósito, e indus-
tria, aunque/sin ciertas incidias debe decirse pro
ditorio o alevoso, y por consiguiente que su autor
/indigno del asilo. Otros más estrictos en el par
ticular quieren que también/intervengan verdaderas
y ciertas incidias, para que los reos sean priva-
dos de/

f. 97 vta.

la inmunidad; las cuales acontecen cuando es algu-
no muerto en circunstancias/que no puede defender-
se. Soto como queda dicho ejecutó la muerte en es-
tos/mismos términos, de suerte que en conformidad

de cualquiera de las dos opi/niones es indigno del asilo. Y cuando se admitiera que fuese necesaria/amistad, o que interviniera enemistad, de suerte que no preste funda/damento de recelo, o de de la depravada intención del delincuente para/cau telar el perjuicio, según las expresiones del pro motor, tampoco debería/gozar de inmunidad; por que el fundamental motivo, que libera/al reo en tal ca so de la calidad de alevoso, es que debe el ofen dido estar siempre prevenido/y dispuesto a esperar el golpe de su enemigo, y por consiguiente pronto para defenderse/por cuyo motivo no puede refutarse por indefenso./Según estos principios, para que la enemistad excuse/la alevosía, es necesario sea gra visima, y no basta cualquiera porque debe/ser tal, que pueda de ella esperarse la fatal resulta de alevosas envidias; de/otra suerte no debería supo nerse en el paciente prevención o disposición para /precaver dicho mal; pues no es regular cautelar uno injuria o daño que no/amenaza, ni se espera. La enemistad que pudo haber entre Soto, y Aguayo/ fue ninguna o muy leve, respecto de que antes guardaban buena armonía, y/solo fue originada por haber dicho Aguayo a Soto que había mantenido a/su mujer; expresiones a la verdad incapaces de produ cir tanta ira, que fue/se capaz de esperarse la muerte por venganza. La ley 10 título 26 Libro 8 de/Castilla cuyas palabras se alegan por el pro motor lejos de apoyar su dicta/men parece que es

terminante decisión de la duda por el extremo opuesto, pues/dice que toda muerte se dice segura se dice segura salvo aquella que fuecha. fecha. en [pel/lea, en guerra o en riña. Las voces que los susodichos Aguayo, y Soto/tuvieron fueron de tan poca substancia, que no merecen el renombre de/perlear guerra o riña, supuesto que ninguna parte hubo ofensa. Y así/es manifiesta la alevosía del referido homicidio, y que en consecuencia lo dis/puesto por la misma ley real, y el derecho canónico, no debe el reo sujeta/materia gozar de inmunidad; en cuya virtud se ha de servir Vuestra Señoría decla/rar libre a la jurisdicción real de la referida obligación que contrajo/con el juramento que hizo el subteniente Don José Vicente al tiempo de ex/traerle del sagrado, para que proceda a imponerle la pena que/merece. Santiago./

Pero aún permitido que no fuese el homicidio sujeta materia rigurosamente/alevoso, hoy con respecto a las nuevas constituciones que la necesidad/ pública obligó a expedir a varios sumos pontífices, es/ indispensable el derecho y justicia con que se solicita la enunciada declaración/porque con motivo de la protección del asilo, que tan amplamente (sic) estaba franqueado a los delinquentes/crecía más la osadía de los hombres./

f. 98

Pero aún permitiéndolo, que no fuese el homicidio sujeta materia rigurosamente alevoso; hoy con respecto a/las nuevas constituciones que la necesidad

pública obligó a/expedir a varios sumos pontífices, es indisputable/el derecho y justicia con que se solicita la enunciada de/claratoria. Por que creciendo cada día más la osadía/de los hombres, y la facilidad de perpetrar escandalosas muertes, fiados en el tutam (sic) en que tenían pron/to en el asilo, hasta en tonos tan amplamente (sic) fran/queado; procuró restringir este privilegio considera/blemente el Señor Benedicto 13 en su constitución que empie/za ex quo divina disponente clementia./

Más habiendo sido/ estas insuficientes para precaver el sensible daño cuyo reme/dio se deseaba, y suscitadose varias cuestiones, o du/das sobre el asunto, a fin de obiarlas, y que/ quedase más expedito el castigo de los reos determino/la santi/dad de Benedicto 14./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 99 y 99 vta.

AÑO : 17 de octubre de 1785

MATERIA : Homicidio; consulta para confesión por señas.

PARTES : El Fisco contra Don Lucas Caravallo

TRANSCRIPCION:

f. 99. El Fiscal de Su Magestad enterado de la consulta que ha dirigido a/este Superior Tribunal el Alcalde Ordinario sobre el modo de recibir/al mudo Don Lucas Caravallo su confesión dice; que/los dos vg

lumosos procesos seguidos sobre la muerte de/José Antonio Guzmán que ha reconocido prolijamente el Fiscal/anuncian la complicidad que en aquel atroz homicidio/se atribuyó a este propio mudo el año pasado de 77/a f. 22, f. 62 y f. 100 cuaderno 1ro. de dichos autos se hallan las declaraciones, y confesión que hizo el mudo acerca de aquel hecho. Sus acertos/según los signos con que los demostró fueron explicados por los que hicieron de intérpretes, en la primera Don Alberto Caravallo su hermano/en la segunda el propio que era actuario Pablo Góngora, y en la/ última Mateo Lagorio. Si estas declaraciones explicadas por medio/de los referidos intérpretes, o por otros que por ahora se encontrasen a propósito, deben o no producir la virtud de una verdadera y legítima confesión; es punto, cuya discusión no corresponde todavía al estado de/la causa, como ni tampoco si a este mudo haya de excusarse de la/pena ordinaria del delito la carencia de religiosidad, y falta de discernimiento de la inmortalidad de la alma, y conocimiento de la divinidad que/por su parte parece haberse pretendido probar en aquella causa por las/declaraciones de f. 53 f. 54 y f. 71 hasta f. 75 cuaderno 3ro. No son comparables las circunstancias del homicidio de Guzmán con las del presente delito./Aquel fue oculto y tan difícil de averiguarse que a pesar de los mayores/esfuerzos y eficacísimas diligencias que arbitró este recto Tribunal

quedo la/causa en la obscuridad que tuvo en su principio; y así allí era indispensable/que la confesión del mudo para poderle condenarse fuese explicada por/signos, y demostraciones claras y evidentes que no dejasen la menor du/da al concepto del hombre. Pero aquí que el delito de que se trata ha/sido notorio cometido a vista de los testigos que lo han declarado; bien/puede ser como se esforzara a su tiempo que recibíendosele su confesión/a semejanza de aquellas citadas en los autos del homicidio de Guzmán/sea capaz de conducirle al sufrimiento de la pena que mereciese el delito, sin embargo que sus acertos, manifestados por estos o aquellos exterior/res signos queden en alguna duda. Por tanto, conviene que se de pronto/curso a la causa sin detenernos extemporáneamente en las incubaciones que/promueve la consulta del juez, y que respecto de que Mateo Lagario/Don Juan de Dios Romo y el escribano Trigo según el certificado de f. 7/tienen alguna inteligencia en las señas con que suele explicarse el mudo, /

f. 99 vta. se proceda con asistencia de todos tres en calidad de intérpretes jura/mentándolos respectivamente a recibirle su confesión, y en el mismo acto/previamente por medio de los mismos intérpretes puede hacerse examinar al mudo sobre el conocimiento que tenga del delito cometido,/el dolo con que lo perpetró, y la pena de que se ha hecho acreedor, o/cómo a Vuestra Alteza pareciese más acertado a la

satisfacción del público en/tan inhumano hecho.
Santiago 17 de Octubre de 1785./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 100 a 100 vta.
AÑO : Sin fecha
MATERIA : Sentencia
PARTES : El Fisco contra Don Nolasco Toro y Aguirre

TRANSCRIPCION:

f. 100. El Fiscal de Su Magestad en los autos contra Nolasco Toro/y Aguirre por cuchillero dice: que, según resulta de/la sumaria formada desde f. 68 en adelante, estando dicho/Nolasco armado con un cuchillo belduque en los días/de la festividad del Señor San Francisco, sacó la expresada/arma para el soldado (sic) Juan Francisco Meléndez, y Ma/nuel Cruzate, sin otro motivo que no haber querido/es-tos soldados tomar el punche (sic) con que los con-vidó; que habiendo ido de orden de Vuestra Señoría los mismos soldados/a prenderlo, tuvo Toro el atrevimiento de resistirse tirando/a Meléndez una puñalada por debajo del poncho, de/suerte que si el soldado no le hubiera dado con presteza/ un golpe con la bayoneta de que lo aturdió sin duda/ hubiera recibido una grave herida;/ lo mismo ejecutó con el soldado Paulino Hernández, a quien/ siguió hasta la playa. Las perversas inclinaciones del/mu

lato Toro son muy inveteradas, según acreditan/los autos a que se ha agregado la sumaria del úl/timo acaecimiento, hasta haber sido por la sentencia de f. 66/por la reiteración de sus excesos condenado por cuatro/años de destierro a la plaza de Valdivia, con la pre/cisa calidad de que cumplido el expresado término/no pudiere regresarse a esta ciudad. En cuya aten/ción el Fiscal lo acusa en forma, y conforme a derecho, para/que Vuestra Señoría se sirva en conformidad de la ley 13 título 6 libro 6to./ de Castilla condenado en 6 años de destierro al presi/dió de Juan Fernández por el uso que ha hecho del ar/ma prohibida; en docientos azotes por las calles públicas/

f. 100 vta. por la resistencia que hizo a los soldados; y por haber que/brantado la calidad de la ante referida sentencia, que debe/mandarse cumplir según en ella se contiene, por ser to/do de justicia. Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 101 a 102
AÑO : Sin fecha
MATERIA : Hurto y otros exesos
PARTES : Don Ramón Rosales contra Don Martín Larraguibel
TRANSCRIPCION:

f. 101. Muy Ilustrísimo Señor Presidente. / El Fiscal de Su Magestad haciendo reconocido los presentes autos re/mitidos a este Superior Gobierno por el subal-terno Corregidor de la/provincia de Copiapó dice; que ellos ministran con plenitud los/detestables procedimientos del Alférez de aquellas milicias Don Ma/nuel Larraguibel. Consta que el año pasado de 81 ante el Corregidor/que era Don Francisco Oli vos Caballeros se le siguió causa por el robo de unos do/blones, oro en pasta, y plata sellada que se hizo a Don Mateo Sepúl/veda estando alojado en casa de Don Fermín Laguibel (sic) padre del/referi do Don Manuel. Su complicidad en este hecho se pa tentizó/con las declaraciones de f. 24, f. 27, su confesión de f. 36 y la de f. 38/de María del Car men su amada. Por las contestes deposiciones/de f. 32 hasta f. 34 fue entonces convencido de la da ñada intención que/tuvo de insultar al sargento Ma yor Don Ramón Rosalez hallándose este en/casa de Don Alejo Vallejo con otras personas de honor, ha biendo pro/cedido el que Larraguibel le faltase a la política de quitarle el som/brero en público, resentido de que dicho sargento Mayor fuese quien por en/cargo de Sepúlveda y en uno de papel de f.

42 comunicó la noticia/del muerto al Corregidor pa
ra su averiguación. La soltura intempestido (sic)
en que/fue muerto Larraguibel de la prisión en que
estuvo por no haberlo que/rido acusar Sepúlveda,
y porque el juez no advirtió que la causa/debía
continuarla de oficio hasta sentenciarla condenan-
do al/reo a las penas que mereciese con arreglo a
la instrucción circu/lar que de orden de la Real
Audiencia les fue remitida por el ministro Fis/cal
a todos los Corregidores del Reino; ha dado sin du
da campo a la/

f. 101 vta. mayor perversidad de Don Manuel laxitud de sus fla
quiosas costumbres, y escandalo/sos atrevimientos
que después ha cometido; hirieron con daga inhuma
na y alevosamente, /al arriero Pedro Olivares; deso
bedeciendo la citación demasia/do atenta con que
le mandó requerri el Corregidor para que compare
ciese/a compurgarse de la queja que por ello se le
dio. Atropellando hasta/lo sumo con ultrajes los
más vilipendiosos la persona del juez, el respeto
decoro, y/autoridad de la justicia, habiendo atra
vesado repetidas veces/con daga en mano la calle
en que tiene su habitación el Co/rregidor rayándo-
le con dicha arma las puertas de su casa y desa
fiándolo en público/según individualmente consta
justificado de los autos. Es muy reco/mendada en
los derechos la necesidad de castigar sin disimulo
los/desacatos, resistencias, injurias, desobedien
cias y otros cualesquiera/atrevimiento de los súb-

ditos contra los jueces. Porque/la Justicia según la definen los sabios es hija de la honrra/y de la reverencia; y la autoridad que adquieren los que las/administran es del Rey, y de la Ley Divina y humana. Y por este principio deben los jueces siempre que se ofrezca/reprimir la arrogancia de los que con insolencia se les desa/cataren, de suerte que la autoridad del oficio quede ilesa,/el atrevimiento castigado, y la justicia vencedoras/ según se explica al fin Ley 2 título 27 partida 3. ha propuesto el final una breve idea/de la execra-bilidad de los descomedimientos de Larraguibel, para/que mantención a la escandalosa fuga que consta haber hecho la noche/del día 19 de junio de este año por medio de la cuadrilla de enmas/carados, que pasaron a extraerlo de la cárcel; se sirva de volver el pro/ceso al Corregidor encargándoles las vivas diligencias que debe hacer a fin de/reponer el reo a la prisión, despachando requisitorias con las señas/puntuales del prófugo para los jueces de cualesquiera lugares o pro/vincias aunque sean fuera del reino o donde se recele haberse desti/nado; que en el entretanto, le continúe la causa en rebeldía hasta/sentenciarla llamándolo a edictos y pregones, con arreglo a la ante/citada instrucción circular; y que adelante cuanto fuere posible las/diligencias, de f. 60 en adelante sobre descubrir los autores de la/ extracción de dicho reo, comprehendiendo a cuantos en ello hubieren da/do

ayuda o consejo, substanciadas formalmente causa. Y por lo que mi/ra el recelo bastante fundado que hay de que el padre predicador Fray Francisco/González, coadyuvase en la referida fuga de Larragui-bel, uniendo los ante/cedentes de haberse servido este mismo religioso de disculpa en el robo de/los doblones de Sepúlveda diciendo que el le había prestado el do/

f. 102

blón que se le comprobó haber dado a María del Car-men; y el/de haber saerido (sic) el expresado reli-gioso en sus sermones la conducta de Don Ramón Ro-sales estando de particular porque fue el que dio la queja/del robo, y después estando de juez, en el sermón de su Santo Patriarca/que en parte acre-dita el papel de aquel padre Guardián de f. 68 siendo estos/unos procedimientos perjudicialísimos a la quietud del público, y sagnado/autoridad de los jueces, y por lo propio dignos del más pronto efi-caz reme/dio; podrá Vuestra Señoría siendo servido mandar se pase al Reberendo Padre Provincial el co/rrespondiente oficio, para que sin demora excusa ni pretexto procure separar/con la posible antici-pación al expresado padre predicador de aquella conven/tualidad; o como la justificación de Vues-tra Señoría estimare más acertado. Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 102 a 102 vta.
AÑO : 7 de noviembre de 1783
MATERIA : Derecho de carcelaje
PARTES : El Protector de Indios de Coincepción contra el
Alguacil Mayor de dicha ciudad

TRANSCRIPCION:

f. 102. Muy Ilustrísimo Señor Presidente. / El Fiscal de Su Magestad Protector General de las naturales del Reino dice:/que con motivo de exigir el Alguacil Mayor de la Concepción derechos/del carcelaje a los indios que eran aprisionados, el protector partidario Don/Juan Gutiérrez de Palacios representó al cabildo de dicha ciudad con términos/muy atentos en cumplimiento de su ministerio, la protección tan/recomendado por Su Magestad, y la benignidad con que en su virtud deben ser atendidos los /infelices indios, sin ser gravados con el peso de aquellos derechos, según se manifiesta por la copia del referido pedimento del protector partidario, que con la solemnidad debida hace presente el Fiscal. Estas y otras diarias representaciones, que/en defensa de los naturales, se ve dicho protector obligado a hacer, en los tribunales así superiores como inferiores han sido instrumento para/evitar la indignación u odio del Corregidor de aquella ciudad contra el/mencionado protector hasta llegar a términos de disputarse el derecho con que/carga bara por insignia de su oficio, y como comandante del 2do. batallón se mili/cias, hacién-

dole continuas vejaciones, y amenazándolo con prisiones y/destierro, según ha informado al Fiscal el mismo protector. Tan graves/desaires, y amenazas, con que el Corregidor procura atropellar y abatir la/autoridad de aquel subalterno, con quien especialmente debía guardar buena/armonía, coadyudando y dándole los auxilios necesarios para el cumplimiento/de su oficio, como tan encargado por Nuestro Católico monarca, no pueden menos, que perjudicar considerablemente la defensa de los infelices indios;/pues el temor de experimentar alguna extención o ajamiento, que tanto/ más sensible será el nominado protector cuanto más distinguida es la calida[de]/de su persona, conducta, y ministerio que ejerce, no le permitirá/entablar la pretensiones, que convengan al amparo y bien de los indios,/con la libertad y desahogo que es necesario. El Fiscal no puede mirar con/indiferencia tan notable decadencia de la decorada representación de aquel ministerio que/cada día es más recomendada por su Magestad en sus reales cédulas; por/cuyo motivo nuevamente se ha dignado ordenar tengan dichos Tenientes del protector General/asiento en los respectivos cabildos de su distrito, sobre cuyo/

f. 102 vta. cumplimiento se está tratando actualmente por lo tocante al lugar/que en ellos deban ocupar. Por tanto se ha de servir la Superior Justificación de Vuestra Señoría/precaver oportunamente este mal

mandando que dicho Corregidor se abstenga/de molestatar e inquietar al precitado protector, y procure guardar con él la/mejor arminia (sic), sin disputarle los privilegios, y exepciones, que le corresponden/por razón de su oficio, y en que hubiere tenido en los tiempos pasados indispu/table posesión según la costumbre de aquella ciudad, principalmente en aquellos que/miran a autorizar, y hacer más respetable su ministerio; y que en cuanto/a los derechos de carcelaje que el Alguacil Mayor ha estado exigiendo a/los indios se guarde inviolablemente la instrucción, que el Fiscal tiene remitida a dicho su teniente o que, si so/bre ello tuvieren que deducir , sin hacer novedad en la pocesión que es/tá el Protector Partidario ocurran a esta superioridad. Pro/es todo es así de Justicia. Santiago 7 de noviembre de 83./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 103 a 103 vta.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Homicidio; confirmación de sentencia

PARTES : El Fisco contra Santiago Aliaga

TRANSCRIPCION:

f. 103 Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de Su Magestad en los autos contra Santiago Aliaga por el homicidio/ ejecutado en persona de Juan Antonio Cuevas dice: que ha-

biéndose apela/do por parte del Fisco para ante el Superior Tribunal de Vuestra Alteza de la sentencia/de f. pronunciada por el Alcalde Ordinario en que condena a dicho Alia/ga a la pena de 5 años de destierro a la plaza de Valdivia a servir/a Su Magestad axación (sic) y sen Sueldo, Vuestra Alteza tuvo a bien retenerla la causa/por el auto de f. y mandar se pasasen a la parte del fisco para/que expresase agravios contra la referida sentencia. Y en términos de/justicia se ha de servir la justificación de Vuestra Alteza revocarla, corregirla, y/enmendarla, condenando al reo en consecuencia a la pena pedida en la acu/sación de f. Aliaga se halla convicto y confeso en el ante/dicho homicidio con la calidad de ser ejecutado en su sobrino, por cuyo/motivo le corresponde la pena de parricida. Toda su defensa consiste só/lo en la embriaguez de que, se alega, estaba poseido al tiem/po de la perpetración de aquel exceso; pero esta excepción poco puede/aprovecharle, pues segun se demuestra en todo el proceso/tenia inveterada costumbre de tomar licores hasta/ponerse en ese estado, y no le faltava experiencia del efecto que le cau/saba de ponerlo furioso, y provocativo a riñas, como se colije de aque/llas palabras, que deponer los testigos, le dijo el firmado Cuevas: Tío/ siempre ha de andar armando quimeras, (o como otros dicen)/arenqueando, ¿no escarmienta? De suerte que cuando en el imputado hecho/falta el dolo, no carece de culpa gravísima, y

próxima dolo, que/en igual grado con el en dere-
cho se considera. Fuera de que/José García uno
de los que presenciaron el lance, y tomaron en com-
pañía/de Aliaga el licor a que se atribuye la
ebriedad, declara a f. 28 que ni/el ni Aliaga esta-
ban muy borrachos pues andaban por los pies con/co-
nocimiento; y bien se deja ver por el hecho de
acordarse de todos los pasa/jes que acaecieron, y
del vigor y fuerza, que, es de notar, tuvo Alia/ga
para resistir a Cuevas, y vencerlo quitándole la
vida. El mismo/García en su citada declaración di-
ce que dicho Aliaga tenía ya heridos/con mortales
heridas a un fulano Peñalillo, y a Mar/celino Ara-
ño, y que es el cuasi lo espaso (sic). El juez que
actuo la sumaria/pone por diligencia a f. 8 que
cuando se logró la captu/ra del precitado Aliaga
andaba fuera de la parroquia donde/

f. 103 vta. estaba refugiado, en ocasión que había salido como
tenía (de costumbre)/a comunicar sus malos tratos
y embriagueses; y da fe de la/herida que dio arri-
ba de la tetilla del lado derecho a Miguel Barra-
les./ Por todo lo cual es manifiesto que Aliaga
siempre ha sido mal in/clinado, de pésima y vicio-
sa conducta, y no pacífico, como preten/de persua-
dir con los testigos que ha producido, no solo de-
be atribuirse/ su delito a efecto de la ebriedad,
sino más bien a su perversidad y violen/to genio.
Y últimamente cuando no tuviera otro delito que el
haber car/gado el cuchillo verduque con que perpe-

tro la muerte y haber/ habituada a ofender según queda dicho, debía corresponderle mejor casti/go, que los 5 años de destierro, a que fue condenado por la citada/sentencia, en conformidad de lo dispuesto por Nuestro Católico Monarca Don/ Carlos tercero, que Dios guarde en su Real pragmática dada en Aran/juez a 26 de abril de 1761 que se halla a lo fin del título 5 libro 6 Castilla, en la que ordena, que al que llevase o usa/se cuchillo chico, o grande, aunque sea de cocina, se/ imponga de seis años de precidio, si es noble, y si es plebeyo los mismos/ de ruinas. En esta atención y reproduciéndose ha de servir la justificación de Vuestra Alteza man/dar hacer como ha pedido el Fiscal, o aumentando la pena a que es/ condenado el reo según la proposición que conceptuare de justicia. Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 103vta. a 104.
AÑO : Sin Fecha
MATERIA : Hurto
PARTES : El Fisco contra Don Juan José Contreras,
Fernando Farías y Ramón Sanchez.

TRANSCRIPCION:

f. 103 vta. Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de Su Magestad en los autos con-

tra Juan José Contreras, / Fernando Farías, y Ramón Sánchez por el robo de un cáliz dice: que ha/biéndose pasado esta causa a este Superior Tribunal por la apelación que interpu/so el reo Farías de la sentencia de f. 24 pronunciada por la justicia ordina/ria, y expresándose agravios por la parte apelante, con lo que respondió él/Fiscal; se decretó a f. 30 que para proveer se despachase mandamiento/de prisión y embargo contra la persona y bienes de Ramón Sánchez, y que se/ trajese a la visita la alhaja hurtada. A más de haberse certificado por/el presente escribano de Cámara, que la alhaja de este hurto que recojió de po/der del padre sacristán de San Francisco, es cáliz la han re-conocido/los mismos reos en las diligencias de f. 38, f. 41, y confesión de f. 46, confesando/los dos primeros ser la misma prenda que robaron en San Francisco, y ma/drucaron atrás del conventillo, y el último que es la propia que ambos/a dos Contreras y Farías le fueron a vender una noche estando en su/bodegon. Farías en todo el discurso de la causa fundó su defensa en la/ignorancia de no haber sabido ni conocido que la expresada alhaja fuese/cáliz: ahora ultimamente a f. 40 ha declarado llanamente, que efectivamente/

f. 104

conoció la alhaja pero que no quiso decirle a Contreras que era un cáliz para/que no se disgustase. Por lo que y respecto de estas vencida/la dificultad del trámite del reconocimiento de esta especie

mediante las/precitadas diligencias, que en el ingreso de la causa debió haber actuado/el Juez que conoció de ellas; parece que la materia esta conveniente para que se/proceda a su final resolución conforme al estado del proceso en cuanto a los dos /ladrones Farías y Contreras, confirmándose la referida sentencia de f. 24, en justicia. Santiago.

/Otrosí: Dice: que de los mismos autos consta que este vaso sagrado fue vendi/do por los expresados sacrilegos ladrones al bodeguero Ramón Sán/chez, habiendo dado a cuenta de el hasta dos pesos o 20 reales. El motivo que/Farías y Contreras tuvieron para solicitar que este bodeguero les hiciese/ la compra, fue el que ya lo tenían como dicen de carsero para semejantes ventas, pues fuera de la/ noticia que llevaban anticipada de que compraba plata robada según la declara/ción de f. 44, se fundaron en el antecedente de que poco antes había comprado el mismo Farías un mate guarnecido con plata robado a una pulpe/ra nombrada Cornelia. Ni el mate, y mucho menos el cáliz/ que son las compras que aquí resultan echas por dicho bodegonero eran /especies capaces de ser propias de unos sujetos tan miserables, que no tenían/siquiera con que cubrir las carnes. Por lo mismo cualquiera racional debió persuadirse mi/rándolas en las manos con ansias de enajenados por menos de su justo/precio, que aquello era precisamente hurtado. Y así el procedimiento del bo/degonero que las tomó ha sido ma

licioso, y digno de que Vuestra Alteza lo escarmientemente/arbitrariamente con la pena que juzgare conveniente para ejemplo de otra/fecha ut supra./Otro sí. Dice: que por el escrito de f. 36 se ha pretendido por parte de Don Juan/de Dios Donoso se le haga entrega de las especies embargadas al mencionado/reo Ramón Sánchez funda la solicitud en el dominio de aquellas especies entregadas a Sánchez como su habilitados. Esta acción por decreto requiere/re audiencia del poseedor. Por tanto podrá Vuestra Alteza siendo servido dar traslado al reo de dicho escrito y con lo que expusiere que corra la vista fecha ut supra./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, f. 104 vta.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Homicidio; indulto

PARTES : El Fisco con Segundo Bello

TRANSCRIPCION:

f. 104 vta. Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de su Majestad en los autos contra Segundo Bello por la muerte que dio a José Ignacio Infante a la vista que se le ha dado del escrito de f. 44 en que la parte de dicho reo suplica de la sentencia de f. 42,/en cuanto por ella se le deniega la gracia del real indulto dice: que en conformidad de lo que resultara de la sumaria fundó en

su pedimiento de/f. que debía tenerse el hecho por alevoso y denegarse consiguiente/mente el indulto a Segundo; pero después en vista de la prueba/ abundantísima que produjo desde f. en adelante formó contra/rio concepto como lo insinúa a f.

Hoy con lo ex/puesto por su defensor en citado escrito de f. se asegura más/ en aquel parecer pues no encuentra ya otro reparo para creer/ fuese alevoso el homicidio sino la ventaja del arma de Segundo/ respecto de la de Infante, y que aunque algunos acuerdos, según alega dicho/ defensor, defienden que la muerte sólo es alevosa cuando el agresor e in/sultado eran mutuamente amigos; pero otros varios defienden que tam/bién debe tenerse por alevoso aunque sean enemigos/siempre que el ofendido esté indefenso, en cuyas circunstan/cias es de creer (sic) estaba Infante, supuesta la enunciada desigualdad de/ armas. En esta virtud podrá Vuestra Alteza deliberar/ conforme estimare estas opiniones y reparos. Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 105 a 105 vta.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Solicitud de merced

PARTES : Juan Guanchivala, indio.

TRANSCRIPCION:

Muy Ilustrísimo Señor Presidente./

El Fiscal de Su Majestad Protector General de los moradores del Reino/dice: que el indio Juan Guanchivala le ha hecho presente, que/con sus persuasiones ha sujetado a todos los caciques de la otra banda principalmente a Ancanamu uno de los más perjudiciales: que ha/ procurado reducir a los indios pehuenches a una verdadera amistad/ y concordia con los españoles, sacándolos de sus tierras dos años/ consecutivos para conciliar, y radicar mejor con el comercio y trabajo (sic)/ de unos y otros la pretendida amistad o unión, de que puede prudentemente esperarse su conversión a la religión cristiana, que es el principal y más deseado efecto tan conforme a/la católica y piadosa intención de nuestro monarca, y a que protesta/dicho indio propender con mayor contato y desvelo en lo sucesivo./ Le ha informado igualmente que es sobrino de Don Jacinto Guenchura/la vthalmapu, y gobernador principal en tiempo del parlamento de/ Tapique hecho por el Excelentísimo Señor Don José de Manso: que es casado/ y con hijos, cuya residencia es en la villa de Curicó que no tiene arbitrio para poder mantenerlos, y que en la ocasión se ha propuesto/un proyecto para este fin que después de proporcionarle algún alivio, promete grandes utilidades al público. Es reducido su pensamiento a que se hagan útiles/a los españoles los campos que hay al otro lado de la cordillera en tiempo de verano, en el cual, dice, se hallan en mayor verdor los muchos pastos, de que abundan y entonces

las estancias de este Rei/no secas; de modo que pasando en dicho tiempo caballos de ésta parte a aquellas cordilleras, se logrará que puedan servir mejor/ en el trabajo de las haciendas a sus dueños, y que para que el públi/co logre este beneficio, y la familia de dicho indio el socorro que de/sea, pretende que en atención a su expuesto mérito se le conceda facultad o permiso para pasar to/

f. 105 vta. dos los caballos, que los vecinos de este Reino quisieren confiar/a su cuidado en los insinuados campos de la otra banda de/la cordillera, pagándole lo correspondiente a su trabajo. En esta/atención, si Vuestra Señoría conceptúa que pueda concedérsele esta gracia/sin perjuicio de la paz que se desea tener inalterable con los indios/infieles de aquellas compañías, y que no correrán inmi/nente peligro los referidos ganados, podrá siendo servido premiado/con la venia, que pide, el mencionado mérito, o como conceptuare / más conveniente al bien público, y mejor servicio de Su Magestad. Santiago.

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff.105 vta. a 106.
AÑO : Sin fecha
MATERIA : Fuga de reo; proposición de sentencia.
PARTES : El Fisco contra el Tte. Don Francisco Buguet.

TRANSCRIPCIÓN:

f. 105 vta. El Fiscal de Su Magestad en los autos formados sobre la fuga de Lea/dro (sic) del Castillo reo que era conducido al puerto de Talcahuano a cargo/ del Teniente Don Francisco Buguet dice; que el mencionado Castillo se/ halla convicto y confeso en dicha fuga, que mediante el auxilio y favor/del mismo Teniente Don Francisco Buguet verificó en la ciudad de Chi/llán. En este reprehensible hecho se ha manifestado con evidencia la/pésima conducta de aquel oficial, y su ningún desvelo y conato en el cumplimiento de sus obligaciones. En la confesión, que se le recibió a/ f. 35 vta., y en el careo de f. 44 ha negado constante su complicidad; pero/ como esta resulta justificada del proceso, no hace otra cosa que/ demostrar mejor con la falta de religión lo mucho que desmerece el/honor que la benignidad de su Magestad se dignó conceder con el grado que por su liberalidad tiene en la malicia./ Todos los pasajes que ocurrieron desde que salió de esta capital/ con los reos hasta que se despidió de Castillo en Chillán descubren/su criminalidad; porque según consta de la declaración de Don Francisco Oror/tigue de f. 29, la de Francisco Rojas de f. 43. y confesión de Castillo de f. 32

vta. luego que salieron de esta ciudad envió a dicho Rojas para que le llevara de su cuarto instrumentos con qué quitar a Castillo los grillos; y luego que los alcanzó/ pretendió actuar esta diligencia la que no habiendo podido tener efecto/ reservaron hacerla para cuando llegaron a la estancia del Corregidor Don/ Melchor de la Jara donde la verificaron. Si Burguet no hubiera/ tenido intención de dar soltura a este reo, y hubiera ceñídose/ a las órdenes que llevaba de ningún modo hubiera permitido se le/

f. 106

quitasen las posiciones, y fuera libre de ellas aún adelantando/ de la guarnición, como lo hizo poco antes de llegar a Chillán; tampoco le e/ra permitido quedarse en dicha ciudad sin encargar su seguro a p /guete a Castillo podía este jactarse en precencia de los mismos/soldados que lo custodiaban que no había de llegar a su destino y se/ volvería a esta ciudad según consta de las declaraciones de f. 20 vta. a/7a. pregunta f. 31 a la 5a. y f. 25 vta. a la 7a. del interrogatorio de f. 16/ se hace más persuadible que Burguet maliciosamente dio soltura a dicho/reo precediendo (sic) todo conforme expone Castillo en su cita/da confesión de f. así por la mucha amistad que Don José Antonio/Sepúlveda sargento de la asamblea declara a f. 24 vta. a la 6a. pregunta del/mencionado interrogatorio observó entre Castillo y Burguet cuando iban de camino, co/mo por que ningún sujeto celo-

so, y que procediera sin aquella viciada/intención hubiera tenido por suficiente resguardo de su honor la certi/ficación de f. 2 del curandero Anselmo Fuentes, que por si demuestra su false/dad, pues en ella se pone la enfermedad hasta terminos de decir/que pone en duda pueda escapar de ella siendo constante,/(y tenía a la vista Burguet) que el enfermo andaba presiandose sin ne/cesitar de ha cer cama, como consta de las declaraciones de f. 10 vta./y de f. 11 vta. a la 3ra. pregunta del in terrogatorio de f. 8. Ultimamente cuando carecier aq de/dolo en estos procedimientos, no puede du darse la gravísima culpa/que resulta del notable descuido con que se portó sin dejar algún soldado/ que custodiara este reo durante su enfermedad en Chillán, o a lo me/nos encomendándolo a las justi cias; sin que pueda servirle de excusa/el privado pretexto de haber fiado en su palabra, con que se exculpa/en su citada confesión, porque ninguno si no quien quisiera/favorecer al reo podría confiar se en su palabra, principalmente lle/vando tan gra ves recomendaciones de este Superior Gobierno. Por /todo lo cual se ha de servir la Superior Justifi cación de Vuestra Señoría degradar/a este oficial que por su mal proceder se ha hecho indigno de/ob tener el grado de Teniente que goza, y condenado a las demás penas en/que conforme a las ordenanzas militares ha incurrido. Y respecto de/que Leandro Castillo es casado en los Reinos de España por cu-

yo/motivo era destinado, se ha de servir igualmente Vuestra Señoría mandar sea re/mitido con la competente seguridad hasta ponerlo en Cádiz donde/según dice en su confesión recide su mujer, para que haga con ella vida/maridable como debe, y es de justicia. Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 114 a 115.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Homicidio; revocación de indulto.

PARTES : El Fideco contra Luis Fredes

TRANSCRIPCION:

f. 114 Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de Su Magestad en los autos criminales que de oficio se/ siguen contra Luis Fredes por varios homicidios y otros/ delitos dice: que según consta de las declaraciones tomadas en/Illapel por Don Antonio Torquemada Teniente de Justicia de dicho asien/to, el expreado Fredes a quitado inhumana y atrozmente la vida a/ José Salfate, a Alberto Aburto, y a un fulano castañito en el/mineral de los Hornos: a dos en la otra banda: a otro cuyo nombre se ignora en Andaco/llo; a una mujer en Petorca; a otra en la villa de Cuzcuz; a otro/hombre y un niño en el paraje llamado Sotaquí, o las Juntas por/diferencia de un almuer-

zo; que ha herido alevosamente y con temeraria/crueldad a Juan Cepeda, y Teodoro Collados en el dicho asiento de Illa/pel: también a Ramón Contreras, José Carvajal, Bernardo Lara, /a dos peones de Don Juan Gamboa, a Inocencio Barrios, y a Simón/Briseño, a cuyo tiempo dijo que le gustabas ver a estos indios concovear/en el suelo heridos: que quiso matar a un esclavo de Don José Moncada, /y a Juan José Cáceres: que quitó por fuerza al indio José Pangué su mujer/viviendo adúlteramente mucho tiempo, y repetidas ocasiones que dicho/indio pretendió rescatarla experimentó de su rigor gravísimas injurias y heridas: así mismo ha vivido amancebado con una sobrina suya/de quien tuvo dos hijos con notable escándalo, amenazando a sus padres, /que les quitaría la vida si lo denunciaban; que escaló la cárcel de Illapel/siendo alcaldes Don Diego Toro, y Don Cristóbal Miranda, y pretendió/hacerlo en esta última ocasión que se logró asegurarlo, y solicitaron sus/parientes quitarlo al juez y escolta que lo traía a esta capital, vossife/rándolo el mismo en presencia de los soldados que acompañaban a dicho juez/que lo conducía. De esta multitud de delitos sin embargo de que algunos se han confe/sado por el reo, y de otros (aunque ha negado) está plenamente con/vencido, muchos (principalmente la mayor parte de los homicidios imputados)/no han podido esclarecerse como se desea para su total convencimiento, /a causa de las diferentes distancias en que han solicitado las di

ligencias conducentes remi/tiendo a los corregido-
res o sus tenientes las correspondientes cartas de
[borroso]/

f. 114 vta. hasta tomarse el Agente Fiscal de lo criminal la
pensión de procurar con/ductos seguro y remitirlas
por su mano, encargándoles el celo y vi/gilancia,
y prontitud con que, en fuerza de su ministerio y
la obligación/de obrar conforme a la intención de
nuestro soberano, y a la utilidad de la /repúbli-
ca; debían practicarlas a fin de vengar con la pe-
na de sus delitos/los agravios hechos a la justi-
cia por este reo; solo se han conseguido/las de
San Juan de la Frontera y de Quillota, deseándose
todavía/otras nuevamente pedidas al Corregidor de
la dicha provincia de Quillota, y las/que mucho
tiempo ha están pedidas al de Coquimbo, de la que
tiene res/puesta el Agente estarán luego evacuadas
como lo acredita la carta/que presenta el Fiscal
en debida forma. Aunque esta diligencia serían no
/poco conducentes para responder a la solicitud
del reo, pero atendien/do a que el proceso minis-
tra suficiente fundamento para no acceder a/ella;
se ha de servir Vuestra Alteza declarar no haber
lugar a dicha pretención;/pues independientemente
de haber sido engañado el juez que lo indultó/en
Illapel dispensándole la pena/prerecida (sic) por
los homicidios ejecutados en las personas de José
Salfate/y Alberto Aburto, juzgando por falsas de-
claraciones de testigos que no ha/bían sido alev-

esos dichos homicidios, según lo expresa dicho juez en el auto/cabeza del proceso, y lo declaran varios testigos de la sumaria que for/mó; no se ve otra oca en dichas declaraciones sino que es/público y notorio pública voz y fama, que dicho Fredes es cuadrillero/ fasineroso, atrevido, y que alevosamente a traición, y sin motivo alguno/ha herido a innumerables gravísimamente quedando unos en total riesgo/perder de sus resultas la vida, y otros enteramente imposibilitados de poder/con su trabajo buscar para si y sus miserables familias el socorro y/alimento necesario. La piedad de Rey se ha dignado dispensar la gracia del Real Indulto a aquellos delincuentes de quien se prudentemente esperar enmienda sin el temor del castigo, pues de /otra suerte sería dar anza (sic) a los reos para que se entregasen non ma/yor libertad a los vicios; y por eso se exepctúan los reos de alevosía, y otros que por la doloso y deprava intención con que han proce/dido en la ejecución de sus delitos dan prueba cierta de su inco/rregibilidad. Luis Fredes no solo ha cometido delitos de alevosía/como lo demuestra el proceso, sino que lejos de aprovecharse dela/beniga piedad con que le fue remitida la pena, que por los/homicidios merecía por el [...]/de aquel mineral; aunque este procedió sin consultar a Vuestra Alteza, y más/informado de la circunstancia de los dichos homicidios ha abusa/do de ella dándose a la vida más licenciosa, ocu-

pándose desde/entonces no en otra cosa que mandar de fasinoso; vagabundo, cuadrille/ro provocando con palabra, y obras, y ofendiendo con temeraria y alevosa osadía a cuantos su crueldad quería hacer/víctima de sus temerarias manos; y últimamente viendo su mayor y principal regalo regar el suelo con sangre hu/mana viendo con excesivo gusto a sus miserables próximos revolcados en ella/según consta de la declaración de f. 25. Estas son las lamentables/resultas de haber obtenido perdón este reo en el indulto/que la piedad del Rey se dignó conceder a los miserables de/lincuentes el año pasado de 1780, según lo demuestra con/sumo dolor la experiencia, y la disposición de 19 testigos con/testes de que consta la sumaria. Con esta experiencia juzga/el Fiscal que para evitar tantos males,/no hay otro arbitrio que poner fin en un calzo a la des/astrada vida de este reo tan pernicioso a la sociedad. Por/ tanto se ha de servir Vuestra Alteza declarar no haber lugar a/ pretensión, mandando así mismo tener por nulo y de ningún efecto/el indulto que obtuvo por el teniente de Justicia Don Antonio/Torquemada (sic) por haber procedido engañado y en virtud de fal/sas informaciones según dicho teniente afirma en el auto ca/beza de proceso, y declaran los testigos de la sumaria; pues así es/de justicia./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 119 a 120.

AÑO : 2 de octubre de 1789

MATERIA : Homicidio; derecho de asilo.

PARTES : El Fisco contra Manuel Solar

TRANSCRIPCION:

f. 119 Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de Su Magestad en vista de los autos, que se/ le han pasado seguidos contra Manuel Solar, sol/dado del Destacamento de la isla de Juan Fernández,/por la muerte, que dio a Javier Valencia, igualmente/soldado de la misma guarnición: Dice, que por el Señor In/tendente de la Concepción, según su oficio en confor/midad de lo decretado a f. 61 por la Capitanía General se presentó/este proceso a Vuestro Reberendo Obispo de dicha ciudad de la/Concepción, para que decidie se el artículo pendiente de inmuni/dad, declarando no gozarla el reo y cancelándose la/caución de no ofender otorgada por el teniente Don/Gregorio Alva rez, para que quedando expedita la jurisdicción/ se pudiese proceder a imponer al delincuente la/ pena, de que fuera acreedor Vuestro Reberendo Obis po según su con/testación de f. 63 devolvió el pro ceso sin resolución ca/tegórica, expresando solo no atreverse a declarar, que/el reo no goza del pri vilegio de asilo, con respecto al/estado dudoso de la causa/

f. 119 vta. y porque en este caso se halla perjudicada/la Real Jurisdicción con la fuerza, que hace el Tribu/nal

Eclesiástico en no haber declarado de plano/la formal entrega, y consignación del homicida,/ en ocasión, que el delito notoriamente es exceptuado;/parece de justicia, que Vuestra Alteza se sirva mandar alzar y quitar la dicha fuerza en vista de los/autos que deben traerse a esta Real Audiencia librán/dose para ello la correspondiente Real Provisión/ordinaria/.

Porque por mi formé disposición de los/testigos, que presenciaron el hecho de VALENCIA que herido/incidiosamente con arma oculta, y en circunstancias, que se hallaba indefenso y sin motivo de pre/caverse de un golpe, que no tenía porque temerlo./Justamente consta que poco antes de la herida, de/que falleció Valencia, hubo discordia entre el,/y dicho Solar, y este mismo arguye con/evidencia, que el agresor procedió al homicidio con premeditado ánimo y deliberación./

La Bula alias/nos del Señor Clemente XII, y la que empieza oficii/nostri del Señor Benedicto XIII, privan del bene/

f. 120

ficio de la inmunidad, no solo a los alevosos, sino/también a los que montan en riña o pendencia; a su/erte, que solo gozan del asilo los que quitan la vida/a otro casual e inculpablemente en términos de/rigurosa defensa; y sobre que es también ter/minante la Real Cédula de 26 de junio del año /de 1750. Luego constando plesvisitariamente de los/ autos, que el delito de Solar es de los exce

tuados, /supuesto que la muerte no se ejecutó en ri
gu/rosa defensa, ni casualmente sin ánimo doloso;
/es fuera de duda, que el eclesiástico en su modo
de/ proceder, y conocer, ha cometido fuerza, y por
/consiguiente, que debe alzarse, para que según
lo/ prevenido en el artículo 11 de la Real Cédula/
de 5 de marzo del año 87 proceda el ju/ez de la
causa a determinarla como es de/justicia.

Santiago 2 de octubre de 1789./

Doctor Pérez de Uriondo

(rúbrica)

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 121 a 121 vta.

AÑO : 16 de septiembre de 1789

MATERIA : Construcción de Iglesia; financiamiento.

PARTES : El Fisco con el cura de Vallenar

TRANSCRIPCION:

f. 121. Muy Ilustrísimo Señor Presidente./

El Fiscal de Su Magestad dice: que por auto de
primero de/ Julio próximo pasado, se declaró en
Junta Superior/no haber lugar a la instancia del
cura de la/nueva villa de Vallenar sobre que se le
entregasen/4000 pesos de la Real Hacienda para
reconstruir la iglesia ma/triz de la misma villa,
pero que en este efecto debía/invertirse el noveno

y medio de los diez/mos respectivos a la propia doctrina del Huasco, / formando para ello el contador de diezmos la cuenta de lo/que importase. En este caso, y observándose lo dis/puesto por la Real Cédula de 23 de agosto del/año pasado de 86, parece que sin embargo de/ los inconvenientes propuestos por el cabildo sede vacante/ en su acuerdo de 14 de febrero de este año, debe/ entregarse al expresado cura, o al mayordomo/de su iglesia la cantidad que la pertenece por/ razón de dicho noveno y medio. /

Y aunque su producto de los dos años/ vencidos estando al informe del contador de diezmos/

f. 121 vta. solo asciende a 109 pesos 6 reales, y con lo cual según lo ruinoso de/aquel templo, no hay para empezar su reparación po/drá esta proporcionarse en su totalidad, por medio de la cuestoria, y de la contribución que debe hacer/la feligresia por el inmediato bien y felicidad que/les resulta en el adorno y redificación de su pa/rroquial. Y a que con preferencia a todo arbitrio de/be también contribuir el mismo cura con sus/propias observaciones y centros eclesiásticos/ [al margen por corrección, en el original que sigue] [en conformidad de lo dispuesto por el Concilio de Trento al capítulo 7 sesión 21 de : reforma y de lo decidido por la Ley 11 título 10 partida 1ª prescribente que la] la (sic) Iglesia se ha de reparar por/ el prelado y clérigo de ella de la renta que es de/la iglesia; y que no bastando la dicha renta

el bene/ficiado de la tal iglesia es obligado a
gastar lo que/faltare, según la renta que tuviese,
sacando lo/orciso para su mantenimiento./Sobre cu
yos particu/lares Vuestra Señoría con el celo y
prudencia que las caracteris/tica y en uso de las
facultades/que para el caso le son expeditas, po-
drá librar los/oficios conducentes al logro de tan
/sagrada atención. Santiago 16 de septiembre de/
1789./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 122 a 124.

AÑO : Sinn fecha

MATERIA : Posesión de encomienda; deberes y derechos.

PARTES : El Fisco contra Don José de Avaría

TRANSCRIPCION:

f. 122. Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de Su Magestad como Protector General de
los na/turales del Reino dice: que los indios del
pueblo/ de Choapa han puesto en sus manos el
me/morial que en debida forma presenta. Informan/
que Don José de Abaria a cuyo cargo están
por/ razón de allanarse de arrendatario de
la estancia/ denominada Choapa perteneciente a
Doña Matilde/Salamanca viuda que fue de Don Gaspar
de Ahumada y en el día mujer legítima de Don Fran-
cisco/de Abaria, los orime con fuerte trabajo sin

so/corrierles sus necesidades habiéndolos precisado a des/amparar su pueblo que les estuvo asignado en el/tambo, y trasladándolos a otro lugar que se halla arren/dado a otras castas de españoles mestizos y mu/latos de que se ocasionan muchas ofensas a Dios; que/la ración que se les da es tan escasa que no alcan/zándoles para mantenerse se ven preci/sados a robar; que su desnudes demasiada no les permite asistir a/la doctrina cristiana, ni aún al cumplimiento de/la iglesia, y que cuando van preci/sados de su cura a cum/plir de este precepto, toda la decencia que llevan en una/gerga al hombro, por que a más de ser corto su sala/

f. 122 vta. rio, les da dicho Don Josef los efectos por precios muy/subidos, y por cuyo motivo muchos indios tienen por/mejor hacer ausencia desamparando y huyéndo/se de su pueblo; que igualmente dicho arren/datario/los precisa a que solo en el y no en otras personas/verifiquen las ventas de las especies que adquieran/con su industria y trabajo cargándoles la libra/de hierba a tres reales a más de quitarles la libertad de vender a quien les hiciere más cuenta;/que a los indios que enferman en el trabajo a que los/destina el expresado Don José en cuanto caen/a la cama les suspende la ración dejándolos morir de necesidad sin socorro alguno; que por cual/quiera falta los castiga cruelmente dándoles más/de cincuenta azotes y obligándolos al trabajo des/de antes que salga el sol; y últimamente informan/que la encomienda se halla vacante respeg

to de/haber fallecido Don José Valeriano de Ahumada/y su hijo Don Gaspar por cuyas vidas fuee hecha la gracia, y que bajo de esta inteligencia deben/ ser puestos en libertad./

El Fiscal viendo que este/ informe no venía firmado de los indios/ sin embargo de significar ellos que no lo/ hacían temerosos de que sabiéndolo el ex/presado Don José Abaria les aplicaría/grandes castigos, suspendio el juicio escusando/molestar la atención de Vuestra Alteza hasta que después/

f. 123

ha recibido la carta que igualmente presenta/del cura de la referida doctrina de Choapa/cuyo contexto le han persuadido la realidad/y justos clamores de los indios de esa enco/mienda./Si se registra el origen y motivo de estas/se encontrará que no fue otro que el bien espiri/tual y temporal de los indios, y su mejor/doctrina y enseñanza, de tal suerte que según la/ley primera título 9 libro 6 de Indias es calidad/irreparable de la merced de sus encomiendas/que los dueños las defiendan, que procuren que/no reciban ningún agravio, y los instruyan en/los preceptos de nuestra religión, y que si así no lo/cumplieren sean obligados a restituir los frutos que/hubieran percibido, y sea causa legítima para pri/varlos de ella encargándose a los virreyes,/audiencias y gobernadores, que con mucho cuidado y diligencia inquieran y sepan por todos los medios posibles si los encomenderos/cumplen con las indicadas obligaciones./Con este fin prefiriéndose siempre el/beneficio y mediana comodidad de los indios se/

f. 123 vta.

prohíbe en la ley 21 título 30 Libro citado, que/ en las reducciones y pueblos no vivan españoles negros/mulatos o mestizos, extendiéndose a tanto esta prohibición/en la siguiente ley que resiste la introducción de dichas castas/sin embargo que tengan tierras en los dichos pueblos de indios, y sus /términos; y en la ley 14 del título 9 Libro citado que ni el enco/mendero, su mujer, padres, hi-

jos, criados, ni huéspedes puedan/recibir ni entrar en los pueblos de su encomienda./

Por la ley 15 título 10 libro citado/ se ordena que la ocupación que se de a los indios sea de forma/ que no hagan falta a sus sementeras, y que la paga de sus jornales/ sea con mucha puntualidad; mandándose en la ley 10 título 7mo./ del mismo libro que los virreyes y audiencias con mucho cuidado/ dispongan provean y den las ordenas convenientes para que los/indios sean pagados, y no les falte cosa alguna del precio sin en/gaño ni fraude excusando los inconvenientes que resultan de lo contra/rio. Y hablando de los indios de Chile la ley 20 título 10 Libro citado/establece que los que sirvieren en las familias sean bien tratados,/y que los dueños cuiden de su sustento vestido abrigo, doctrina, y cura/en sus enfermedades: y en la 22 título 13 libro citado que además/de los jornales y pagas se les de doctrina, comer y cenar, y/los que de ellos se sirvieren los curas en sus enfermedades y en/tierren. Y en ley 18 título 16 libro citado se previene que el jornal/que se haya de pagar a cada indio de repartimiento en las ciuda/des de Santiago la Concepción San Bartolomé, y La Serena sea/uno y medio real cada día de más de la comida, y que descontado/el tributo sean pagados en moneda corriente y mano propia. En/

estancia ganan a real/cada día con respecto a que se le han de dar tierras, bueyes y rejas para que /puedan sembrar suficientemente maíz, cebada, trigos, y otras legumbres, ya que/se le ha de curar todo el año en sus enfermedades y pagar doctrina, jus/ticia y protector por el aunque esté enfermo, y a que los días señalados/ para servir en tiempos fijos si entonces cayere enfermo no se le de/ben contar ni hacer cumplir por falta. Y finalmente en las leyes 8a. y/9a. título 3o. Libro citado se ordena que los sitios de los pueblos, y reduccio/ nes tengan comodidad de aguas tierras y montes, en- tradas, y salidas/y labranzas, y un egido de una legua de largo donde los indios/puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españo/ les; y que no se haga novedad en las tales tierras y granjerías/que hubieran tenido sino que antes se les conserve para que las cultiven/y traten de su aprovechamiento./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 126 a 127.
AÑO : 26 de junio de 1789
MATERIA : Cobranza de pesos
PARTES : Don Ignacio de Irigaray contra Don Juan Bautista
Hurtado de Mendoza

TRANSCRIPCION:

f. 126 Muy Ilustrísimo Señor Presidente./

El Fiscal de Su Magestad visto el recurso introducido en/ este Superior Gobierno por Don Juan Bautista Hurtado de Mendoza/ con motivo tivo de la causa ejecutiva que contra el si/ que Don Ignacio de Irigaray por cobranza en pesos en el juzgado de/alterar con lo que sobre el particular informa el Señor Don Ju/an Rodríguez de Ballesteros oidor y Alcalde de costa de esta Real Audiencia/que ejerce esa judicatura dice: Que el recurso mencionado es/en concepto de fiscal es desarregrado e ilegal tanto en el modo/cuanto en la substancia. En el modo porque Hurtado da principio/asentado que el nominado Señor Juez indebidamente se avocó el co/nocimiento de esta causa procediendo en ella contra todo orden y/regla de derecho llevado de manos privadas repartimientos para con el y de la/intima estrechísima amistad que tiene con Don Ignacio, con cuyas/expresiones injuria notablemente el honor carácter y notoria/justificación del Señor Don Juan y sobre todo falta en la ver/dad pues consta de su escrito de f. 24 que pidió expresamente la/retencion de estos autos en el juzgado de alzada./No contento con haber verti/do las indicadas expresiones prosigue insultan/do más y más a dicho Señor pues dice que registrado el proceso/se hallaba que ha procedido ejecutivamente en la causa/con descarado desafuero y tropelia con entero abandono/no de sus poderosas excepciona, y últimamente contra todo/orden estilo y orden de derecho atendiendo únicamente a la volun/tariedad de

Don Ignacio ya que las providencias fueron a su gusto, /y paladar con otras varias proposiciones que suelta re/lativas a rebajar la integridad del Señor Don Juan. /Siendo pues el punto más recomendado/

f. 126 vta. por las leyes y doctrinas la veneración, respeto y atención /con que deben ser tratados los jueces de Su Magestad y con espe/cialidad los señores ministros de las Reales Audiencias y abomi/nable, y reprehensible el procedimiento contrario hallándo/se en este extremo convencido Don Juan Bautista de/Hurtado debe Vuestra Señoría castigarlo debidamente imponiéndole/alguna considerable multa, y que venga a casa del Señor Don/Juan a dar la correspondiente satisfacción tildándose dado/luego y borrán dose del escrito de f. 87 todas las cláusula/s y expresiones con que vulnera y calumnia la no/toria justificación del mismo señor. /También es ilegal el recurso en/la substancia porque oída a Vuestra Señoría que en caso de sus su/periores facultades haga que el Señor de alzaza proce/da conforme a ordenanza en el conocimiento de los [au]/tos judiciales que ante el se tratan sin excederse en mo/do alguno de los límites de su jurisdicción ordenando que/Don Ignacio Irigaray previamente justifique el decreto de las/partidas a que se obligó y de donde el resultante la/cantidad que se le cobra y por la que se ha despachado inde/bidamente mandamiento de ejecución contra sus bienes porque/aunque Vuestra

Señoría goza la preminencia de la dirección de/Tri-
bunales y pueda hacer que en ellos se guarden las
leyes y/ordenanzas que deben regir, no puede inter-
narse a/providencias sin mandar tal, y tal cosa,
es esta, o la/otra causa pues las leyes y con espe-
cialidad la 35, título/3, libro 3 de las municipa-
les aun hablando con los señores virreyes/les pre-
vienen no saquen las causas de los tribunales a
que per/tenecen y dejen la primera y demás instan-
cias a quien ha/cen por derecho y la siguiente tra-
tando de los casos de justicia/y de la pertenencia
legítima de ellos a los señores oidores de/las Rea-
les Audiencias guardando las leyes y ordenanzas di-
ce que/en ello consiste la buena administración de
justicia y la/exposición universal de los pleitos:
con que unicamente/podrá Vuestra Señoría encargar
al Señor Don Juan el cumplimiento de las/leyes y
ordenanzas de comercio que deban regir en el juzga-
do/

f. 127

de alzada./Después de todo parece que en esto vie-
ne a terminar/el recurso de Hurtado pero sin expli-
carlo con la cla/ridad que corresponde. Si es así
cuatro renglones ha/bría expedido su queja a Vues-
tra Señoría sin herir ni tocar en/la conducta y ho-
nor del Señor Don Juan por que con ha/ber pedido
que mandase guardar la ley 37 título 6 libro/3 de
las municipales y la ordenanza 18 título 42 libro
7 de las/del Perú en que se previene que el juez
de alzada conozca/y determine las causas apeladas

en compañía de los merca/deres que nombrase perso-
nas honradas de buena conciencia, opi/nión y fama
e inteligente y que tenga las mismas partes y cali-
da/des que el prior y cónsules habría formalizado
cumplida/mente en su recurso en términos mucho más
llanos y de/más fácil expedición. Bien que siempre
se le hubiera nota/do de intempestivo puesto que
estando todavía la causa/en substanciación y no ha-
biendo llegado el caso de determi/narla definita-
mente sin adjunto cercanía de fundamento/la queja.
/Sin embargo para remover en lo subcesivo este y/
otros recursos de igual naturaleza podrá Vuestra
Señoría estarse/servido devolver estos autos al Se-
ñor Don Juan/para que continúe en su conomiento
previniéndole procu/re dar cumplimiento a las pre-
citadas leyes, y ordenanza 18 de/terminando las
causas de su juzgado con la intervención/de los
dos mercaderes adjuntos que en ellas se advierte/
aunque intervenga la decisión de algún punto de
derecho/para cuyo caso no pudiéndose adoptar el ar-
bitrio que/propone dicha ordenanza se podrá tomar
el que apunta una/de las que reformaron particular-
mente para este comer/cio. Santiago, Junio 26 de
1789./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff.128 a 128 vta.
AÑO : Sin fecha
MATERIA : Jurisdiccion y atribuciones
PARTES : Alcaldes ordinarios de San Felipe.
TRANSCRIPCION:

f. 128. Muy Ilustrísimo Señor Presidente./

El Fiscal de Su Magestad vistos los dos informes de los Al/caldes ordinarios de la villa de San Felipe sobre haber/ embarazo el de 1º voto al que lo es de 2º Don José Antonio/ Echeverría la actuación de inventario de los bienes/ que quedaron por fallecimiento de Don Manuel del Canto vecino, de/ la expresada villa. Dice; que siendo como es la jurisdicción/ de los alcaldes civil ordinaria, y de mero mixto [...] / [...] concebida por la ley 1ª título 3 libro 5 de Indias para/ conocer en primera instancia en todas las causas civiles/ y criminales; es evidente que cualquiera de los dos puede/ con legitimidad extender y conocer en los negocios/ de justicia que fueren radicados en sus juzgados, preven/tivamente: de modo que entre los jueces ordinarios aquel/es competente, que primero empezó a conocer y librar/en la causa, aún cuando el uno es inferior o menor, res/pecto del otro, por la fuerza que arguye la prevención/de conocimiento: y en esta inteligencia si el Alcalde Echa/verría fue el primero que proveyó, y ante quien se presenta/ron los interesados para la formación de los inventarios/ que expresan estando las fin-

cas o bienes que deban in/ventariarse dentro de su territorio a otros de su ju/risdicción; a el toca desde luego seguir en su conocimiento/ y formaliza ción./ Pero la competencia según el informe del Al calde/ de 19 voto consiste en hallarse haciendo veces de/subdelegado por la falta de este empleado en aquel/partido, y que en calidad de tal subdele gado a el com/pete generalmente la actuación de in ventarios, con exclu/sión de los alcaldes ordina rios, en virtud del documento que/acompaña, en que a su instancia siendo corregidor el año de/67, se declaró por el Superior Gobierno que estando pre sente/ el corregidor no debe actuar inventarios otro juez, por/ estar así acordado por punto gene ral./El Fiscal concibe que la materia es deli/cada y escrupulosa; porque tratándose de limitar/ las facultades que la ley da a los jueces ordinarios, por/ distinguir y privilegiar la de otro igual ordinario cuya jurisdicción no está aprovada por [...ilegible]. Se/ ofrece de contado el reparo de las leyes 2a. y 18 título 4 partida 3/

f. 128 vta. concordantes con la 1a. y 10 del título 9 libro 3 de la recopilación de/Castilla prohibitivas de que ninguno otro que el Rey o quien tuviere/su poder señaladamente pueda poner los jueces o alcaldes que son/llamados ordinarios, y en la última citada con especialidad que no/se despachan comisiones en perjuicio de la jurisdicción/ordinaria. De que es consiguiente que si la de los alcaldes envuel/ve

la de poder hacer inventarios y libros en todas las demás cosas/que expresa la ley 18 de la partida citada y su jurisdicción es aún más extensiva después de la promulgación de la nueva ordenanza de intendentes. Ellos no podrán sujetar/se a limitaciones que la ley no hace; pues, *illius est tallere cuius est/condere*. Concorre también el perjuicio que esto podría cau/sarles minorándoseles en parte los emolumentos de su/oficio; y el atraso que al mismo tiempo podrían recibir los interesa/dos quedando sin libertad de ocurrir otros jueces que por di/versos respetos pudieran serles de mayor ahorro o más celosos/en la ejecución de sus diligencias y actuados testamentarios, que al/fin, por las contiendas que regularmente se atraviesan entre/los herederos, vienen a importar muchos pesos, los derechos del juez./Por esto, aunque la declinatoria del año de sesenta/y siete fue hablando de los corregidores, cuyas facultades se/hallan hoy reunidas a los respectivos Intendentes y no a sus subdelegados y por lo mis/mo variadas las circunstancias del empleo de corregidor respecto/del de subdelegado de Intendencia; se persuade al Fiscal, que en/el particular de dicha declaratoria se seguirá formal ex/pediente solemnizador con audiencia, y citación de los jueces, en cuyo/perjuicio cede. En cuya atención para proceder un conocimiento de/los principios en que se fundó el indicado privilegio concedido/por esta superioridad a

los corregidores; podrá Vuestra Señoría siendo ser_u
vido/mandar se ponga presente aquel expediente pa-
ra dar en su/vista el dictamen que encontrare de
justicia, corriendo/entonces la que queda pendien-
te. Y ocurriendo en el entretanto/al perjuicio
que con la demora recibiría la testamenta/ria de
Canto, resolver que por ahora continúe los inventa_u
rios el/Alcalde Chavarría por las razones produci-
das al principio/y juntamente porque este según se
contesta en los dos inventarios/previno conocimien_u
to en ausencia del de primero voto [roto]/lo cual
coincide la excepción del mismo superior Decreto
[roto]/na que estando presente el corregidor no ag_u
túe inventarios otro juez [roto]./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 129 a 133 vta.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Homicidio

PARTES : Carmen Calderon contra Don José Laguna

TRANSCRIPCION:

f. 129 El Fiscal de Su Magestad en vista de quanto se de-
duce en el/anterior escrito de Don José Laguna di-
ce: que por la/ley 21 título 5 libro 2 de Castilla
se inhiben las Reales Audiencias/del conocimiento
en primera instancia de pleitos algunos/civiles,
salvo si la causa fuere de caso de corte/o contra

Corregidor o Alcalde Ordinario u otro oficial. De ser este que por el contexto de estas decisiones, y ba/jo la restricción de la ley 71 título 15 libro 2 de/las municipales; no es de dudarse que la Real Audiencia/puede conocer en primer instancia de las crimina/lidades de un Alcalde Ordinario./

f. 129 vta. Sin embargo la declinatoria que Don José/Laguna por razón de su Alcaldía de Quillota in/tenta para ante la Real Audiencia no es adaptable al/concepto y propósito de las leyes que la permiten/en sus ca/sos y no interviniendo la variedad de/circunstan-cias ocurrentes en el presente./Porque cuando las causas criminales y demás negocios conten/ciosos han tenido su radicación y conocimiento/ante los jueces ordinarios, entonces deben por derecho se-guirse/y fenecerse en sus mismos juzgados donde/fueron prevenidos y contestados sin retrotra/cción a la excepción declinatoria de fuero, de que/sólo puede usarse antes de contestarse el/pleito, según la ley 9 título y partida citada, y dentro/ de los precisos términos de la 1er. título 5 Libro 4/de Castilla./Radícase la causa del enunciado Don Jo-sé, por/homicida de Santiago Calderón ante el Al-calde Ordinario/de su mismo domicilio de Quillota Don Alonso Gue/rrero. Después de perfeccionado el sumario se sigue/ron diferentes actuaciones en que intervino el mis/mo agresor Don José confesando la ejecución del/homicidio aunque con la cali-dad de casual, hasta/haber logrado ser absuelto de

la pena del delito por medio de un dictamen de/le-
trado poco ajustado a la práctica de substan/ciar
los procesos de esta gravedad./En este estado, pen-
diente la causa desde el año de ochen/ta y tres
sin haberse intimado como era indispen/sable a
cuanta intempestiva sentencia a la parte que/relo
sa ni al Fisco, como se advierte en f. 24, llegó/
Vuestra Señoría a Quillota en ejecución de/

f. 130

la visita de los partidos de su gobernación/en con-
formidad del artículo 21 de la nueva Real Ordenan-
za/y interpuesta la queja de f. 1 de Carmen Calde-
rón/hermana del occiso, por la que haciendo rela-
ción de/un hecho de suyo punible, del desempeño de
los res/pectivos autos invocados el año de 83 ante
el Alcalde Guerrero,/y de otras torpes maniobras;
tubo a bien Vuestra Señoría/admitirla continuando
el conocimiento de la/misma causa; y en ejercicio
también de las altas/facultades de su visita, y en
cuya ejecución/se le advierte por el artículo 20
de la citada Real Or/denanza, que no deje disimu-
lados los excesos de las justicias ordinarias por
negociación ni respeto alguno; y/y (sic) en el ar-
tículo 22/por aque/llas finales palabras: y desa-
gravio de los parti/culares que se hallaren quejo-
sos o perjudicados/de las justicias subalternas, o
de los poderosos que sue/len oprimir a los pobres
y desvalidos./

Por esta relación que con/fronta con el mismo
proceso, ya se convence de/ varios modos el

extravío de la incompetencia de jurisdicción que/ se opone por parte del reo. Porque si el reconoció/la plenitud con que la causó el Alcalde Guerrero suje/tándose a cuantas providencias libro y solicitando genuinadamente todas las que/le parecieron oportunas a su cubierto y vindi/cación; que razón podía alumbrar, que la superior/autoridad de Vuestra Señoría no fue competente y muy/sobrada pa ra seguir y continuar conociendo en el/propio nego cio no pensandose se quiera/el inconveniente (sic) de que otro estuviese entendiendo/en el por haber cesado el empleo del./Un Alcalde que suficiente para conocer el cri/men de castigo del anunciado Don Jo sef, y lo se/

f. 130 vta. ría por igual razón sin disputa cualquiera de los otros que en los años/siguientes le sucedieron en la judicatura, si por con/templaciones o en el erradp concepto de estar/concluso por los términos y con la eficacia a que eran/obligados. Luego Vuestra Señoría dignamente ocupa/la jurisdicción ordinaria o de mero y mixta imperio Superior en to do el Reino y en especial/en el distrito de la Intendencia de este obispado: mal puede ni por aso mos opinarse de la legitimidad/con que rectamente se conduce en el despacho y conocimiento/de esta causa. Pues no ignorándose que en las/del Alcalde que acaba de serlo, subrogan otros de igual/facul tad, sin que sea admisible la excepción de incom/ petencia de jurisdicción que no le fue opuesta en

tiempo al/primerero por considerarse que el empleo es el mis/mo aunque en su servicio haya variedad de personas: dellano debe confesarse que la/declinatoria que ante aquel juez, y otros que le sucediesen sería despreciable por no opuesta en tiempo /y por no ser el caso de corte, menos debe tolerarse/ante el juzgado de Vuestra Señoría aún considerando como mero Juez Ordinario./Sin que contra lo expuesto obste la actual alcaldía/que ejercía el referido Don Josef cuando Vuestra Señoría continuó /en el seguimiento de la causa. Porque el empleo no/tiene el privilegio de extinguir los delitos persona/les, ni las causas no acusaciones pendientes; a/menos que fuera equiparable con la muerte, que/con ella se acaba la acusación en cuanto es la pena/corporal. Siguiéndose de aquí; que si la causa/y la acusación ya estaba comenzada y contes/tada en su respectivo fuero antes del ingresado Don José a la alcaldía/en otro igual o Superior Poder Ordinario como el de Vuestra Señoría debió girar su substanciación. De otra suerte fuera conceder al oficio de Alcalde un privilegio que la ley no expresa, y cuyo espíritu por lo mismo parece ser relativa/

daña; pues por los pactos con los delatores en la causa fiscal, dicen varios regnícó/las, pro confesio et indicatis habentur. Siendo/doctrina constante de los mejores criminalistas que aunque el agraviado puede por su/particular condonar la injuria, pero el derecho de/la vindicta pública queda en ser y debe clamar/se por el castigo./

Además, que la ley 22 título 1 partida 7a./en que únicamente se funda a la fuerza de la transacción, para eximirse del castigo merecido, se halla dero (sic)./

f. 131 vta. No es menos impertinente el recurso de nulidad/de todo lo fecho y actuado que por otro lado se intenta/por si la declinatoria no tuviese lugar. Se proce/den en su apoyo las leyes 20 título 22 partida 3a. 12 título/10. partidad 7a. y 22 del mismo título y partida. Con las dos/primeras se aspira a persuadir, que el que fue una/vez acusado, y absuelto de la pena, no puede vol/ver a ser acusado por el mismo delito; y con/la tercera, que por virtud de la transacción celebrada/con la parte no debe seguir el pleito adelante./Es desgracia de la legislación que se haga uso de ella para aplicarla /con violencia a los casos de que no habla, usurpando las excepciones que las mismas leyes hacen./ La letra de la 20 de dicho título 22 partida 3a. distin/guiendo el caso de que el delincuente puede ser denue/vo acusado, es fueras ende si aquellos que le quie/ren acusar nuevamente razonan y dicen

que el primero/acusador anduvo engañosamente mostrando de fuera/que le acusaba, e dando pruebas porque fuese dado por/quito el demandado; así esto se pudiere averigu/ar, bien puede ser acusado otra vez de aquel mismo ye/rro de que fue dado por quito. Y lo cual explica/con más claridad desde su exordio, la ley 12 título 1/partida 7 que empieza: Quito seyendo algún ome/por sentencia valedera de algún yerro sobre que/le oviesen acusado, non lo podría acusar otro/ninguno; fueras ende si se probare que la acusación que engañosamente con intención de lo librar/del yerro que oviese fecho./

f. 132

Exigen estas leyes, que para que el acusado una vez no vuelva a serlo por el mismo de/lito, haya de ser absuelto de la acusación por sen/tencia válida, que no intervenga malicia y engaño en la/acusaciones, querellas criminosas que hu/biesen de iniciarse, estando ya el acusado/en posesión del empleo; y de ningún modo em/barazar las ya corrientes, que siempre según derecho/caminan hasta fenecerse en el fuero de su/primer entable; excepto uno que otro/caso particular expresos por ley, que el Fis/cal no enumera por no dilatarse, y en los cuales no está comprendido el de la/Alcaldía de que se asila Don José; siendo/además demostrable el empeño y mali/cia con que fue promovido a ella, sin que/Vuestra Señoría ni la oarte del Fisco tuviesen noticia/de la criminalidad pendiente./Fuera de lo fundado concurre el lleno de facultades que/

decoran de todo punto la comisión de la vi/sita en que Vuestra Señoría se hallaba entendiendo. Mas/ta leer los precitados artículos de la Real Ordenanza, en/que tan expresamente se encarece, que por ningún/respeto se dejen desimulados los excesos de/las justicias ordinarias; y el desagravio de los/particulares que se hallaren quejosos, o per/judicados de los tales subalternos, o de los/poderosos que suelen oprimir a los pobres, y/ desvalidos. Desciende de esto el irrefragable/argumento de que ni las leyes que dan el caso de corte/a los alcaldes, pueden tener observancias/en el caso del día, ni Vuestra Señoría pudo en cumplimiento/ de las particulares de su comisión, dejar de/procurar el remedio de la justa y grave/queja de la Carmen Calderón, por los pro/prios de ser Alcalde válido y poderoso el cau/sante del daño particular de aquella interesada/

f. 132 vta. y el común de la República por la entidad/y mal ejemplo del delito. Siendo así/innegables las elevadas facultades de Vuestra Señoría para/contener los excesos de los alcaldes, oyendo/las quejas que contra ellos se dieran; lo es tam/bién que fui competente, y muy/y muy (sic) ejemplar la conducta con/que paso a conocer en la causa de este/Alcalde, supuesto que para el desagra/vio de la parte y castigo del delito era/irrecusable el examen del proceso que/citaba la querellosa, y prosecución de /sus demás requeridas correspondientes actua/cio-

nes, y sin cuyas formalidades acuso di/ría el Al-
calde acusado que era monstruosa y apresurada la/
resolución./

f. 133

gada por la ley 10 titulo 24 libro 8 de Castilla
en cuanto or/dena, que en los delitos en que hubier
e perdón de/parte, siendo el delito y persona de
calidad que/justamente pueda ser condenado en pena
corpo/ral, sea y pueda ser puesta la dicha pena de
ga/leras por el tiempo que según la calidad de la
perso/na y del caso pareciere que se pueda poner./
Agregándose a todo lo expuesto que la sentencia/abs
olutoria del Alcalde Guerrero, independiente de
subs/tanciales defectos; se halla sin virtud algu-
na su/jeta a cualesquier recurso de los permitidos
por derecho/que contra ella conviniese introducír-
se, por/no haber sido intimada hasta el día a una
la/misma parte condonante, que como consta a f. 24
/ni declarada por consentida y presada en/autori-
dad de cosa juzgada como era previsto para que tal
cual pu/diera surtir los efectos de una sentencia
valedera./Todo lo demás que se relaciona en lo
principal en el escrito/acerca del modo sonrojoso
de su prisión que eje/cutó el subdelegado de Qui-
llota, arrebatado del/espíritu de odiosidad que le
profesa por las razo/nes que refiere, no conducen
en manera alguna al/intento de la declinatoria, de
la nulidad de lo ac/tuado, ni del 8 [borroso] con-
venio o condonación/ de la parte injuriada. Ques-
tra Señoría de cierto lo que pro/veyó a f. 2 fue

que se pusiera en arresto la perso/na de dicho Don José: si en su ejecución hubo exce/so, deberá de ello responder el que lo causó, usan/do en tiempo la parte del derecho conveniente, por no/ser dudable que su encarcelación debió ser/decente, en lugar separado de la que tienen los [.../...], y la gente común, según se previene/

f. 133 vta. en la ley 11 título 2 libro 6 de Castilla para con las/personas que tienen fuero de nobles./Sobre cuyo punto y el dela soltura en que/se insiste bajo de fianza que tiene la causa, el mérito/de la acusación de f. 39 y la desición de la ley 13 título 23 Libro 8o. de Castilla; podrá Vuestra Señoría re solver como con/ceptuare más arreglado a justicia. Y en cuanto a la recu/sación interpuesta a su Ase-sor General, determinar según/es estilo y prácti-ca./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 134 a 144 vta.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Homicidio; sentencias

PARTES : El Fisco contra Lucas Herrera, Bartolo Huenchú y otros.

TRANSCRIPCION:

Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de Su Magestad en los autos forma-

dos contra Lucas/ Herrera, Bartolo Huenchu, y otros cómplices en el/ asesinato ejecutado en persona de Don Esteban Carrillo/ dice: Que el día diez y nueve de agosto del año próximo/pasado hallándose el expresado Don Esteban con su familia en su hacienda de campo en el partido de Melipilla/y estando recogido en su cama durmiendo como a las doce de la noche, le quitaron alevosa, cruel e inhuma/namente la vida, con palos e instrumentos cortantes, los/sujetos que se irán nominando. El Subdelegado de/Melipilla el día siguiente de este hecho en consorcio del/escribano Ignacio Piñeiro según la diligencia de f. 1 vta. procedió/ al reconocimiento del cadaver de Carrillo, encontrándole /dos heridas una en la cabeza arriba del ojo, con/ boca y tajo de cerca de cuatro dedos, y otra en/la garganta de cinco pulgadas de largo, y corta/das las fauces demostraba haberse ejecutado la degollaa dura con arma cortante./Después de esta diligencia con que queda calificado el/cuerpo del delito practicó el mismo subdelegado/sobre descubrir los agresosres las demás que se recono/cen hasta f. 19. Y aunque la averiguación como la desgra/cia de que desestimando el juez los fuertes indicios/que por sus propias actuaciones resultaban contra Don Francascisco/Rojas, y la mujer del occiso Doña Jacinta Gallarado/tenía mandado poner perpetuo silencio/

f. 134 vta. en la materia por su decreto de f. 18; pero el Fiscal/que no olvidaba hacer de oficio sus prevencio-

nes al subdele/gado para que diese razón del esta-
do de la causa, pudo/conseguir se la dirigiere con
el de f. 19 de 21 de/mayo del año corriente. Inme-
diatamente la presentó a este/Superior Tribunal/pa-
ra que reteniéndose por los motivos que fundó/en
su recurso de f. 20 se continuase la averiguación/
por el Señor Ministro juez semanero y monceado
así, se em/pezaron a reconocer los buenos efectos
de las ce/losas activas diligencias con que a poco
tiempo quedó ex/clarecido todo el negocio, descu-
bierta la manio/bra en que Rojas y Doña Jacinta ma-
quinaron quitar/la vida a Carrillo desde algún
tiempo antes de retirarse/de esta ciudad a su ha-
cienda, demostrados los medios de que/siguieron va-
liéndose hasta lograr el intento, conven/cidos con
plenitud los dos dichos, y confesos Herrera/Pajari-
to, Huenchu, y la criada María Carrillo./Desde el
instante que se corrió la voz/de la trágica muerte
de Carrillo en circunstan/cias de no haberse hecho
extracción ningun/a hasta dar con el en la cama
sin ser sen/tidos siquiera por algunos de sus do-
mésticos, y/sin que ninguno de ellos se causase el
menos da/ño; se persuadió con todos los que sabían
la amistad/anhespado de Doña Jacinta con Rojas
que este fuese el autor/

f. 135

de tan execrable delito por proporcionarse/la li-
bertad que ambos apetecían en su trato y delin/
cuente comunicación. En efecto confrontar en este
/concepto dando razón de los fundamentos que tie-

nen para/ello los veinte y ocho testigos que hay examinados/de f. 30 en adelante./Don Alonso Pardiños declara, haberle comu/nicado Carrillo en esta ciudad que por evitar el dis/gusto que le causaba la continua entrada de Don Francisco Ro/jas en su casa procuraba retirarse para su estancia de/campo, y que con este motivo, habiendo sucedido al po-co/tiempo el asesinato hallándose el declarante en Melipi/lla, preguntó si dicho Rojas andaba por aquellos para/jes, y cerciorado que de facto se ha-llaba en aquella cerca/nía, no quiso preguntar ni averiguar más en el/asunto por aquel entonces, pero que después hablando/con el inquilino que tenía el finado en su chacarilla de/esta ciudad, le dijo éste que Doña Jacinta se había venido/casada con el expreso Rojas; y pasado algún tiempo ofre/ciéndose otra vez la conversación con el mismo mozo, le/contó éste que ya el casamiento se había deshecho, porque/Rojas dio de palos a Doña Jacinta y se apartó de ella,/Don Nicolás Guzmán a f. 31 declara que desde/aquel tiempo en que sucedió la desgracia oyó decir públicamente/que el autor, había sido Don Francisco Rojas, y que de vista/le contaba la continua entrada de éste a la casa. Ma/riela Ceas a f. 33 declara que públicamente oyó decir en/aquel vecindario inmediato a la quinta de Carrillo /que Rojas le quitó la vida; que el fundamento que tenía para per/suadirselo así, era el trato íntimo que Rojas tenía con/

f. 135 vta. Doña Jacinta pasándose esta india a comer/a la casa del primero, y que éste se quedaba en la de aquella/con frecuencia a comer y cenar, viéndole regresar varias/veces para su habitación, en cuerpo y temprano o de mañana;/que Francisca Ovalle le comunicó que María Carrillo esclava de Doña Jacinta le había dicho que su ama le decía a Rojas, que remedio había para dar muerte a su marido/y casarse con él; que este se fue para San Antonio al poco/tiempo que se había retirado Carrillo con su familia a su/hacienda inmediata a dicho paraje, que de oídas supo que/Rojas estuvo esperando tras de la puerta de un/bodegón a Carrillo para quitarle la vida, que supo/que la criada María Carrillo tenía orden de Doña Jacinta de avisarle de que viviese su amo Don Esteban/para que al tiempo de golpear la puerta pudiese Rojas/saltar las paredes, y retirarse sin ser sentido,/y que en efecto en ese entonces vio la declaran/te que dichas paredes estaban con postillos, que también supo que Rojas daba algunos medios reales/a la hija mayor de Carrillo, para que cuando este viniese y le preguntase, no le dijese quien/había estado en su casa, que después de la/muerte de Carrillo se vino Doña Jacinta a la/quinta, tomando allí propio Rojas de asiento su habitación./Justo Rojas a f. 37, Francisca Ovalle/a f. 47, y María Carrillo a f. 64 contestan/las cifras que hace de ellos la anterior declaración Ceas y el primero añade que su/amo Don

Francisco Rojas salió para San Antonio a los cuatro/
tro/
días de haberse ido Doña Jacinta; que esta estando
/allí buscaba a su amo todas las noches por medio
de sus peones/Cordero y Muga, enviándole vino en
chiples/y una ocasión en odre, y su amo le retornaba
ba pescado; que Rojas para verse con los mensaje-
ros le llamaban a solas, y platicaban/con él en
una cancha; que con los mismos/ peones cuando le
llamaban solía salir/Rojas, y unas veces regresaba
tarde, y en/otra ocasión se quedó fuera; que Doña
Jacinta/le enviaba papeles, y que una ocasión le/
mandó decir que fuese que ha había salido/Don Esteba
ban a rondar su estancia, como/así lo hacía regu-
larmente; y que de cierto su/amo se trataba con mu-
cha intimidad con/Doña Jacinta, jugándose ambos de
manos./María Carrillo, entre otras cosas de que
oportu/namente hacía mención el Fiscal, añade al
tiempo de/evacuarse la cita de la referida Ceas
que sabe/y le consta por haberlo visto que Rojas
tenía/trato íntimo con Doña Jacinta, pues mientras
/el testigo hacía dormir los niños y daba friega
a su amo Don Esteban, salía aquella/a platicar a
solas con Rojas y que esto acon/tecía en el paraje
de Llolleo de San Antonio, para/lo cual Rojas dejaba
ba su caballo detrás de un/cerro en la quebrada.
La co/rrespondencia de los papeles que allí tenían
entre/Rojas y Doña Jacinta, de que habla el testi-
go justo la/contestan los mismos conductores, Anto

nio Muga/

f. 136 vta. a f. 142, Indio Cordero a f. 145 y José Salas a f. 213./y Juan Antonio Velasquez a f. 3./Pío Quinto de la Cruz a f. 44 declara/haber visto que en una ocasión que entró, o llegó Don/Esteban de su estancia en circunstancias de/estar allí Rojas con Doña Jacinta, se escondió al/momento dicho Rojas detrás de una puerta logran/do así salir sin ser visto de aquel, que su entra/da era con mucha frecuencia a todas horas;/que sabe haberse retirado Carrillo a su es/tancia por evitar dicha comunicación, porque ha/biendo tenido un disgusto con su mujer por/ce-rrarle las puertas se salió la dicha de la/quinta, se vino a la ciudad, y se quejó al/subdelegado quien mandó a Carrillo tuviese/las puertas abier-tas, que a los pocos días/de haberse ido Carrillo a San Antonio, siguió Ro/jas el mismo destino, y que iba y venía/hasta que sucedió la muerte; y que cuando/volvió Doña Jacinta despues de muerto su/ma-rido, vino en compañía de Rojas, quien hizo men/sión en la propia quinta, y gobernaba la/casa/con-venido pues así con plenitud el trato/y comunica-ción impura de Rojas y Doña Jacinta an/tes y des-pués de la muerte del marido tan/to en esta ciudad como en Llolleo, o San Antonio/y en que además es-tán confesos, según resulta/de sus confesiones a f. 109, se sigue/

f. 137 por consecuencia, que ellos fueron los/principales motores y cómplices en la eje/cución del asesinato

de Don Esteban./Principalmente constando el deseo que tenían/de la muerte de Don Esteban para estar en libertad/y poderse casar, como de facto lo pretendieron/llegando a tener ya conseguida la dispensa de/proclamas para poderlo verificar. A que se agrega/lo primero que Doña Jacinta desde la estancia mandó llamar por/medio de una carta a Rojas en viándole un/caballo y mula para el viaje, y que lo condu/jese el mozo Isidro Cordero, según éste lo/declara a f. 149, lo 2o. que según la declaración/de María Barrera de f. 35, que llamada un día/por Rojas a la quinta de Zambrano donde/vivía estando allí presente Doña Jacinta, quien/la significó que sufría mucho con su marido, y que así la diese un remedio para amansarlo;/y que pasados dos días volvió a llamarla Rojas/y la dijo: tía María yo me quiero valer de usted/para que me de un remedio para quitarle la vida/al marido de una pobrecita que está padecien/do, y que le ofreció cien pesos si lo ejecutaba, so/bre que Santiago Zapata a f. 55 declaró que Marcos/Reinoso le expresó que a el mismo le había/dicho Rojas, que buscaría modo de darle veneno/a Don Esteban. Lo tercero que según la declaración de f. 74/de Don Miguel Prado, Doña Jacinta en presencia del testigo re/sentida de que el marido la llevase a la/estancia. le amenazó diciéndole: allá/iremos, estaré entre los míos, y tendré quien me defien/da. Lo cuarto que según la declaración de Antonio Hurta/do de f. 78, Rojas le

habló diciendo que si se anima/ba a matar a Carri-
llo, que Doña Jacinta ofrecía/por esto cuarenta va-
cas y cien pesos en pasta, /y que en caso de animar-
se fuese a verla;/que en efecto pasó a estar con
Doña Jacinta en/su casa, quien le declaró entonces
su intento de/matar al marido, ofreciéndole las
mismas/cuarenta vacas y los cien pesos. Lo quinto,
que habiendo el referido Antonio contestado que si
se/animaba a ejecutar el hecho, fue llamado por Ro-
jas desde San Antonio mandándole al inten/to una
carta que condujo el antedicho Isidro/Cordero, y
cuyo hecho se acredita por las decla/raciones de
Juan Josef Cabezón de f. 77, la de/Francisco Hurta-
do de f. 70, y la de Nicolás Guzmán/de f. 210. Lo
sexto que estando el testigo/de f. 56 Don Juan Ba-
tista Ortega de visita en casa/de Don Melchor Ló-
pez en ocasión que se hallaba/presente Doña Jacin-
ta a quien no conoció y ofre/ciéndose hablar de
ella por el arriendo/de la casita en que vivía; el
testigo increpó fuertemente su conducta promovien-
do la/ conversación de la muerte dada al marido/di-
ciendo que la causa estaba a su parecer mala/por
varias razones que produjo/a lo cual Doña Jacinta
no contestó una pala/bra sino que trató de mudar-
se; causando admiración el que/

f. 138

no se diese por entendida al propio testigo que/se
hablaba tan claro y en su contra. Lo sépti/mo que
según el mismo declarante hallándose en casa/de
Don José Antonio Villaldo, y conversándose allí/

de que el pueblo condenaba por cómplice en la muerte/a Doña Jacinta, añadió una mujer que no era mu- /cho que así se dijese y juzgare cuando la misma/ Doña Jacinta se condenaba por su boca, pues/ con motivo de habersele muerto una hija ex/presó lo si- guiente: no la siento, porque nada había de sa/car con vivir a mi lado, pues yo no he de te/ner buen fin. Lo octavo porque según resulta de/ todo el proceso, Carrillo era hombre bueno que/no tuvo el menor disgusto ni con sus dependien/tes ni inqui- nos; y de aquí es que no era dable que nin/gún ex- traño sin el concurso consejo o ayuda de algu/no de los de su casa procediese a quitarle la vi/da en especial cuando no hubo el motivo de robarle/ plata ni otras especies, pues según declara la/pro- pia Doña Jacinta a f. 11 no hechó de menos ni fal- taron/bienes ningunos. Fuera de que según la dili- gencia de f. 3/actuada por el subdelegado, los quisios de la única/puerta de la casa se reconocie- ron estar engrasados,/habiéndose por ella sin ha- cer forado introdusidose los/agresores. Con que es forzoso concluir que esta manio/bra sólo pudo discurrirla y proporcionarla/Doña Jacinta que tan- to deseaba la muerte del ma/rido, conspirando con- tra ella con la premedita/da anticipación que que- da convencido./Lo nono porque la propia Doña Jacin- ta/

f. 138 vta. en su declaración de f. 16 preguntada, si se cono- ció de vista/o por la voz algunos agresores, asegu

ró que no/porque la casa estaba oscura, resultando lo contra/rio de las declaraciones de f. 97 y f. 150, esto es que a la entra/da de los agresores, la vela se hallaba en/un rincón de la casa a los pies de la cama de la/misma Doña Jacinta, y que quien apagó la vela fue/Lucas Herrera; y esto es así natural, porque/como es creible que unos hombres que van de afue/ra a sangre fría con un intento tan conminoso quisiesen ex/ponerse a parecer y aventurar el lance con la/obscuridad sin reconocer primero el lugar donde/debían de dar con fijeza el golpe y más siendo de sueño ligero Don Esteban es como lo declara su mujer a f. 11. Lo décimo porque/en esa misma declaración y en la de f. 5 negó Doña Jacinta la entrada, y/amistad de Rojas, diciendo que solo una vez vio a dicho/Rojas en su estancia que fue por recomendación que llevó/de Doña Catalina Ovalle, y que antes lo vio otra oca/sión en esta ciudad en casa de dicha Doña Catalina;

siendo/ así que a más de estar convencida la delincente fre/cuencia de su trato, mutuos rega- los, y correspondencia/de papeles, por las declara- ciones de los propios con/ductores, y otros que los vieron leer, según resulta/a f. 7 f. 142, f. 145, f. 214 y f. 109 y f. 65; la misma Doña Jacin- ta/a f. 165 ha venido a confesar el conocimiento entrada y trato fre/cuente que tuvo con Rojas así en esta ciudad como/en su estancia, buscando siem- pre, y procurando oca/siones en que el marido no lo advirtiese. De que/se infiere que si esta amis- tad y comunicación con/dicho Rojas no hubiese sido la causa de cons/pirar por tales caminos contra la vida de/

f. 139

su marido hasta haberlo en efecto conseguido; ella /no tenía para que perjurarle ocultando tan a las claras/una amistad y correspondencia que de conta- do/no la constituimos cómplice en tal cruel asesi- nato, si se/encomiase a otros respetos honestos de urbanidad/como regularmente sucede entre las demás gentes sociables, y en todas las casas.

[al margen se inserta lo siguiente] [Lo undécimo porque en las dos citadas declaraciones de f. 6 y f. 11 Doña Jacinta asegura que Don Este- ban con nadie tuvo la menor riña ni disgusto; y después, fuera del propósito del cargo que se le hizo y sin ser de ello preguntada a f. 71 de su confesión dice: que tuvo pleito con su marido ese propio día, y que la dio de golpes en la cara por-

que no espantó las gallinas que estaban comiendo el trigo: cuya consecuencia y facilitadas de perjurarse, a más de inducir delito en ella, persuade que agitada de ese disgusto atropelló para la ejecución del hecho todos los derechos de la humanidad, del recato, de la caridad cristiana, y del amor a un marido honrado y bueno como lo declaran todos los testigos y los propios agresores, manifestándose con la animosidad y lisura más inaudita como se demostraría en el discurso de esta acusación.]

El Fiscal ha procurado hasta aquí demos/trar la complicidad de Doña Jacinta proponiendo los/eficaces argumentos que la convencen, el deseo, el conato y la deliberación con que maquinó de varios modos/y en distintas ocasiones quitar del medio al/marido, y que de consiguiente su ejecución no pudo facilitarse/sin su consentimiento, influjo y dirección. Pero acer/cándose más al hecho de la muerte; se reconocerá pro/bada con la evidencia, la cierta complicidad de dicha Doña/Jacinta./

María Carrillo a f. 65 declara que el mismo día en que dieron muerte a su amo engrasó/ ella la puerta de la casa de orden de Doña Jacinta;/ que con este motivo dicha su ama le explicó, y/ comunicó el fin con que lo hacía, y era para/ que entrasen a matar a Don Esteban, Lucas Herre/ra, un sobrino de éste, y José Pajarito; que estos/ procedieron de consentimiento y acuerdo de su/ ama y

de Rojas, porque en su presencia am/bos ofrecieron
paga a dichos tres sujetos porque/

f. 139 vta. matasen a Don Esteban; que esa misma noche de la/
avería entre diez, y once que ya se hallaba su amo
/recogido y durmiendo; salió Doña Jacinta y habló
con/aquellos a solas junto a la cocina, y les pre-
gun/tó si habían bebido el cuartillo de aguardi/en
te para el cual había dado su ama el importe/a Lu-
cas Herrera esa propia noche; que de/resultas de
la conversación que tuvo su ama con los tres/nomi-
nados, Herrera, su sobrino, y Pajarito, queda/ron
de acuerdo en que Doña Jacinta dejaría la puerta/
abierta; que de orden de su ama les dio de cenar;/
que a continuación vio que aquellos tres sujetos/
entraron al rancho, y oyó los golpes, y unos/ ron-
quidos que daba su amo; que habiéndose/ salido su
ama en prestando voces, cami/naron para la ca-
sa de José Sáez; que en el/ camino las alcanzaron
los tres ya dichos, y/advirtieron a la declarante
que no dijese cosa/alguna aunque la matasen, y lo
mismo la/aconsejaba Doña Jacinta, quien preguntan-
do en/aquel acto a los agresores, si ya quedaba/
muerto, respondieron ellos que sí; que allí propio
/encargó Doña Jacinta a Lucas Herrera fuese/a dar
parte a Don Francisco Rojas, de que ya estaba muer-
to Don Esteban./Antonio Muga a f. 143 declara que
estan/do dicho Herrera y Don Francisco Rojas plati-
cando una/noche a inmediaciones de la casa de Don
Esteban/

f. 140

a tiempo que se acercaba el testigo oyó que Rojas decía a Lu/cas: Te pago porque lo mates; y que luego es pro/pia noche entre Lucas y Rojas lo hablabron/para el intento explicándose el segundo con estas/palabras: ¿hombres porque no le dan abajo/a ese diablo?. En vano se distan grande, pues/no teneís, ánimo./

Y sobre todo de las declaraciones/ instructivas de José Tobar Pajarito, de Lucas/ Herrera y Bartolo Huenchu, de f. 96, f. 99 y f. 148/ resulta de la del primero que Lucas Herrera le habló/para que le ayudase a matar a Don Esteban, dicién/dole que Doña Jacinta ofrecía la mitad de las vacas,/y un pedazo de estancia, y Rojas doscientos /o trescientos pesos; que llegada la noche se juntaron los tres el testigo, Herrera y Huenchu, detrás de la cocina; que como a las diez de la noche les dio de cenar la María esclava de Doña/Jacinta después que habían tomado el aguar/diente que trajo Herrera; que allí les ofreció/dicha Doña Jacinta un poco de vino, el que no admitieron; que se previnieron para el caso, llevando Herrera un cuchillo velduque que le/entregó la mulata María esa misma noche/porque se lo tenía guardado, que Bartolo llevaba otro velduque, y el declarante otro chico;/que Doña Jacinta salió a platicar con Herrera/

f. 140 vta.

detrás de la casa quedando los otros dos detrás de la cocina; que Herrera les dijo que Doña/Jacin-

ta tenía tres palos prevenidos para el/efecto de que golpearan y matasen a su marido, y que en ver/dad cada uno tomó el suyo y entraron a la/casa don/de estaba Don Esteban, estando la puer/ta entrejun/ta y sin que sonase, por cuanto se/gún les dijo He/rreira le había mandado untar/manteca de chancho Do/ña Jacinta, quien estuvo espe/rando que se durmie/se su marido para avisar/quitándole las armas; que a la entrada de los tres/yendo Herrera adelante sa/lió Doña Jacinta llaman/do a gritos a su criada Ma/ria, y que dicho Lu/cas sacó a una niña chica que dormía en la pro/pia cama de su padre; que en el camino cuan/do iban para lo de José Salas les dijo Doña Jacin/ta que volviesen a despedazar la puerta del/rancho lo que no quisieron ejecutar por no ha-cer/el menor daño; y que también les dejó que fue-sen/a San Antonio donde estaba Rojas para que les diese la/pasta. Herrera contesta en la suya aseve/rando que Rojas le/habló e instó para este efecto, y que Doña Jacinta le ofre/ció por lo mismo la mi-tad de las vacas que tenía/y que ella pagaría los demás; que después que/cerraron se enmascararon, entraron al/rancho y mataron a Don Esteban, que/él convidó a los otros dos, porque don Francisco y /Doña Jacinta le habían dicho que convida[ran].

f. 141.

Y esta también le dijo que dejara la puerta/entre-abierta y su juicio engrasado para/que no sonase; que la misma avisó al tes/tigo cuando fue tiempo para que entrasen a/ejecutar el homicidio; y que

Doña Jacinta le/encargó sacase la niña que dormía con/Don Esteban. Bartolo Huenchu refiere en la/su ya que Herrera y Pajarito lo convidaron para dar muerte/a Don Esteban expresándole ambos que Rojas quería casar/se con Doña Jacinta, y que ofrecían los dos plata y vacas;/que sus caballos los dejaron como media cuadra distan/te de la casa, y se acercaron a pie poniéndose detrás/de la cocina; que estando allí pasó Lucas a la cocina/donde estuvo hablando con Doña Jacinta, hallándose allí/también la mulata María; que esta les dio de/cenar, y acabada la cena volvió Lucas a la cocina/a hablar con dicha Doña Jacinta, y allí vio que esta en/tregó al mencionado Lucas tres pañuelos blancos, con los que se amarraron la cara de modo/que les quedase la vista libre; que inmediatamente que/Doña Jacinta avisó a Lucas que ya era tiempo porque/Don Esteban estaba durmiendo, entraron a la/casa, se allegaron a la cama de dicho Don Esteban, lo tomaron por los pies, y habiendo este sentido lo que intentaban dando gritos se dejó caer a un lado y que entonces los tres/le descargaron con los chopes, dándole repetidos golpes, que cuando Doña Jacinta salió fuera pidió que/le diesen la niñita que dormía con Don Esteban, y se/lo había advertido a Lucas, que luego que lo tomaron/

f. 141 vta. de los pies, se la sacasen, como así se ejecutó./ Cuando las deposiciones de dichos cinco testigos/María Carrillo, Antonio Muga, Herrera, Huenchu y

Pa/jarito, no tuvieron para ser creidas como sue-
nan, la fuer/za de certera y probabilidad que les
dan las demás an/teriores relativas, a la adúltera
amistad de Doña Jacinta/con Rojas, al desafecto
que esta tenía a su marido, al/deseo de casarse
con el otro, al intento de propinarle vene/no, y
conato de darle muerte, ellas por si/solas compo-
nen una prueba completa, y plenísima/sin que quede
cosa que dudar en la materia. Porque su nú/mero
no sólo es de dos o tres, como requiere el derecho
para/conceptuarse el delito probado tan claro como
la luz/del día, sino de cinco contestas en el he-
cho, y sus/notables circunstancias, que no podían
fingirse, ni su/ponerse con la uniformidad que se
reconoce en el/todo, en la substancia, y partes de
dichas declaraciones,/si no fuera que ellos lo vier
ron y palparon cuanto/exponen, y que con ellos co-
municó, trató, y dispuso/Doña Jacinta lo conducen-
te a la atroz muerte de Don/Esteban, su marido./Si
los tres indios agresores convictos, y con/fesos a
f. 102, f. 104, y f. 155 confiesan que Don Esteban
/era buen patrón, que no hacía mal a nadie,/ni tu-
vo con ellos el más leve disgusto ni atravie/sa;
si sin tener conocimiento de la situación interior
de la/casa, ni saber que Don Esteban durmiere separ
rado/de su mujer, ni la familia que habría adentro
y con experiencia de que era hombre de valor y es-
píritu que tenía y/usaba sus armas blancas y de
fuego, y de que la puerta/debía estar cerrada, to-

maron la arrogante desespe/rada resolución de introducirse, llega en derechura/a la cama, sacar la niña que hay estaba con él, degollar/le y matarle a golpes, dejando salir libre e ileso a Doña/Jacinta: es llano claro y evidente que ellos no procedieron ni pen/saron pasar a la ejecución de semejante atrocidad repugnan/te a todos los derechos y al de la propia naturaleza, sin pre/ceder el consentimiento, ayuda, ofertas y persuaciones de su/ama Doña Jacinta, que los alentó haciéndolos beber agua/diente dándoles pañuelos para que se cubriesen el rostro, y a Herrera una navaja, ponderándoles su mejor estar con Rojas mediante/el casamiento, el alivio que tendrían con la efectiva paga,/agasajándolos con darles conversación y buena/cena, franqueándoles la puerta, untándola con grasa/para que no hiciese el menor ruido, y despojando al/marido de sus armas, como que de facto se hallaron/guardadas bajo de su cama según ella propia lo /confesa a f. 174./A que concurre que Herrera en su confesión de f. 104/añade que Rojas le advirtió que hecha la muerte de Carrillo/le enviase las llaves Doña Jacinta para sería cierta de es/tar verificado el homicidio, y que en efecto Doña Jacinta/las entregó al confesante esa misma noche para que /las llevase a Rojas en procura de quedar muerto Carrillo, y que dichas llaves eran una chica de cajuela/y otra de candado de petacas. La verdad de este hecho/

f. 142 vta. se comprueba con lo que confesa Rojas a f. 119, diciendo que/es cierto recibió de Doña Jacinta una llavecita como de/cajuela de mano de dicho Lucas, pero que esto fue por fines/de diciembre del año pasado, y enseña de que al porta/dor diese dos, o tres pesos que le estaba debiendo Doña Jacin/ta; y en el careo con Herrera de f. 129 añade que la dicha llave/cita se la devolvió a Doña Jacinta en Melipilla, cuando se/venía de la costa a esta ciudad: y también se comprueba/la entrega de dichas llaves con la diligencia de f. 161, en que/traídas a la vista las del uso de Doña Jacinta, fueron reconocidas por Rojas y Herrera las que condujeron en sus manos/en San Antonio, y pasaron de las del uno, a las del otro median/do la entrega de los dos pesos. De suerte que por lo mismo de/Negar Doña Jacinta en el careo con Herrera de f. 191 que/ni conoce ni nunca a visto a este indio, siendo/sirviente de su casa, y que no le entregó tales llaves; y/en el careo con Rojas de f. 197, que no mandó seña nin/guna para que le diera plata a dicho Lucas porque nada le/debía, y que Rojas no le devolvió tales llaves: se excl/rece cuanto cabe el hecho de las llaves que mandó/Doña Jacinta a Rojas, en comprobación de la muerte de Carrillo; pues siendo cierto que el indio las entregó a Rojas, y este con conocimiento de ellas le dio dos/pesos sin devérselos, se deja entender que el motivo/fue, o la recomendación de Doña Jacinta que re-

los asesinos y los otros hombres deses/perados que matan por algo que les den, que de/ben morir por ende también ellos como los/otros por cuyo mandado lo hacen [al margen lo que sigue] [y por la reglamentación 21 título 34 partida 7 quien da razón porque venga daño a otro, el mismo se entiende que lo hace]./En ambos delitos de parricida y ase/sina resultan convencidos Doña Jacinta; y la/criada María Carrillo confesa por haber ocul/tado a su amo la noticia anticipada que tuvo,/y después a la Real Justicia; y también Lucas Herre/ra y Bartolo Huenchu. Por todo lo cual/

f. 143 vta. y excusando la acusación de Don Francisco Rojas/y José Pajarito por haber estos fallecido/según las diligencias de f. 212 y f. 216; se ha de ser/vir la superior justificación de Vuestra Alteza mandar impo/ner/a Doña Jacinta la pena de parricida dando la garrotes, y que cubierto después su cadaver con un lienzo/donde se adviertan pintados dichos animales sea/trasladado dentro de una cuba haciendo/la ceremonia de botarle al río de donde pue/da recogerle la caridad para darle sepultura,/que es el modo como se practica dicha pena de/parricida en los dominios de España según/lo refieren vuestros regnicolas; y en cuanto/a los otros tres reos condenarlos a la misma/pena sufriendo primero la de horca con la calidad/de aleve y que se les corten las cabezas para que pues/tas en sus respectivas picotas en los lugares/más visibles ya estramuros

de la ciudad, y viendo el/público este ejemplar es carmiento, se abstengan los/casados de conspirar contra las vidas de sus consor/tes; y que así se ejecute así la calidad de sin embar/go; y recivién dose la causa aprueba con todos [car]/gos, con res pecto a la enormidad del delito, y aquellos/reos están convictos y confesos, pues la negativa [al margen lo que sigue] [de Doña Jacinta por su dema ciada malicia lejos de aprovecharse; agrava sobre manera su complicidad. Santiago].

f. 144 Otro si dice: que según lo expuesto en la acusa ción por/el mérito del proceso, Doña Jacinta es en realidad/cómplice y p[...]. cooperante en la muer te de su/marido Don Esteban, por cuya razón ella ha de/sufrir forzosamente la pena de la ley. Y no siendo re/gular que en tales circunstancias, y cuando la causa/tiene los claros comprobantes que quedan ma/nifestados de su gravísimo delito, se manten/ga en casa de ningún particular aunque sea /con la calidad de presa, porque siendo fácil su/ fuga nadie ha de sufrir aquella pena, y la/justi cia quedaría burlada y la vindicta pública/sin la menor satisfacción. En estos términos/el Fiscal no puede menos que ponerle en la superior conside ración de/Vuestra Alteza pra que se sirva mandarla a la/

f. 144 vta. cárcel, supuesto que en la nueva hay piezas có/mo das separadas y decentes donde pueda/ser mantenida con seguridad hasta la eje/cución de la sentencia,

y que no es de negar que/de casa de un Alcalde ni
de ningún otro ve/cino distinguido fuese sacada al
suplicio/fecha ut supra./

Volumen 358
Primer Cuaderno

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, ff. 103 -
103v

AÑO : Fecha ilegible

MATERIA : Traslado de indios; ejecución de autos.

PARTES : Indios de Codao

TRANSCRIPCION :

f.103 Exelentísimo Señor / El Fiscal ha visto el contenido de esta carta del Subdelegado de Ran/cagua, con la lista de indios de Codao, trasladados al Pueblo de Ra/puel. Vuestra Exelencia en su último proveído de 12 de mayo antecedente, dispuso. / se ejecutase con toda brevedad el transporte de estos indios, comisionando para ello a los subdelegados de Rancagua y Colchagua, y que/ el Señor Marques de Villapalma, de acuerdo con estos hiciese útiles en / dicha traslación sus oficios de humanidad y auxilio a estos naturales y que todos diesen cuenta de lo que ejecutasen, para la inteligencia y gobierno de esta superioridad. /

En consecuencia, el expresado/ subdelegado cumple noticiando el acierto con que ha evacuado esta diligencia, mediante los socorros abundantes que refiere haver contribuido / el Señor Marques en alivio y comodidad de los indios emigrantes. Este/ Subdelegado , por

su puntualidad, prudencia y celo con que se ha ma/nejado en una operación que parecía ofrecer mil tropiezos al tiempo de / ejecutarse, se ha hecho acreedor de que Vuestra Exelencia, si lo tuvie/se por conveniente / le manifestase su superior agrado y satisfacción por semejante servicio / y a fin de que acerca de los indios que se dicen dispersos, pueda pe/dir el fiscal, y esta Superioridad disponer lo conveniente, podra Vuestra Exelencia / mandar, que el subdelegado de Colchagua, y el enunciado Señor / Marques, den de una vez cada uno por su parte la cuenta, / ordenada por la relacionada providencia Santiago./

Otrosí dice: que por el auto de 24 de Abril, corriente a fojas 100 de es/tos mismos autos, se declara que compareciendo los indios de ma/yor en demanda de las tierras que antes se le adjudicaron en/Rapuel, se les entere y distribuya los sobrantes que hay en/ los pueblos de Tagua-Tagua y Copequén; y que a este efecto/ se prevenga a los subdelegados de Colchagua y Rancagua/ se informen de su paradero y que indicándoles cualesquiera/ de estos dos destinos, procuren su recogimiento con los demas/

que contiene la misma providad. /

Y a fin de que pueda esta[...] a la mina/
de su puntual ejecucion, convendrá que en
los autos correspondientes/ a la
traslación de dichos indios de Malloa se
ponga testimonio/ íntegro del referido
auto, ejecutándolo el/ Escribano a
continuación / del pedimento fiscal de 30
de Octubre del año de 92 corriente a fojas
20/ del cuaderno señalado con el numero 0.
Vuestra Exelencia podrá de/terminarlo así
o como fuere de su superior arbitrio.
fecha [ilegible]./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, f.103v
AÑO : 21 de junio de 1794
MATERIA : Construcción de capilla
PARTES : El Fisco contra Don Diego Carvajal
TRANSCRIPCION :

Muy Poderosos Señor / El fiscal ha visto el escrito en que Don Diego Carvajal/ solicita que esta Real Audiencia le autorice la licencia que le ha conce/dido Vuestro Reberendo Obispo, para construya una capilla, y pedir limosna/para ello, por espacio de 4 meses y a fin de que con arreglo a la/leyes 2da. título 61 título 2 y 1ro. título 3 libro 6 de Indias, y artículo 66 de la Real Ordenanza de/ intendentes, pueda procederse a lo que hubiere/ lugar en este asunto podrá Vuestra Autoridad siendo servido mandar/ al interesado haga su recurso donde corresponde según las/ leyes citadas. Santiago 21 de Junio de 1794./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, fF.
103v - 105

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Recurso de fuerza

PARTES : Doña Clara Pardo contra Don Blas Sobrino

TRANSCRIPCION :

Muy Poderoso Señor / El Fiscal visto el oficio que procede de Vuestro Reverendo Obispo de esta Dioce/sis, señor Don Blas Sobrino y Minayo, por el que solicita se pasen y re/mitan a su secretaria de cámara a la notaria mayor los presentes/ autos obrados a instancias de este Ministerio y de Doña Clara Pardo/ sobre la fuerza, y precipitación con que fue destinada su hija Doña/ Manuela Rebolledo al Beaterio de Peumo, en el Partido de Ran/cagua, dice: que segun instruye el certificado de fojas 117 el escri /

f.104

bano de cámara de esta Real Audiencia, paso con recado de atencion el día/ 4 de Febrero último a entregar a dicho Vuestro Reberendo Obispo un testimonio de lo/ acordado en esta causa, e impuesto de su tenor, contento significando/ llanamente quedar enterado de la resolución, reducida a declararse no ha/ber hecho fuerza en el conocimiento y destino dado a la referida Doña/ Manuela, y que sacándose testimonio

íntegro de los autos se diese cuenta a Su Magestad con el correspondiente informe. / Después al siguiente día recla/mó a este superior tribunal por el menor miramiento con que el escribano la trata/ba en el testimonio del indicado auto, / dándole la denominación de Reverendo Obispo / a Vuestra Alteza y concluyó pi/diendo que se le mandase dar un testimonio íntegro de autos, a la mayor brevedad según resulta de su oficio de f. 119 por otro del mismo/ Reverendo Obispo a fojas 121, resulta haberse impuesto de la providad librada/ en el anterior para que el escribano rehiciese dicho testimonio y que le diese el íntegro de los autos. / A este subsigió el de fojas 123 de 21 de marzo, solicitando que el fiscal y la referi / da doña Clara, comisionasen persona que ocurriese por su parte a reconocer, y cobijar con los autos originales dicho testimonio, y que se le diese otro duplicado ofreciendo satisfacer sus derechos, con la misma puntualidad que las del primero, y como se retardase Doña Clara dos dias despues que fue citada, sin concurrir por si, ni por otra persona a dicha operacion, mandada hacer en esta secretaria, y no en la episcopal repartio

el mismo reverendo obispo otro oficio de 29 de marzo y corriente a fojas 122, pidiendo que para el menor retardo de la diligencia, y obviar cual / quiera demora cuidadosa de Doña Clara, se señalase para su ejecucion dia, hora y oficina, / Por el contexto de estos cuatro / subsesivos oficios posteriores al hecho de haber tomado dicho Vuestro Reberendo Obispo el testimonio de aquel auto, que le fue noticiada la expresada resolucio[n], se conoce el germinado conocimiento con que adirió a que no existiesen estos autos originales en su secretaria de Camara, ni en la notaria mayor y si es notable que entre la ocurrencia de estos sucesos, cuya agitacion habia ahorrado perteneciendo a sus oficinas estos autos, no se le /

f. 104v

ofreciese representarlo con la anticipación que exigía el asunto, lo es mucho más intentar la pertenencia y devolucion de dichos au/tos, después de corrido el dilatado espacio de 4 meses y medio, en/ que sólo por propio concernimiento, si también por el transcur/so del mismo tiempo, debía considerarse evacuada y concluida sin/ recurso semejante instancia. /

Las de protección y fuerza en to/da su extensión han sido y son bien frecuentes en esta Real/ Audiencia y el fiscal, por experiencia propia ha visto que Vuestra Alteza/ más equívoco, olvido, ni confundió el más leve ápice y requi/sitos de los respectivos decretos, particularmente en los/ de conocer y proceder, que como fuerza más recomendable, y más/ explicada en las leyes, y en todos los autos, nadie puede/ preocuparse, errar, ni equivocarse en la fórmula de expedirlos./

Tuvo muy bien presente lo que recuerda trasuntándo/la en su oficio Vuestro Reverendo Obispo del tiempo en que dice fue/ Provincial y Vicario General de la diócesis de Zamora, como que no/ hay cosa más natural que devolver a la causa al juez, a cu/yo favor se declara su conocimiento. En este principio incon/testable, está fundado el de remitir, o devolver al eclesiastico/ los autos, que este pasa al Tribunal Real, para que se conozca si en sus / actuados, sobre que se intepuso por algún interesado el recurso de/ fuerza, la hase o no por que si el conocimiento que tuvo fue judicial, este es sobre autos y

providencias libradas por pedimentos formales de partes/ interesadas o de oficio, sería muy incivil, y contra todo el torrente de/ las leyes, que si se declarase no hacer fuerza, se le devolviese de este/ modo la causa, o su conocimiento, sin sus actuados, sobre que lo ha/bía radicado y contenido antes las partes. /

El caso en que estamos es extraño y / distinto de aquellos comunes y regulares de que habla en su oficio/ Vuestro Reberendo Obispo. Se le ha devuelto el conocimiento de la causa de expa* /

f.105

de la Rebolledo, se había conocido y determinado, se hacía o no fuer/za, como se practica en los procesos de este orden./

De todo se deduce, que así como a esta Real Audiencia, vio corresponder des/prender de sus secretarías estos autos, como incoados, y formadas/ las respectivas diligencias ante el mismo tribunal, con la autorización/ de sus secretarios reales, tampoco pertenece a Vuestro Reverendo Obispo pedirlos, para custodiarlos, o protocolarlos en las

* Continua en forma saltada, es decir en la foja 105v y luego en la foja 105.

suyas, no habiéndose formado, ni seguido en ellas. Mucho más se atiende que con el testimonio íntegro de estos autos tiene informado Vuestra Alteza a Su Magestad, no siendo regular que en caso semejante se disimulase la existencia de los originales en otra oficina ni secretaría que no sea la del propio tribunal que dio cuenta. /

En si, los documentos con que vinieron los dichos informes son copias de los originales que paran en la Secretaría, del mismo Vuestro Reverendo Obispo, a excepción de una carta de Doña Manuela, corriente a fojas 48 que se dice escrito por la referida, en el Beaterio de Peumo, y otra de su marido Toesca, a fojas 50 dirigida a Vuestro Reverendo Obispo, en que le denuncia sin señalar el cómplice, la pésima conducta de dicha / su consorte. En cuya atención parecía poder sólo aspirar a rehacerse, en su secretaría de la falta de estas dos cartas, y no de los demás documentos por tener reservados allí sus originales, y desde luego el fiscal, por obviar los embarazos que traen estas competencias de ninguna importancia, no dificultaría que se le devolviesen aquellas, quedando en

su lugar el correspondiente testimonio, si es que con los/ dos que se le han pasado íntegros, no se conside/rase estar bastantemente proveída su oficina de la constancia/ de cuanto sobre el particular se ha actuado en esta Real Audiencia./

El Fiscal ignora las perso/nas particulares que tendrían noticia cumplida de sus respuestas/ o cedimentos dados en este negocio. El fue notoriamente ruidoso desde su/ primer instante, por lo que no es de admirarse que excitadas las gentes [al margen] [de la novedad de semejante repentino extrañamiento, estuviesen como en especta/ción de lo que hacian los tribunales, y que esta misma curiosidad los movie/se por todos los medios imaginados a noticiarse de cuanto se practicaba y/ discurría en el asunto notario que corrí sin reserva, pasando por las manos de/ todos aquellos subalternos que deben intervenir en todos los que sin la/ calidad de reserva se siguen, y determinar en este Superior Tribunal igual/ noticia es natural adquiriesen del difuso oficio de foja 54 de Vuestro Reverendo/ Obispo de la carta de Toesca de fojas 7.] /

mismo modo que la tuvo/ [...] y en la propia conformidad contra judicial con que fue pasada a esta Real Audiencia para conocer si la había hecho o no fuerza/ y así la materia está expedida con cuanta formalidad podía/ apetecerse, sin que el Reverendo Obispo tenga que tener que sus sucesores/ censuren con pretexto alguno su conducta, por su consentimiento justamente restado en esta parte, una vez que en el conocimiento devuelto de la causa, o extrajudicial que le fue dada por Don/ Joaquín Toesca, nada se ha alterado, posterior a la sobre dicha resolución del tribunal./

Los oficios con que informa Vuestro Reverendo Obispo, fundando su jurisdicción, para su conocimiento extrajudicial en dicha causa, no son/ los autos de ella, ni por consiguiente aquellos que conforme a la práctica/ que requiere, y es inconclusa, deberían devolversele, si de verdad se hubieran traído a esta Real Audiencia algunos en que hubiese hecho alguna información de oficio, o por querrela contra Doña Manuela o en/ que esta hubiese sido enjuiciada, oída, citada y condenada por cualquiera medio judicial de los establecidos en

derecho y recibidos en la practica. /
Por igual razón, los documentos con
que acompaña dichos oficios, en/ defensa
de su jurisdicción , y en cumplimiento
del informe pedido por/ esta Superioridad,
de resultas de haberse auten/ticiado que
el procedimiento/ fue sin autos, tampoco
constituyen ni son parte de / los que
dieron materia al recurso / de la Pardo;
por que a este ningunos actuados
procedieron en la curia episcopal. En esta
Real Audiencia se han / obrado todos los
que hay en el proceso, reducidos raramente
a indagar/ en la forma posible la verdad
de los hechos en que apoyaba su re/curso
a aquella; ya cuyo examen e incubación no
se/ necesitaria Vuestra Alteza , si el
Reverendo Obispo hubiera procedido con
autos/ pues y ellos deben sin más informe
diligencias ni otra inspección, supuesta/
la sentencia de condenación.

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, ff. 106
- 107

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Exclusividad de comercio

PARTES : Don Juan Maturana, Don Salvador Ayzinena y
Don Miguel Elizalde.

TRANSCRIPCION :

f.106 Exelentísimo Señor/ El Fiscal enterado de la solicitud entablada en este expediente por Don Juan/ Marticorena, Don Salvador Ayzinerra y Don Miguel Elizalde sobre establecer/ una compra exclusiva de comercio de frutos de este Reino a las provincias/ de Charcas y otras inmediatas, por navegacion al puerto de Cobija, y por/ los despoblados de Atacama; con lo que en el particular han informado/ el Señor Contador Mayor, el Juez de Comercio de esta capital y el Administrador de la Real / Audiencia dice: que el medio mas oportuno de adelantarse las poblaciones/ y hacer felices sus habitantes es la facilitación del / comercio, haciendose recíproco de unos países a otros, / y poniendose mas principalmente su giro y movimiento el ramo de extrac/ción de los frutos, o producciones naturales del país, e introducción/ en el de los que no produce. Esta maxima universalmente

recomendada por los realistas y publicistas, ha hecho, que reconociéndose como prime/ros, y más necesarios ramos del comercio, los de extracción de/ frutos sobrantes; e introducción de los que faltan, bien sea para las/ urgencias y comodo de los habitantes, o para revenderlos con ventajas a otros pueblos, se recargase repe / tidas veces por nuestros legisladores, el cultivo y economía de la campa/ña, exitando su fomento con recompensas, facilidades, y gra/tificaciones, y ampliando la libertad a los introductores, aún/ versándose objetos de lujo, porque si se aspirase a reducirlo todo al/ consumo de los frutos propios del país se atrasaría eviden/temente su comercio interior que es la base de todos los demás comerci/os, no prosperarían los negociantes ni el dinero circularía,/ y de que provendría el mayor detrimento del erario y menos/ medios de los vasallos./

Siendo de creerse que la pobreza no solo/ de los habitantes de Coquimbo, sino aún de todos los de este Reino,/ procede en gran parte, de la inacción, o falta de medios para extraer / y girar con sus frutos naturales; e industriales a los países del

Perú /

f.106v

e intermedios, donde por su escases tienen notoria estimación y acaso del/ mismo principio, falta de concurso de traficantes, proviene la mi/seria y decidia en que viven los pocos habitantes del puerto de Cobija, que ni su buen / temperamento e interés de la pesca del congrio, los ha hecho civilizarse y establecerse hasta ahora en población. / Por las referidas ventajas/ experimentadas con las compras exclu/ sivas de algun nuevo ramo de comercio han sido muchas de ellas facilitadas/ con diferentes concesiones y privilegios dispensados por los soberanos, sin/ incidirse por ello en monopolios, ni en infracción de la libertad de los ne/gociantes. Porque independientemente del interés que puede haber a cada particular en la / ganancia general de semejante asociación, lo demasiado basto y costoso de/ ellas, no permite que un solo ciudadano aunque fuese rico, pudiese salir con su empre/sa. Por eso, aunque en cierto modo dicho privilegio exclusivo privaría/ a este mismo comercio de la concurrencia de otros que quisiesen hacerlo después, a/ ejemplo de los primeros, pero como no es dable

dejar a estos sin compensarles su/ útil invento, sus fatigas y riesgos a que exponen al principio sus caudales, ni/ menos que haya algún establecimiento que no traiga consigo algún inconveniente en su principio;/ parece que haciendo arbitrios como poderse elegir los menores debe propenderse/ a sostener y auxiliar la empresa en el modo que se regulara más útil y ventajosa al público y el erario./

Bajo estas consideraciones y sin perderse de/ vista las dos maximas fundamentales, que deben atenderse en orden a estas compras,/ esto es, que no sean fáciles de desempeñarse por el comercio de un negociante particular, ni que su exclusión sea perpetua, o no revocable por el soberano dispensador. Es menester examinar, si concurren o no todas las/ expresadas circunstancias en la presente compra de Marticorena, Ayzinurre y Elizalde. A la verdad, el ramo de comercio que promueven, es difícil/ de emprenderse por sólo un comerciante, y sin el desembolso de un caudal que a/ ningún convendría arriesgarlo sólo en ocasión de ignorarse el éxito de/ los transportes por la impracticable navegacion de Cobija, o inucitado/ y peligroso transito de las

cordilleras y despoblados / de la otra
punta que pro/

f.107

ponía allanar por Copiapó al Sur del
Partido de Atacama , en cuyo término está
también situada Cobija a los 22 grados, 20
minutos.

En cuya inteligencia no re/gistra el
Fiscal dificultad en que por ahora y
mientras consultado su Magestad/ dispensas
o no los procedidos privilegios, se
permitiese esta asociacion exclusiva,
fran/queándoles las indicadas vías de
Copiapó, y navegación de Cobija,/ sin
embargo de no estar comprendido este
puerto en los habilitados/ por el
reglamento de libre comercio respecto de
que el presente es relativo al/ interior
de estos Reinos, que no parecen haberse
limitado sus inter/naciones y exportación
de frutos a precios y determinados
puertos. Todo el embarazo y dificultad
consiste en la esempatición (sic) y baja
de/ derechos a que aspiran impuestos
sobre los/ aguardientes en los destinos y/
plazas de su expendio aún cuando fuera
indudable y palmario el aumento que la
pretendida rebaja produjese a la Real
hacienda no parece haber aquí arbitrio
para tomar en ello la menor resolu/ción,

mediante que la exección de dichos
derechos se hace en diferentes
gubernaciones / a donde toca y pertenece
prover en este particular a más de no
deberse sacrificar sin consentimiento. /
por tanto podra Vuestra Exelencia si fuere
servido resolverlo que pareciere más
conveniente en Junta Superior de
hacienda. /

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, f. 108
AÑO : Sin fecha
MATERIA : Cobro de Alcavala
PARTES : Administrador interino de la Real
Audiencia
TRANSCRIPCION :

f.108 Exelentísimo Señor / El Fiscal a visto la representación que hace el administrador interino de esta Real / Audiencia, demostrando los escasos rendimientos de los Alcavalatorios de Coquimbo y/ en consecuencia que convendrán darse las adyacentes que expresa por subastaron a particulares. A sus cortos productos añade el Administrador unirse no haber personas de actividad y seguros que quieran encargarse de su recaudaci/on, sin duda por que segun informa el Señor Contador Mayor, es muy/ corta i la gratificación que les resulta del 8 por % de lo que recaudan. En esta virtud pare/ce que es llegado el caso de deberse ejecutar en obsequio del buen servicio/ de Rey, como propone el mismo señor contador en su precedente in/forme de 23 del corriente o como fuere del Superior arbitrio de Vuestra Exelencia Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, f. 108
AÑO : Sin fecha
MATERIA : Ejecución de obra pía.
PARTES : Don Manuel Cañol y Administrador de
Temporalidades contra Don Manuel Mediana.
TRANSCRIPCION :

Exelentísimo Señor / El Fiscal visto este expediente que agita el Administrador principal de temporalidades so/bre la capellanía de 1600 pesos que Doña Josefa de la Cueva fundo a favor del/ colegio máximo que fue de ex-jesuitas de esta capital, dice que si por/ estar comprendida esta capellanía entre las asignaciones hechas a los cape/llanes del mismo colegio ha dudado el administrador, según su consulta de foja 32/ Abonarle al Presbitero Don Manuel Cañol los 18 pesos anuales que le perte/necen en la misma capellanía, en virtud del auto de f. 21 no podrá/ darse desde luego la resolución conveniente sin oír antes al capellán del re/ferido colegio Don Manuel Medina, supuesto que del total de la asignación/ que el goza habrá de ejecutarse el descargo de dichos 18 pesos, por no ser justo/ que en esta parte se pague duplicadamente esta capellanía. Por tanto po/drá Vuestra Señoría dar traslado al

enunciado capellán. don Manuel Medina para
que/ en inteligencia de lo alegado por Don
Manuel Cañol y pedido por el/
Administrador en su anterior informe,
dedusca cuanto le pareciere oportuno y /
fecha, corra la vista. Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, ff. 108
- 108v

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Pago de capellanía

PARTES : Don Buenaventura de Soto y Aguilar contra
el Fisco.

TRANSCRIPCION :

Excelentísimo Señor / El Fiscal enterado de la instancia que hace el Ex-jesuita Don Buena/ventura de Soto y Aguilar por su carta de foja 164 escrita en Imola/ a 27 de octubre de 93, sobre el pago de dos capellanías que posee en el obis/pado de Concepción, dice que como es sólo rediman por ahora/ 100 pesos según lo juzgado a fojas 131, en contradictorio juicio, entre el/ apoderado del mismo Don Buenaventura, Don José Ibieta y Don/

f.108v

José Lazcano poseedor los dos últimos de las fincas donde estan situadas estas / capellanías. Su importancia debe que le fueron declaradas al ex jesuita hasta el ti / empo presente, se ha consignado por los censuarios o deudores la/ Real Tesoreria principal de dicha ciudad de la Concepción en conformidad del au/to de foja 56 proveído a 30 de Septiembre de 89 por aquel señor gobernador In/tendente en que entre otras cosas, dispuso que dichos

censuatarios enterasen sus/ respectivos adeudos en la expresada tesoreria para que comunicándose sus va/lores y existencias a este general del reino, llegase a la de su Magestad y pudie/se percibirlos el interesado en el modo prescrito en el real Orden de 20/ de Marzo de 86, y que los apoderados de Don Buenaventura estuviesen a/ la mira de que la recaudacion se ejecutase con la legitimidad y puntualidad conveniente a su parte. /

En efecto aquellos ministros con arreglo a los/ dos citados juzgamientos han ejecutado la cobranza, confesando en su/ última liquidación de fojas 187 la existencia de 304 y 1 real independiente de los / réditos de dos años vencidos hasta octubre de 93 que adeuda la testamentaria de Don José Lazcano y cuyo expresa el Señor Intendente en su ofi/cio de f. 191 de 18 de Marzo último, haberse retardado causa del con/curso de acreedores formado a los bienes. Como los productos de / las dos capellanías del enunciado Don Buenaventura, no exceden ni aún al / canzan a los 200 pesos que requiere el Real orden circular de 10 de noviembre de / 89 concordante con otros anteriores para que de ella se dedujere la

pensión que / vitalisiamente le tiene asignada la piedad del Rey; parece que la materia esta corriente y expedida, para que los dichos 304 y 1 real recaudados por los re/feridos ministros, se remitan a Don Buenaventura, entregándose inmediatamente para ello sus apoderados, conforme al Real orden de 19 de Agos/to del año último pasado; a quienes pertenecen también en lo sucesivo su / cobranza y el uso de cuantos derechos y recursos correspondan al ex-jesui/ta sin poderdante en estos particulares, sin intervención de los ministros / de Real hacienda, ni de la Administracion de temporalidades, mientras en el / que no haya exceso de los 200 pesos y por que puede llegar el caso que lo / haya si se declarase a favor de Don Buenaventura la otra capella/nía de Don Fernando de Mier, que se dice litigarse actualmente en la / Real Audiencia, podrá Vuestra Señoría mandar que el administrador, o el abogado defensor del Ra/mo de temporalidades haga en aquel tribunal las gestiones correspondientes. /

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1. f. 109

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Confirmación de plazas

PARTES : Don Juan Esteban Amilivia, Don Carlos Rodríguez y Don Manuel Cuadros contra el Fisco.

TRANSCRIPCION :

f.109 Excelentísimo Señor/ El fiscal en vista de lo expuesto por el tribunal de cuentas en sus dos an/tecedentes informes, acerca de las pretenciones introducidas por Don Juan / Esteban Amilivia , Don Carlos Rodríguez y Don Manuel Cuadros, contador el 10 / y oficial mayor de la contaduría, y tesorería de esta Real Audiencia los, segundos, sobre / que se les contribuyan los respectivos sueldos de las plazas interinas a que han / pasado por razón de sus mismos empleos, a falta de los que los servían / propiamente, Dice: que conduce a la formalización de este expediente / agregar a el los títulos, nombramientos o Providencias en que fueron destinados estos / individuos a las plazas que ocupan y respecto que el fiscal entiende no ha/berseles expedido otros títulos que las providencias en que fueron los propietarios / de dichos oficios puestos en primor, por resultar de

sus malas versaciones, podía/

Vuestra Señoría si fuere servido mandar
que con citación de los interesados se
agregue un / testimonio de testimonio de
aquellas providencias de que resultó el
destino en que se hallan dadas / en
aquella causa criminal, y fecha con la
vista. Santiago. /

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, ff. 109
- 109v

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Colegio de Naturales de Chillán; muerte de
colegiales.

PARTES : El Fisco

TRANSCRIPCION :

Excelentísimo Señor/ El fiscal visto el
oficio de 2 de mayo último del señor
Gobernador Intendente de la / Concepción
(agregado a foja 243 a los autos formados
sobre el establecimiento del cole/gio de
naturales en la ciudad de Chillán) en que
dando noticia de la muer/te repentina
del Colegial Don Pedro Pablo Levimanque,
incluye la represen/tación que le fue
hecha por el Padre Guardián del Colegio
de propaganda / relativa a los gastos
funerarios de los colegiales que en lo de
adelante fa/lleciesen, Dice: que no
habiendo conocido aquella comunidad de
Religio/sos obligacion alguna para hacer
graciosamente los entierros de dichos
colegiales pa /rece justo que se pague el
preciso y moderado gasto que deba hacerse
/ no sólo por razón de la mortajada sino
por los demás del entierro y / sufragios
de algunas misas. Para los casos que se
ofrescan podra ceñirse este gasto a la

prudente regulación con que fuese de superior arbitrio de / Vuestra Señoría Mediante los conocimientos prácticos que tiene del estilo de funerarse / en aquel país las personas de una regular decencia, en cuya clase de/ben ser comprendidos los colegiales. Y así podrá disponer que los gastos / que se hagan con arreglo a los sufragios, y forma de entierro decente / que se dispusiere, de cuenta de ellos el ecónomo del mismo colegio en la /

f.109v

que lleva de los extraordinarios, por no haber relación a ninguna de / las prevenidas en el formulario de foja 201. Santiago. /

ARCHIVO : MANuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, f. 109v
AÑO : Sin fecha
MATERIA : Cuentas del ramo de Balanzas
PARTES : El Fisco.
TRANSCRIPCION :

Muy Poderoso Señor/ El Fiscal dice: que por la Real Cédula de 4 de junio de 93, que en / testimonio ha pasado a esta Real Audiencia el Señor presidente con su oficio de 2 de / abril último, ordenaba Su Majestad que los ministros de hacienda de esta Real Tesoreria presentasen anualmente en el tribunal de cuentas la que lleven por menor y sepa/rado, perteneciente al Ramo de Balanza de este Reyno sin incluirla / en la general de Real hacienda, a fin de que vista, reconocida y glosada por el / Señor Contador Mayor de cuentas la remita éste con los demás de Real Ha/cienda, para tenerse allí noticia de los productos animales de insinuado / Ramo, de su legítima inversión y que pueda obtener la indispensable Real Aprobación./

Corriente al cumplimiento de Real orden de 5 de abril / de 90, en que a cerca de las cuentas de estos ramos de propios y ar/bitrios, se mandaron guardar a la letra las Leyes del título 13 libro 4 de Indias

/ y que cesase la junta superior de hacienda en el conocimiento y judicatura de los ex / presados ramos por corresponder a la jurisdicción de las Reales Audiencias, libró Vuestra Alteza a / foja 45 del expediente traído ahora a la vista, a instancia fiscal el auto de 29 de / Agosto de 91, declarando pertenecerle igual, jurisdicción sobre este ramo de balan/za, que en las demás rentas de propios; pero que deseando consultar a la duda /que ocurriría con motivo de la superintendencia ejercida por el Señor Presidente en vir/tud de Real Cédula de 11 de julio del año de 67, y en obsequio de la mejor armonía, se con/tinuase por ahora, observándose el mismo estilo que practicaba la junta Superior / hasta que Su Magestad en vista del Expediente e informe con que se le acompañase, se / dignase resolver si dicha Real Cédula quedo derogada por el referido Real orden / de 5 de Abril de 90, y que en el entretanto los oficiales Reales produjesen las cuentas / de aquel arbitrio, interviniendolas el cabildo y practicando su revisión el / señor oydor de turno, en la misma conformidad que los demás de propios./

Mediante esto parece que terminándose únicamente / esta última Real Cédula a la rendición de cuentas del ramo de balanza / deben los demás particulares del indicado auto quedar en su fuerza y vigor / hasta esperarse las resultas del informe y cuenta dada a Su Magestad por esta Real Audiencia a / 19 de octubre de 91 según acredita la anotación de f. 47 vuelta. Y en esta conformi/dad podrá Vuestra Alteza si fuere servido contestar al Señor Presidente el oficio en que acompaña / aquella Real Cédula. Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, f.110
AÑO : Sin fecha
MATERIA : Derecho de licencia para salir del reino.
PARTES : Don Juan de Ugarte contra el Fisco.

TRANSCRIPCION :

f.110

Excelentísimo Señor / El Fiscal vista la representación que antecede del Señor Don Juan de Ugarte, Escribano Ma/yor de este Superior Gobierno, sobre que se declare pertenecerle los derechos de / licencias que se concedieren en Valparaíso, Concepción y Co/quimbo, para salir fuera del Reino, dice: que si estas licencias / se han de despachar por los gobernadores o subdelegados de dichos puer/tos, actuandolas con sus respectivos escribanos, según tiene Vuestra Excelencia declarado / en su auto de 26 de mayo último, parecía consiguiente pertenecerles / también los derechos respectivos, mediante no prestase por la oficina de / esta superioridad el trabajo e intervención que los hace exigibles, / y con cuya consideración, el fiscal en su respuesta de 23 de diciembre / del año por pasar, el corriente a f. 9 expreso que las referidas licencias de/bían librarse en esta Capitania General, y en conformidad pagarsele / al Señor Don Juan

los derechos conforme a su título, a los aranceles, / y demás declaraciones hechas por Su Magestad, a cerca de estos emonumentos de licencias./

En el caso de haberse conformado el Señor Don Juan, / con la precitada resolución de Vuestra Excelencia parece natural se abriese / a exigir los derechos sobrantes de aquellas licencias, obligándose a / los interesados al pago de ellas, con arreglo a los aranceles de es/ta oficina; pues según dice el Señor Gobernador Intendente de Concepción / en su informe de f.11 allí sólo pagan ocho reales y de este modo so/lo podrá quedar conciliada la facultad de concederse en aqu/llos puertos dichas licencias, con la de cobrar el Señor Don Juan generalmente a todos los / que salgan del Reino estos derechos. Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, ff.
110v - 111

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Nulidad de testamento

PARTES : Don Pedro Ignacio Ortiz de Escobar contra
Enrique Plácido Abet.

TRANSCRIPCIOB :

Muy Poderoso Señor / El Fiscal, enterado de lo que expone Don Pedro Ignacio Ortiz de Escobar / en su carta dirigida de Buenos Aires, a 16 de marzo último, sobre va/rios particulares de la testamentaria de Don Enrique Plácido Abet falle/cido en le valle Elqui, territorio de Coquimbo de este Reino, dice / que con poder de dicho Don Pedro Ignacio y manifestación de la Real Cédula a fojas 12 / se entabló en esta Real Audiencia la nulidad de las dispociones in seri/ptis del enunciado Abet, y sustanciada la instancia, con la ci/tación y audiencia de los albaceas, se recibió la causa a prueba a fojas 106./ Este auto fue proveído a 15 de abril del año de 88, y hecho saber / en el mismo tiempo a las partes coolitigantes. Desde entonces resulta no / haberse dado un paso adelante en este negocio: y según, da a enten/der en su carta Don Pedro Ignacio, no contribuía a su adelantamiento y /

f.111

conclusión, hasta que el y sus hermanas, que están en Sevilla, ocurran / con poder bastante. Todas sus miras por ahora se terminan a que los / bienes se mantengan depositados con seguridad. /

Abet nombró heredero y al/baseas de su testamento, de cuya nulidad trata Escobar, en el concepto del / que declarada esta, venga a él y sus hermanas la ciencia y a fin de / que sus presentes solicitudes se sustancien y determinen, conforme al / espíritu de la precitada Real Cédula, podrá Vuestra Alteza mandar se de / traslado al heredero o su curador, y a los albaseas, y en lo que / respondieren vuelvan los autos al fiscal para hacer las instancias / que correspondan a su inisterio. Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, f. 111
AÑO : Sin fecha
MATERIA : Amnistía por derechos de licencia
PARTES : Arrieros contra el Fisco
TRANSCRIPCION :

Excelentísimo Señor / El Fiscal, vista la representación de los arrieros del tráfico de la cordillera, / sobre que se les liberte del pago de los derechos de licencia adeudadas / desde el año 90 en que fue suspendida la exacción, en virtud de la Real Cédula /dice: que habiendose dado cuenta a Su Magestad, en virtud de los recursos / intaurados por el Señor interesado, y suspendiendose interinamente el cobro, con / la calidad de afianzarse, o depositarse los adeudos que fuesen cau/sando los arrieros; no hay arbitrio no excepción que pueda excusarles / el pago, últimamente ordenado por Vuestra Excelencia, respecto estar así / dispuesto por Su Magestad, como lo tiene puntualizado el Fiscal en sus / respuestas de 5 y 20 de mayo que reproduce. Santiago. /

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, f.
111 - 111v

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Informe del Tribunal de Cuentas

PARTES : El Fisco con Tribunal de Cuentas

TRANSCRIPCION :

Excelentísimo Señor / El Fiscal visto este informe que hace el tribunal de cuentas, con motivo de haber/sele exigido los correspondientes a cada uno de los 7 expedientes que acompaña, relativos a / varias dependencias atrasadas de la Real Aduana, dice: que por los otros /

f.111v

expedientes que a consecuencia del superior decreto de Vuestra Excelencia de dos del corriente se ha / traído agregados a dicho informe consta en auto proveído a 18 de mayo del año pasado de 80, por el Señor subdelegado vi/sitador de Real HAcienda, se determinó que no obstante la ley 37 titulo 13 / libro 8 de Indias, la ordenanza formada por el Señor Don Silvestre Gar/cía, los fundamentos difusamente alegados por el ministro fiscal en su / respuesta de 21 de abril del mismo año, lo pedido por la comu/nidad de este comercio, y resuelto por la Junta Superior de Hacienda en / su auto de 16 de junio del año de 77, se guardase y

cumpliese / el auto de la misma visita,
librando a 18 de noviembre del año de 79 /
en que a instancia del administrador de la
Real Aduana, estaba man/dado, que los
deudores de alcabalas no suscribiesen las
partidas / de sus pagos en el libro
correspondiente, bastándoles presenciar su
/ asiento, para considerarlos libre de
toda responsabilidad, y que en / caso de
exigir otros resguardos, se les diese
recibo o certificado /de la entrega, con
referencia a la partida y foja del libro
donde se hallase sentado./

Estas providencias fueron posteriormente,
con audiencia del Señor Oidor que hacía
de / Fiscal, y con dictamen del Real
Acuerdo mandadas guardar según / y como en
ellas se contenía, según instruye el auto
de 3 de / octubre del propio año de 80 y
aunque por haber consistido de nuevo el
año de / 85 el Señor contador mayor Don
Juan Tomás de Echeberz, en que / los
deudores firmasen las partidas, se
consultó el punto por esta su / penitencia
de hacienda al Señor Visitador General de
ella Don Jor/ge Escobedo, nada más
resolvió en su oficio de 30 de enero / de
86, sino que por ahora permaneciese sin
alteración la / práctica observada en el

particular./

Según esto no es imputable a los /
deudores de aquellos tiempos el defecto de
su suscripción en pie de las / partidas de
los respectivos libros. Pero si lo es la
falta de no ha/ber presenciado los
asientos, y la de no referirse a ellos los
recibos / y resguardo que efectivamente
resulta por los presentes expedientes
haber / [Al margen lo que sigue] [exigido
a Pedregal, Larrea y Valverde,
administrador y tesorero del aquel /
tiempo. En cuya inteligencia, dándose por
evacuada la duda propuesta / por el
tribunal de cuentas, podrá Vuestra
Excelencia si fuere servido su dudar /
urgar los informes que le fueron pedidos
en dicho siete expedientes para que /
dándose con ellos vista al fiscal, pueda
deducir acerca de cada uno lo que
re/gulase de Justicia. Santiago.]/

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, f. 112
AÑO : Sin fecha
MATERIA : Pérdidas de tabaco por naufragio
PARTES : El Fisco con Dirección General de Tabacos
TRANSCRIPCION :

f.112

Excelentísimo Señor / El Fiscal, en vista de lo que nuevamente ha informado la dirección general de tabacos, / y demás rentas unidas de este Reino, sobre la avería padecida en el Callao, en los 50 fardos / de tabacos bracamoros que debió conducir la fragata de Los Dolores, y la pérdida de / los 25 fardos de tabaco saña, remitidos para el abasto de la isla de Juan Fernández, / en la fragata naufragada Santa Bárbara, dice: que por los tres últimos Docu/mentos que acompaña el dicho informe, se califica el envío a la referida isla de los /expresados 25 fardos, de orden de esta Dirección, su factura, y embarque en la / precitada fragata del Rey. Con que siendo notoria la pérdida de este barco en / las caletas de la propia isla, y de consiguiente la de los 25 fardos de tabaco, acre/ditada en la carta de foja 7 del gobernador de la propia isla; parece no restar otro / examen sobre el particular, pues no hay a quien poderle hacer responsable de es/te

infortunio. Y así covendrá disponer que a la mayor brevedad se provea de nuevo dicha isla de los tabacos necesarios./

Y por lo perteneciente a los mojados / en el Callao podrá Vuestra Excelencia si fuere servido mandar, para su mejor comprobación, que el direc/tor de la Renta, solicite las diligencias que debieron de practicarse en Lima, acerca del parti/cular, para con vista de ellas, y los demás que resultase del expediente, poder formar el concepto / que corresponda así la renta de este Reino deba sufrir el considerable perjuicio de esta / avería o responder otro por ella. Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, ff. 112
- 112v

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Reglamentación de permisos

PARTES : El Fisco con Intendente de Concepción

TRANSCRIPCION :

Excelentísimo Señor / El Fiscal, enterado de la representación que antecede del Señor Gobernador Intendente de la Concepción, acerca / de lo acaecido a Don Juan Darroe, Administrador de Tabacos de aquella ciudad / en ocasión de ausentarse a los baños, dice: que si bien digno de extrañarse al expresado / Administrador el procedimiento de haberse marchado a dichos baños, sin comunicar el día de su salida al Señor Gobernador, / le quiere como su más inmediato jefe, debió esperar su permiso, aún después que le esta/ba franqueado por esta Superintendencia General, porque este paso, aún fundado en la / Ley 18 titulo 4º libro 8 de Indias no impedía el de la venia del Señor Gobernador; respecto que por tener más presente ya la vista el estado de aquellas cosas pudo ofrecersele / representar antes de ejecutarse el permiso, diferentes / motivos que lo embarazaren, ya por la insubordinación con

que así él intentaba ausentarse el /
empleado, ya porque no fuese sin
enfermedad tal que requiriese desamparar
la oficina/y finalmente porque los
intereses de la Renta quedasen en algún
riesgo. En cuya atención se/rá conveniente
que Vuestra Excelencia si fuere servido,
haga entender al nominado administrador el
desagrado / de haberse partido de su
oficina, sin dar servidamente y por su
propia persona, si era / posible aviso del
día en que ejecutaba su salida a dicho
Señor Gobernador, y que en lo de adelante
/ se espere el informe prevenido en el
oficio de Vuestra Excelencia de 20 de
marzo último, para dar iguales li/cencias
a los empleados en aquel territorio
pudiéndose añadir que para ausencia de
pocos / días, las pidan inmediatamente a
dicho Señor Gobernador, teniendo este
cuidado de comunicarlo a /
esta superioridad. Sobretudo Vuestra
Excelencia determinará lo que estimare
conformarse mejor con la recta
ad/ministración de justicia, o como fuere
su superior arbitrio. Santiago./

f. 112v

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, ff. 158 -
159

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Pago de salario

PARTES : Don Juan Rodríguez Ballesteros contra el
Fisco

TRANSCRIPCION :

f.158

Muy Poderoso Señor / El Fiscal visto los autos, que el Excelentísimo Señor Barón de / Vallinary ha pasado a esta Real Audiencia para la determi/nación de la solicitud entablada por el Señor oidor Don Ju/an Rodríguez Ballesteros sobre el pago de sus sa/larios, pertenecientes a la residencia en que entendió / del finado Señor Don Ambrosio de Benavides, gober/nador y Capitán General, que fue de este Reino, dice: / que la mera inspección de las nueve piezas de autos labradas por el dicho Señor / Ministro en razón de la expresada residencia, convence / la justicia con que solicita ser pagado de sus respectivos / salarios. Pero reconocidos con particularidad cada uno / de estos cuadernos, uno lo ha hecho el fiscal con la requerida / detención, se encuentran más cabalmente ca/lificados los justos títulos, e instantes / causas de su

no solo sus de/beres por la justicia, sino toda su aplicación, paciencia / y sufrimiento por que llegare el negocio a estado de conclu/irse, y determinarlo sin los impertinentes rodeos, y / dilaciones a que aspiraba el Señor demandante. En la / 5ª y 6ª igualmente voluminosas, se ven las esforzadas in/stancias, hechas por Don Gregorio Dimas Echaurren con/tra el mismo Señor Benavides sobre resarcimiento de per/juicios, que deducía haberle irrogado con su separaci/ón del corregimiento de Coquimbo. En ambos cuader/nos esta bien de manifiesto el trabajo impedido por / dicho Señor Ministro y que solo a su celo y eficiencia pudo de/bersele, que un pleito intrincado, y de su entidad fue/se sustanciado y resuelto en el espacio que mani/fiestan los propios autos, habiendose añadido, y / sobre llevado la fatiga de orientarse y examinara las / demás piezas de autos, de que hace mérito en / su sentencia, pronunciada a foja 136 cuaderno 6º citado en / el 7º se halla otra demanda también por perjuici/os, puesta por el alguacil Mayor de esta ciudad, que / era Don Juan Gutierrez de Espejo, y aunque esta / instancia no prosperó por todos los trámites que pudie/ron corresponderla,

pero lo mismo se persuada / la exactitud y menos abultamiento con que el Señor Don Juan procuró ex/pedir su comisión, declarando no haber lugar a / los recursos de dicho alguacil Mayor por no ha/berlos instaurados en tiempo hábil dentro de los / edictos, y termino con que fue publicada la sentencia. /

El cuaderno número 8 que instruye las provi/dencias actuadas y medios que estimó conveniente / el Señor Don Juan para poder llegar a ser pagado de sus / expresados salarios. Aun del prontuario de esta / residencia no deja de columbrarse su laboriosidad / ni de patentizarse el sobresaliente mérito del Señor Juez /

f. 159

que la tomó, para que mi pasar los los rubores de constitu/irse cobrador, y demandante de sus debidos salari/os, hubiese ya sido cubierto de ellos, a lo menos por / los medios suaves, amistosos, y equitativos con que / fueron provocados los Señores albaseas del Señor resi/denciado. /

En obsequio de la justicia, no ha podido el Fiscal de/jarse de explicar de un modo, que se distinga el méri/to y premio de que es condigno el trabajo efecti/vamente impedido por el Señor Don Juan. Porque

sobre/ hallarse este Señor Ministro enteramente descubierto en / todos sus debidos salarios le sería de insufrible des/consuelo, que se le quiera oscurecer, como inten/tan los Señores albaseas en su pedimento de f. y f., / y pasar en blanco, su verdadero servicio, y conatos /por el mejor y má pronto despacho de dicha re/sidencia. Ya que no por propia voluntad, a lo menos / por el argumento de las Leyes 40 y 41 título 16 libro / 2 de Indias que mandan dar a los ministros togados, / que salieren a comisiones 12 pesos de salario por cada / día demás de lo, que gozan por sus plazas, pudie/ron dichos señores albaseas haberse prestado y conve/nido buenamente sin este estrepito a compenzar/le al Señor Don Juan su trabajo con alguna modera/da cantidad viendolo en el estrecho de seguir su viaje, / que lo destina el Rey en ocasión de faltarle au/xilios, y facultades propias, con que costearlo./

Pero si aquellos se han negado, / y opuesto formalmente al pago, nada más considera el / Fiscal peculiar de su ministerio, que manifestar en este / caso, como lo ha hecho las precedentes reflexiones, que / inspiraban sin

extrajudicial avenimiento, sin sujetar/se
a la dilatada espera de la Resoluci/ón se
ha de hablar sin aventurar su conducta /
le es forzoso opinar, que en Vuestra
Autoridad no reside /

f. 159v

autoridad para conocer ni determinar este
punto. /

ARCHIVO : Manuscrito J.T.M., Vol. 358, f. 183
AÑO : Sin fecha
MATERIA : Traslado de Obispo de Concepción
PARTES : El Obispo con el Fisco
TRANSCRIPCION :

f. 183

Muy Poderoso Señor / El Fiscal ha visto la carta del Reverendo Obispo de la Concepción fechada el 9 del / corriente en la que hace presente hallarse cada día más y más grava/do de las idisposiciones que padece su salud por lo recio de / aquel temperamento y que conociendo por esa misma razón que / conoce curso del tiempo se verá incapaz de llevar las funciones / de su últimamente ha tenido a bien exitar la piedad del Altísimo para / que se designe reproducción a Su Magestad que [...] sus padecimientos / a fin que su Real designación le traslade a otra cualquiera iglesia en la que / conservando su salud. A la verdad son notorios así los que/brantos de salud de dicho Real prelado como su infatigable celo pastoral / con que desempeñarlo perfectamente tome las obligaciones de / la mitra a dejado amarse de sus diocesanos haciendose lado / para todos y distribuyendo sus rentas con larga mano entre los pobres de / aquel

obispado en cuya atención siendo muy justas los deseos / del Reberendo Obispo como fundador en los principios que naturales de / propia [...] motivo el más urgente para que pueda / apetecer su traslación podrá desde luego Vuestra Alteza sepa reprodu/cir el informe que dirigí al Rey Nuestro Señor en el año pasado / del 790 con testimonio de este expediente a que se ha agregado la citada carta / a fin que la benignidad de Su Magestad como tan propia es / a la Santa Iglesia en Trujillo vacante por muerte de el Señor / Don José Andrés de Achurra o a otra que fuese de la Soberana / voluntad. / Con la voluntad de la junta que lo ejecute. /

El Fiscal de Su Magestad visto estos autos / dice que aunque su ministerio no es parte en ello por obtemperar (sic) a foja 27A expuso cuanto estimó corriente sobre los / puntos cuestionados por los interesados a quienes después han promovido / varios artículos sobre nulidad y últimamente están convenidos todos por sus escritos de / f. y f., en que se resuelva la causa. Por tanto y repro/ [Lo siguiente al margen] [duciendo su vista de 7 de septiembre del año próximo pasado

de 92 / concluye para que Vuestra Señoría
se sirva mandar, se lleven a la / primera
jnunta a efecto de que se terminen de una
vez y de competen/cia a otros asuntos, y
se entre de este modo a la justa queja de
las / partes por su retardación.
Santiago. /].

Volumen 358
Segundo Cuaderno

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol., 358 p.2, ff.
43 - 50

AÑO : 24 de mayo de 1793

MATERIA : Renovación de fianzas y cobranzas

PARTES : El Fisco contra dministrador Principal
de Temporalidades

TRANSCRIPCION :

f.43 El Fiscal dice: que a instancia del administrador Prin/cipal de temporalidades se ha servido Vuestra Señoría decretar en / Valparaíso se le devuelvan incontinenti los autos forma/dos sobre renovamiento de fianzas y cobranza de pesos del ramo/ su cargo contra Don Juan Francisco Balmaceda para que proceda / a hacer pregonar y rematar las haciendas embargadas, / en conformidad de las declaraciones hechas en favor de su / autoridad y facultades. Sólo el empeño de estirar dicho ad/ministrador sus facultades más allá de lo que el soberano a / querido dispensarselas, pudo autorizarlo para tomarse la / mano de sacar fuera de esta capital unos autos origina/les de interes, y voluminosos, sin noticia de o la oficina de / su actuación a que pertenecía encaminarlos a Vuestra Señoría en caso de / no ser negocio de los diarios, y urgentes de que habla la /

Real Cédula de 2 de agosto de 1789, sin citación del fiscal / que representaba en ellos suplantando el documento de / foja 128 con su escrito o informe de foja 130 con la maliciosa / indicación de haberlos presentado al Señor Decano y el escrito de foja 135 del agrimensor Don Antonio Losada, que / hasta ahora se habían visto en la referida oficina, ni con / el despacho de este Señor Ministro y erradicándolos del conocimiento prestado por el mismo Señor decano; quien por / ocupar por la ley las veces de Vuestra Señoría en el despacho de es/tos asuntos, el recurso contra sus proveídos, debió ele/varlo a otra superioridad, sin dejar vulnerada la de la / Real Audiencia, donde cabalmente estaba remitido el expediente para / el mejor acierto de la decisión del punto cuestionado sobre la / jurisdicción del administrador. Pues la ley 45 título 30 libro 30 de Indias advierte, que los virreyes consulten en los / acuerdos las materias arduas e importantes. Por lo / propio que los irregulares pasos con que se obtuvo aquellas /

f.43v

providencias, inducir a presumir una conducta poco ceñida / a la autoridad y deberes que inspiran las leyes, se

descubre / desde mi oriente la justicia, y razón que franquean y exigen al / ministerio fiscal reclamar la expresada providencia como inci/tativa ultrapetita o por el recurso que más haya lugar en derecho, / para que Vuestra Señoría se sirva contener al administrador en los precisos termi/nos de su ejercicio, y comisión, declarando por contrario im/perio no deber extender sus facultades económicas, coactivas, / a materia alguna, en que hayan de hacerse actuaciones judiciales. / Dignese Vuestra Señoría reparar por donde empezó en estos autos el conocimiento del administrador, y hallaremos por sus proveídos / de foja 63 en adelante, que su celo lo arrebató ya, no sólo a ade/cuarse a la sombra de facultades coactivas, la de embargar / rematar bienes, nombrar tasadores, y librar despachos re/quisitorios a los realengos de los partidos, sino también auto/rizarse a conocer y decretar en otros particulares de verdade/ro juicio, y necesaria contención, cual es el renovamiento o/ subrogación de fiadores a que a terminado sus providencias, / entrelazándolas con la cobranza de los réditos, habiendo toca/do en el extremo de

no sujetarlo el artículo prejudicial declinatorio interpuesto por el deudor Balmaceda en su escrito / de foja 70 que requería substanciación formal, audiencia del / fisco, prensa declaratoria y remitirse para ella a la superioridad. La incidencia de exigir el mensurero Don Antonio / Losada sus derechos ante el mismo administrador, y pensando éste / que para resolver el pago a que ya había adherido el defensor del / ramo, bastaba su oficio de foja 125 sin los antecedentes que sin / duda reservaba estudiosamente en su propia oficina; hizo que / extrañando el fiscal este suceso, pudiese en su respuesta / de foja 125 la acumulación de autos vió entonces que la conmutación de estos juicios diversos por su esencia en que entendía / el administrador, ofendía de lleno la jurisdicción de esta superioridad, y que abusaba (por lo relativo o recobrar y recaudar /

f.44

lo adeudado) de la convivencia con que la discreción y prudencia de Vuestra Señoría le ha permitido en otros casos el arbitrio de librar ejecuciones y contra deudores remitentes, pero nunca el de nombrar tasadores o aprobar el que elijan

las partes, por / que en esto podría sentir perjuicio el ramo, ni menos haberlo / autorizado para comisionar por sí otros jueces con requisito/rias , ni sin ellas ni tampoco para atender en el negocio de lato / conocimiento de subrogación de fiadores, ni para continuar de/cretando, y haciendo embargos, pendientes la referida decli/natoria, como todo lo ha verificado el administrador en otros au/tos, hasta haber concedido por sí judicialmente esperas al deu/dor en su decreto de foja 68 mal inteligenciado del espíritu del / artículo 13 de su peculiar instrucción que abla de requerimien/tos, prórrogas, y conminaciones extrajudiciales, como ac/to propios de la facultad coactiva de un administrador de ren/tas. Por todo esto el fiscal, sin exitarlo otro espíritu / que el desagravio de la jurisdicción de Vuestra Señoría, y pareciéndole ya / también forzosa la supeditación del administrador a sus precisas / funciones económicas, coactivas explicadas por equivalen/cia en Real orden de 6 de junio de 85, sobre la verdadera, y / genuina inteligencia de las facultades dispensadas a los minis/tros de Real Hacienda del Virreinato de Buenos Aires;

pidió / posteriormente en otra respuesta de foja 126 lo mismo en que / ahora insiste, ésto es que se retengan los autos, dándoles en/ esta superioridad el progreso correspondiente al Estado / presente, sin embargo de exigir el atentado y nulidad de / dichos actuados, su reposición al primero que tuvieron a fojas 63 / evitando de esta suerte el retardo que tal vez padecería la / cobranza, y cuya pronta recaudación como en todas cu/antas hacen relación a la Real Hacienda, o gozan de sus privilegio se interesa tanto o más que nadie el Fiscal, como se /a visto en la multitud de expedientes respectivos, que ha /instado desde su ingreso al ministerio en el espacio de doce /

f. 44v

años. Debiendo notarse lo inconsecuente que procede el ad/ministrador en las exclamaciones de la carta de foja 137 ponde/rando que por haberse hecho en el día contenciosa su facultad de / embargar se haya experimentado la renta perjuicios en el / cobro, y seguridad de sus principales y reditos, cuando esta / a la vista que habiendo iniciado esta cobranza por noviembre del / año 90, no se ha llegado a concluirla en más de dos años, /

y medio vencidos; y cuyas perjudiciales morosidades, no/ tienen iguales expedientes en el autorizado juzgado de Vuestra Señoría,/ por que independiente de su constancia y tezhón en el despacho, / auxiliado éste de la aplicación y pericia de su asesor general,/ caminan con la rapidez que exige su importancia, lo cual / no es verificable ante el administrador por carecer de asesor / dotado y porque las demás gestiones principales de su comi/sión, no pueden proporcionarle todo el tiempo que necesariamente/ embarazan estas actuaciones judiciales. Bien deja perci/birse por lo expuesto, la equivocación con que el administrador pro/cura extender sus facultades coactivas, escudándose en los/ dictámenes fiscales que cita en su representación de f. 130 don/de se produce con el retintin de que no alcanza a comprender/como un señor fiscal de Su Magestad que por su Ministerio debe ser/el mejor interprete de las leyes, y reales determinaciones/ande vacilando en la inteligencia del artículo 72 del Código,/exponiendo tantas veces competir a los Ministros de la Real/Hacienda, y al Administrador de Temporalidades la inherente facul/tad para

ejecutar, hacer tasar , y rematar y contrariándose/ ahora cuando dice que el Administrador no puede sin usurpación/de la jurisdicción de los legítimos jueces, librar embargos; y que él siendo un pobre Laico, seria reprehensible, y vituperable que se contrariase informando unas veces una co/sa, y después otra opuesta, pero que un Señor Ministro nie/gue hoy lo que afirmó ayer, no alcanza a comprender en / lo que consista admira que un empleado advertido como/

f. 45

el Administrador de Temporalidades, se haya preocupado/con esos dictámenes, sin distinguir la diversidad del caso presente en que ha mesclado y propasándose a otros conocimientos /respecto de aquellos, a que se presto el fiscal contraído a lo/que fuese mera recaudación, sin tocar en lo que por cualquie/ra accidente se hiciese contencioso, o judicial-- Pero permítase que el exponente en otro tiempo (aún siendo idénticos los/casos con el del día) opinase a favor del administrador, y ahora al contrario; esta variedad de conceptos, nada mas probaría que ser/el fiscal sub lunar errable como los demas hombres; que su/limitado

talento, no le permitiría entonces reconcentrar el verdadero sentido de la ordenanza, que parecía hacerla oscura o/indiferente aquella expresión de facultades coactivas, pues no/ todos tienen siempre la razón bastante para reconocer la justicia, / la vialidad y los motivos de la Ley para entenderla y según su natu/ral sentido; y convence y convencería también que no es terco,/ ni caprichoso en sostener sus discursos, sino que procurando/siempre desnudo de toda vanidad, el mejor servicio del Rey,/y puntual observancia de su real voluntad, se rinde a la razón,/si con el tiempo, su asiduo estudio, sus conocimientos más expe/rimentados, los ejemplares, y pareceres de hombres más ver/sados, le hacen demostrable a fondo la verdad cierta, y el más/ firme, y seguro sendero para el ajustado desempeño de su delica/do ministerio. He aquí como en uno, ni otro caso de los dos pro/puestos, es difícil alcanzar en que consista el figurado misterio/ de esa contrariedad, con que el Administrador afronta al fiscal, dicurri/endo abatirlo y avergonzando, sabiendo el, mejor que otros laicos,/que la diversidad de circunstancias hacen en

derecho intrincada su/ acertada aplicación a los casos no expresos o no aclarados en las/leyes, y por lo cual cada día se desvían del verdadero espíritu de ellas/los más diestros en la obstusa ciencia del derecho, opinando hoy dis/tantamente de lo que afirmaron otro día. Al contrario en el Administrador/ fuera seguramente contenible y digna de corregirsele cualquiera/complicación en sus informes, para que estos siempre recahen, sobre meros hechos, De suerte que siendo por esencia distintisimas las/ funciones de aquel respecto de las delicadas, y espinosas de la/ de la fiscalía, es muy irrisorio, y vituperable el parangón que/forma de sus informes con los dictámenes fiscales - Lo que/sino podra verse sin asombro es, que habiendo el Administrador/fundado en su informe de foja 130, de 27 de Abril que el asunto/ (sujeta materia) pertenecía a la Junta Superior de Temporalidades/des, y que allí se remitiesen los autos, y no a la Real Audiencia, como/ lo tenía probheido el Señor Decano, variase a los dos días la idea,/dirigiendo cautelosamente a Vuestra Señoria en derechura los autos, pidien/dole por su

f. 45v

carta de f. 137 de 29 del mismo abril que remediase /estos males. Bajo cuya consideración dijo antes el fiscal que/la providencia recabada por virtud de dicha carta e informe que la an/tecede era ultra petita, pues el Administrador unicamente fundaba/que la desición se diese en la junta y no en la Real Audiencia conforme/a los artículos por el citados de la Real Cédula de 15 de Enero de 89,/y por lo propio también dijo, que era iniciativa la expresada por/videncia, pues contenía el referido informe puntos, que requerían/mayor examen, substanciación y necesaria audiencia fis/cal . Por último dejando a un lado cualesquiera socarronismo/ o modo impropiedad con que hubiese intentado el Administrador recon/quistar el dictamen fiscal, elevándolo hasta el predicamento de/ llamarlo el mejor interprete de las leyes, para el sosten de sus/facultades de embargar, rematar bienes, etcetera descende a manifestar/en éste único substancial particular , que el artículo 72 de La Real Orde/nanza de intendentes, ni el 10 de la precitada Real Cédula de 19 de/enero de 89, ni otro alguno de los de la Real Instrucción de la mis/ma fecha dan representación bastante

al Administrador para semejantes actos. El artículo 10 de la precitada Real Cédula de 15 de enero de 89 dice que para que el administrador pueda obligar a las cobranzas, ejercerá todas las facultades coactivas, económicas iguales a las que gozan los ministros de Real Hacienda. El artículo 72 de la Real Ordenanza de intendentes deslinda las facultades que competen a dichos ministros, recovando expresamente / la jurisdicción contenciosa que les era concedida por la ley 2ª / título 3º libro 8º de Indias, para cobranza de los ramos respectivos, / trasladándose esta jurisdicción a los Intendentes con absoluta / inhibición de aquellos ministros, ejerciendo éstos en la administración /

f. 46

y recaudación de los ramos que corren a su cuidado todas las facultades económicas, y coactivas conducentes / a lo uno y otro, a deferencia de que en casos en que sea necesario proceder judicialmente contra deudores hayan de enjuiciarlos, y seguir la demanda a representación del Real Fisco / ante el respectivo intendente, o subdelegado para que en uso de / la jurisdicción que les queda declarada, libren las providencias / que

corresponda conforme a derecho. La jurisdicción contencio/sa de los oficiales reales, según el tenor expreso de esta orde/nanza, era la de hacer ejecuciones, prisiones, ventas y / remates de bienes, y otros cualesquiera actos, y diligencias / convenientes hasta hacer la cobranza de los adeudos; pues / éstas son las facultades que a la letra les permitía la ley 2ª / citada, y cuya jurisdicción con la expresión de contenciosa / revoca el mismo artículo, reuniéndolas a los Intendentes. Con / que si el Administrador de Temporalidades no tiene otras faculta/des que las dispensadas por este artículo 72 a los ministros / de Real Hacienda, a quienes prohibiéndose como se ha visto la / facultad de ejecutar, embargar, y rematar bienes y demás / actos, y diligencias conducentes y además siendo estos co/rrespondientes a la jurisdicción contenciosa trasladada pri/vativamente a la Superintendencia como terminantemente le / declara la misma ordenanza en estas palabras: Y además / ordeno y declaro que la jurisdicción contenciosa concedida / a los oficiales reales por la ley 2ª etcetera. Es fuera de toda disputa, / a que el mencionado

f. 46v

administrador carece de toda autoridad para ejecutar embargos, y remates; no pudiendo por lo mismo introducirse en semejantes actuaciones, sin notable defraudación de la jurisdicción de Vuestra Señoría: la cual en tanto grado, quiere Su Magestad conservar la que por el artículo 131, señala los / mismos administradores de rentas en cuanto vaste a que / pongan las causa en estado de sentencia. El único motivo que en los principios causó alguna duda la inteligencia / del precitado artículo, fue la expresión de facultades coactivas, / pareciendo que ellas no podrían verificarse, o que estarían in/perfectas, e ineficaces, sin la autoridad de embargar, rematar, etcétera. / Por ello es que mejor examinada la letra, y espíritu de la ley, no / habla ésta de aquellas coacciones que requieren jurisdicción con/tenciosa, o exigen procedimientos judiciales. Convéncelo así / en primer lugar la primera parte del referido artículo 72 / en cuanto declara por jurisdicción contenciosa la facultad / concedida an la ley 2ª revocada: demuéstralo igualmente / su segunda parte en cuanto después de conceder todas las

fa/cultades económicas y coactivas conducentes a la administra/ción y recaudación de los ramos, exceptúa a renglón seguido / los casos en que sea necesario proceder judicialmente contra / los deudores, de modo que no pudiendo verificarse el embargo, / la ejecución, el depósito, la tasación, ni el remate, sin proceder / sus establecidos trámites judiciales, o sin enjuiciar a los deu/dores, es visto que prohibiéndoseles a estos administradores / todo procedimiento judicial, se les prohíbe juntamente la facultad / de embargar, rematar etcetera. Persuadenlo en 3º lugar los artícu/los 2, 6 y 9º de la propia Real Cédula de 19 de enero de 89, en / cuanto en el 1º citado se ordena que los gobernadores, o justicias / sobroguen el lugar de las juntas municipales para ejecutar / las tasaciones de las fincas que estuvieren por enajenar, y pro/ceder a su remate, con intervención del defensor y procedente / noticia del administrador principal. Y de que es llano que siente no tiene auto/ridad para conocer, ni ordenar la ejecución de unos actos que pa/recen tener consecuencia en su propio empleo, y administra/ción, menos podrá tenerla para

rematar, y hacer tasar bienes / de otros particulares socapa solo de deudores del ramo: en el / segundo por cuanto en el se reserva a la junta la facultad pri/vativa, de conocer en las causas de fraude, o colución contra / las temporalidades, y en los expedientes sobre mala versación / de administradores, y demás negocios económicos y guberna/tivos del ramo. De manera que si en estas materias económi/cas se prohíbe al administrador los conocimientos judiciales que se / ofrescan, reservándoseles privativamente a la junta ¿Con cuánta / mayor razón deberá entenderse estarle prohibida la jurisdicción/

f.47

y facultad de conocer en otros asuntos que no sólo pasan la línea / de económicos, sino que exigen formación de proceso, y otras substan/ciaciones judiciales? y en el 9º mediante disponerse que a cargo de dicho / administrador sea entender en la recaudación, y en los informes y subs/tanciaciones de las sucesivas incidencias del ramo, promoviendo / en todos casos sus justos derechos, parece deberse concluir que si al admi/nistrador pertenece informar e intervenir en las sustanciacio/nes de las incidencias

sucesivas y promover en todos casos los / justos derechos del ramo, no puede en manera alguna competirle/ la menor jurisdicción, o facultad para conocer en las cobranzas que sea / menester enjuiciar, porque entonces conocería de una de las inci/dencias en que sólo se le concede facultad para informar y además / porque haciendo de juez, quedaría privado de promover en / todos casos los derechos del ramo. En 4º lugar manifiestan la li/mitada facultad del administrador en la forma referida los artículos de su pe/culiar instrucción de 15 de enero de 89, pues en el 14 se le previene / que procure asegurar los legítimos intereses del ramo sin necesi/dad de recurrir a procedimientos judiciales: en el 19 siguiente / que promueva con la mayor actividad la venta de cualquiera fru/tos pertenecientes a las temporalidades, pasando al efecto, sus / oficios a los gobernadores o justicias mayores donde se hallen, y / en el 25 que los administradores subalternos presenten en la jun/ta sus nombramientos, para que por ellos se libren ordenes auxilatorias/ a las justicias de los pueblos a fin de que los reconozcan por tales, y les den / todo

el favor, y auxilio necesario para el desempeño de sus funciones./

Luego si carece de autoridad para dar auxilios propios a sus mismos / subalternos; mal puede componerse que la tenga para librar despachos / requiriendo a los jueces a que hagan embargos, tasaciones, y además / actuaciones judiciales que él ha decretado en estos autos; porque quien / por sí no puede hacerlo, menos puede mandarlo, ni cometerlo a otro / estándole por esto encargado que sin necesidad de recurrir a procedimientos judiciales procura asegurar los intereses del ramo, y que / promueva por medio de oficios la venta de cualquiera fincas. En / 5º lugar lo convence el contexto del Real Orden de 16 de marzo, de 91 don/de se declara que siendo el administrador el defensor nato de temporalidades / en todos los negocios económicos y gubernativos, y debiendo por lo tan/to tener precisa intervención en los negocios de la segunda clase, expresados por el mismo Real Orden, proceda con actividad para que se verifique / su pronto despacho. Los negocios de la segunda clase, son los pleitos que /

a instancia y en contra de particulares se

agitan, o deben seguirse / por parte del ramo. Entre éstos pleitos contra particulares son sin duda / los que se siguen, y forman, sobre cobranzas, y demás anexidades a la justa / recaudación de los intereses del ramo. Siendo pues evidente que si el admi/nistrador en estos asuntos es un defensor nato y como tal debe interve/nir, no puede con pretexto alguno hacer de juez una vez que es parte / lejíitima y defensor de la propia renta. En 6º lugar se deduce su / falta de autoridad para cualesquiera actos que requieran judicatura, del / hecho mismo de prohibirse en el artículo 72 de la Real Ordenanza de Inten/dentes, que los ministros de Real Hacienda procedan judicialmente contra los deu/dores, después que poco antes los autoriza el mismo artículo con todas las fa/cultades económicas; coactivas, conducentes a la administración y /recaudación de la renta. La razón es clara, porque no pudiendo ser sin / inconsecuencia, y repugnancia a la misma letra, y sentido natural / del artículo, que al mismo tiempo de prohibir todo procedimiento judicial / contra deudores, reservase a estos ministros autoridad para enjuiciar/los, librando

decretos, ejecuciones, haciendo remates y demás cosas / anexas al juicio ejecutivo pues todas estas operaciones son actos/ y procedimientos judiciales, por más que el juicio sea breve, y sumario,/ y que por tal se deja a veces que no causa instancia, y lo cual sólo denota excusarse en él muchas solemnidades, pero no, que deje de ser juicio ni deformarse proceso, ni de que deje de ser el embargo de bienes / la detención judicial que se hace del deudor por virtud de decreto / de juez competente, ni de que el secuestro sea el depósito judicial que / hace el juez poniendo la custodia la cosa litigiosa, según explica / la ley 1ª título 19 partida 3 ni de que el emplazamiento para el remate de/je de ser aquel que en virtud de mandamiento de juez, se hace judicialmente, llamando al reo ejecutado para el acto de venta, ni me/nos que ésta sea un procedimiento solemne, judicial ni por último que / si el ejecutado comparece en el término de la oposición, o antes, deje de haber atención, siendo por consiguiente contencioso el negocio. Es visto que todo lo expuesto que las facultades coactivas de / que habla el artículo, son ceñidas a

f.48

requerir, con miras y estrechar / a los deudores a que si no hiciesen pago, se procederá contra ellos / por todo rigor de derecho, como con toda claridad se lo explica al ad/ministrador de temporalidades el artículo 13 de su instrucción. / Fuera de que no hay por que necesitarse a discurrir que la facultad / coactiva envuelva, ni indique precisa autoridad para los referi/dos actos judiciales; ni menos que la dicha facultad de cobrar, que/dase imperfecta sin la de embargar, rematar etcétera, pues la / coacción en su propio sentido, nada más denota que el oficio mis/mo de recaudar, tomándose a veces también por la compulsión / con que se estrecha al deudor; y así se reconoce en el derecho, una coac/ción que se dice absoluta, y otra condicional; y aunque por ser / el efecto de la 1ª obligar con fuerza irresistible, podría aplicarse / a ella la autoridad de enjuiciar a los deudores; pero siendo la 2ª / limitada a cobrar requerir y estrechar amenazando al deudor / a esta coacción pertenece la facultad del administrador que ella habla, y / según su significación explicada por nuestros diccionarios judiciales, / debe entenderse

la autoridad concebida por los referidos artículos. / Mucho más si se atiende a que el nombre de recaudadores supone / e importa lo mismo que colectarios o coactotres. De lo mismo se / descubre no padecer imperfección alguna la facultad de cobrar, sin / reunirsele la de embargar, y rematar como dice el administrador en su / precitado informe, haberlo Vuestra Señoría declarado a consulta suya. Porque / independiente de lo expuesto no todo cobrador o cogedor de rentas que tambi/én se llaman ejecutores, y coactores tienen de necesidad facultad para embar/gar, y otros procedimientos judiciales: el ejemplar está de manifiesto en / las mismas oficinas donde hay empleados con el peculiar nombre e ins/tituto de cobrar, recoger y recaudar las rentas, sin arbitrio el menor / a lo judicial, sino a requerir, y estrechar a los deudores al pago, dan/do a su respectivo jefe noticia de los remitentes y morosos. Ahora pues / en la oficina de Temporalidades no hay oficial, ni empleado subalter/no que tenga esta particular comisión, con que era así forroso que el Rey / la reuniese, y refundiere en el mismo administrador

tesorero, para que a seme/janza de aquellos otros oficiales, sea a un mismo tiempo coactor, y / recaudador de los intereses del ramo, sin propasarse a lo judicial, debi/endo en este caso pasar sus oficios, y hacer sus representaciones a la / superioridad. En 7º lugar concurre que cuando (caso negado) la / voz o clausula de facultades coactivas ocasionase alguna duda por / falta de expresi3n, esta deberia suplirse, y explicarse su verdadero / sentido, teniendo s3lo consideraci3n a todo el tenor de la letra del / art3culo, rebuscando en 3l, su m3s natural y genuino sentido, y / consultado la conexi3n que pueda tener con otros. Siendo esto as3 / incontestable, sin arbitrio a conjeturar la intenci3n del legislador / por medio de otros discernimientos , disputas, ni interpretaciones / porque el declarar, e interpretar solo es propio de la misma sobe/ran3a, seg3n las Leyes 14 t3tulo 1º partida 1 a 3º t3tulo 1º libro 2º de Castilla, anexo 1º libro 2º de los acordados, y 17 y 17 t3tulo 2º libro 2º de Indias, se / deduce que el sentido propio y natural de dicho art3culo 72 en cuanto /

a las facultades coactivas, es limitada a recaudar, requerir y estrechar / a los dudores, sin pasar a enjuiciarlos, ni ejercitar la necesaria jurisdicción que trae consigo todo procedimiento judicial, pues ésta es la inteligencia / que seguramente demuestra todo el tenor de la letra del mismo artículo / declarada en la del 131 en cuanto en los casos que expresa sólo permite comisionar a dichos ministros hasta poner la causas en estado de sentencia, y más palpable su discernimiento, por la conexión que estos artículos tienen con los capítulos precitados de la Real Cédula, e instrucción / relativa a las facultades del presente administrador en que no hay uno que lo / autorice para procedimientos judiciales, sino que al contrario todos persuaden inhibirlo enteramente de esta jurisdicción, y conocimientos. /

Las leyes reprimen y castigan no sólo lo que hiere el sentido de sus / términos, sino también todo aquello que pareciendo no ser contrario/ a ellos, se oponga directa o indirectamente a su espíritu, y todo lo que/ se haga en fraude a la ley o con animo de huir la práctica de su / observancia. Pues siempre tienen su

fundamento sobre alguna utilidad, tanto para precaver, o impedir algunos inconvenientes, como / para otros fines en que se vence el interés público. De donde se sigue / que sin embargo de producir las leyes otros inconvenientes deferentes de los que en virtud de ellos se hallan evitado, y no obstante también, que alguna vez se ignorasen los motivos de haberlos establecido y cuales son sus utilidades, debe presumirse que ellos son útiles / y justos, y de consiguiente ejecutarse , y guardarse inviolablemente / según su contexto y tenor. Y por eso se concluye la Real Instrucción / del administrador previniendo que se guarde, y cumpla precisamente, por que / cualesquiera inconvenientes que de ella puedan resultar, los mirará / el Rey como menores que la substitución de lo arbitrario. De conformidad que aún en el caso de haber margen para presumir absoluta / la facultad coactiva del administrador no debe entenderse coartada, ni / imperfecta la contenida en el artículo 72, pues es sin ponderación / menor cualquiera inconveniente que remotamente pudiera seguirse, / de cobros, recaudar y requerir

a los deudores, sin facultad de embargarlos, y rematar sus bienes que el que ocasionaría a estos administradores cualesquiera distracción de sus asiduos, económicas funciones, embarazándose en actuaciones, y conocimiento de expedientes judiciales que requieren aun siendo pocos, mucho tiempo, y / repose para su concentrado despacho y además exigen un asesor letrado del cual carece la oficina del administrador ni podría darsele, sin gravar al ramo en mayores gastos, para que no hay absolutamente necesidad / ni arbitrio de ejecutarlo, estando a los términos de los resuelto por Su /

f.49

Magestad en sus precitadas ordenanzas. En 80 lugar concurre la / decisión del artículo 13 de la Real Ordenanza de Intendentes: establece este artículo / la dotación de mil pesos en Real Hacienda a favor del Teniente letrado, como asesor en to/do lo respectivo a la Superintendencia que universalmente ejerce Vuestra Señoría en todos / los ramos de la Real Hacienda de este Reino consiguiente a esta Real determinación / fue acordada en Junta Superior de Hacienda las suspensión de los asesores

particulares, que con dotación equivalente servían para la dirección y substanciación de los negocios judiciales en las oficinas de aduanas, de tabaco y / demás rentas unidas de esta capital; habiéndose tenido para ello consideración a que no tienen ya estos administradores de rentas autoridad para introducirse en actos judiciales, ni contenciosos era inútil y por demás / el servicio, y el gravamen de la dotación de dichos asesores, supuesto que en / todos los negocios de rentas debía serlo el de Vuestra Señoría. Lo cual arguye, que si / ningún otro asesor debe presentar dictámenes en estas materias, y si / los referidos administradores no pueden por lo mismo nombrarlos, por / identidad de razón carece de esta facultad el expresado administrador de temporalidades, siendo así nulos cualesquiera nombramientos que haga para la / dirección de las causas en que pretende conocer; y convenciéndose de lo propio que el hecho de no tener asesor señalado, ni facultad para nombrarlo a semejanza de los otros administradores de rentas, está excluido / de proveer, intervenir sus procedimientos judiciales. En 9º lugar es repugnante la

pretendida facultad del sobredicho administrador en cuanto si el pudiese / despachar en los particulares que expresa la ley 2ª libro 8º título / citado de Indias, vendríamos a dar en el escollo, y grande inconveniente / de igualar sus facultades por lo que mira a su oficina con las de Vuestra Señoría, supu/esto que era jurisdicción explicada en la ley, esta transmitida privati/vamente a esta Superioridad. Ni el fiscal consentirá jamás en que la / usurpe, o hubiese ningún empleado, ni Vuestra Señoría puede tampoco permitirlo / por no ser de su naturaleza cesible, y prohibirlo la voluntad de legisla/dos. En 10º lugar esclarece cuanto deja fundado el fiscal del Real Orden / de 6 de junio de 85 expedido a consulta del Señor Intendente de Buenos Aires / en que se declara que las facultades económicas coactivas de los oficios Reales, / sólo se extienden según el artículo dicho 72 a requerir a los deudores / de Real Hacienda en caso necesario antes escribano, y no verificándose la co/branza, que den cuenta a la Superintendencia para que judicialmente se proceda / a las diligencias conducentes al efectivo

cumplimiento de los créditos. Este / es un ejemplar que de todo punto desenmascara, y pone a salvo en su / original la genuina inteligencia de aquel artículo, y la expresa voluntad, / y mente del legislador, siendo también de derecho que las leyes se explican / las unas por medio de las otras, sosteniéndose así el discernimiento de su / verdadero espíritu y en lo cual consiste la justicia, y la autoridad que / deben siempre tener sobre nuestra razón, por más que ésta no pulse / y dicte otra cosa. Ya podrá acabar de alcanzar nuestro administrador /

f. 49v

que su conato es igualarse en facultades a los ministros de Real Hacienda, carece / por lo mismo de toda jurisdicción y potestad para actuar y entender en proce/dimientos judiciales de las cobranzas; ni aún por delegación de Vuestra Señoría estante / las excepciones del artículo 13 que firman regla en contrario, supuesta la / permanente residencia de Vuestra Señoría en esta capital, y en su defecto Señor Regente / o Decano de la Real Audiencia que sustituye por Vuestra Señoría en el despacho de lo diario y / urgente, y podrá también arribar al conocimiento de que los

dictámenes Fiscales, no son leyes ni tienen arbitrio de interpretados sino la prominencia de pedir en todo tiempo, y en cualquiera tribunales su ejecución, y observancia, y vigilando en que cada cual se contenga en los precisos términos / de su jurisdicción y facultades, como negocio más importante a la buena / armonía, quietud pública y buen desempeño de los empleados que el Rey su / amo dispensa a sus amados vasallos. Y por último vendrá por lo expuesto a quedar censurado de que el fiscal no se ha contrariado con la omní/moda que supone, atendida la diversidad de casos; pero que cuando así fue/se, habiendo después noticiándose del Real Orden terminante de la de junio de 89. / Y tenido a la vista el de 16 de marzo de 91, ha cumplido con sus deberes / demostrando el error padecido, y pidiendo el cumplimiento, y obediencia / del explicado artículo, sin que por ello haya debido hacer materias el administrador / para desahogarse de su escrito en tono contumelioso, estampado que el Fiscal / niega hoy, lo que afirmó ayer, infiriéndole la grave injuria que el sonido / de estas voces por la mala inteligencia o poca prudencia del

administrador, produ/cen contra la dignidad y recomendable representación del Ministro Fiscal, / sobre que interpela a Vuestra Señoría para que en su desagravio, haga al administrador / serias animadversiones que fueren de su regulado arbitrio cancelándose / ante todas cosas todo aquel capítulo en que lo satiriza; y en caso omiso, o / denegado, tanto en este particular, como en el del principal de la observan/cia del artículo 72, mandarle dar conforme a la ley; testimonio de este expediente / desde foja 63 en que comenzó a conocer dicho administrador para los fines del buen / servicio, y demás recursos que convengan a su ministerio. Sobre todo / no son de aprecio los ejemplares en que también se apoya el administrador / en su referido escrito de foja 130, porque si es el que también se apoya el administrador / en su referido escrito de foja 130, porque si es el documento con la copia de / foja 128 aunque el parecer del fiscal tirado el año de 86 fue en parte con/siguiente a de el Señor Ministro Don José de Gorbea, quien opinó que los ministros de / Real Hacienda por virtud de su facultad coactiva, podrían ejecutar, embar/gar, y rematar

bienes de deudores de los ramos de su cargo; pero la decisión que es lo que debería estarse, o hacer alguna fuerza, mediando toda / vía dudosa en la inteligencia del artículo, fue a más de lo que a dichos ministros / competiese por sus facultades económicas y coactivas, comisionarlos / y conferirles las necesarias para el particular recaudación de que trata / ese expediente, de modo que si ellos ejecutaron judicialmente las cobranzas del / alcabalatorio de necochea, no fue porque se les declarasen en facultades para / ello, sino por fuerza de la delegación conferida por el Señor Superintendente /

f.50

el otro ejemplar que cita de los autos seguidos entre Don Joaquín Dueñas y Don Francisco Rodríguez Brito, tampoco lo autoriza en la forma que se / figura, ni el dictamen que dió el fiscal ni la provida de la junta superior de temporalidades; pues lejos de declararse que pudiese embargar y rematar / bienes, fue menester subsanar la nulidad de sus proveídos, acaso por / no desairarlo al todo, como lo tuvo presente el fiscal en su vista, prevaleliéndose de artículo sobre esperas que se había atravesado para

fundar / como lo hizo que las providencias del administrador en punto al embargo de / Dueñas, no estaban en su lugar, y lo cual reguló sobrado el fiscal para/ declararse la nulidad como sucedió sin necesidad de avergonzar de plano al administrador. Los otros / ejemplares de los legajos que cita, tampoco le aprovecha: porque según / la ley 20 título 2 libro 2 de Indias, el consultar y resolver algunos ne/gocios por la consecuencia de lo que se haya hecho en otros, trae con/sigo muy grandes inconvenientes, pues no en todos pueden concurrir / unas mismas causas, y circunstancias. Con que sino por ejemplos, ni / por consecuencias de otros negocios deben expedirse, y determinarse / los que ocurran, sino por las leyes y sus argumentos, es inevita/ble que la resolución del presente, se ejecute, conforme al tenor, es/píritu y sana inteligencia de las que ha producido el fiscal, contradici/endo la jurisdicción que aparece el indicado administrador de temporalidades./ Santiago y mayo 24 de 1793. Doctor Pérez de Uriondo.

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.2. ff.
51 - 52v
AÑO : 5 de octubre de 1793
MATERIA : Instrucción de Regentes
PARTES : El Fisco
TRANSCRIPCION :

f.51 Muy Ilustrisimo Señor / El Fiscal en vista de la contestación con fecha de 26 / de septiembre último, ha dado vuestro Presidente el oficio que en 18 / de junio antecedente le dirigió el Señor Decano de esta Real Audiencia / conforme a la instrucción de Regentes, pidiéndole los autos que / motivaron el recurso interpuesto por el ministerio / en su pedimento de 8 del mismo junio: dice que cuando / no fueran tan abvios los principios, que exigían concederse / llanamente la indicada apelación por razón de trocarse en ella / el conocimiento de un punto de jurisdicción, esencialmente reen/cargado a las reales audiencias, debió a lo menos dicho / vuestro Presidente por la arduidad de la materia, consultada / con este Real Acuerdo, y de ninguna manera con la / junta de temporalidades, por que en ésta como sabiamente la tiene / fundado el Señor

decano en su precitado oficio, no se dis/tinguen facultades algunas para decidir y entender / en el asunto cuestionado./

No se ha tratado ni pensado el Fiscal / ingeriese, en disputar las facultades económicas coacti/vas dispensadas al administrador en la Real Cédula de instrucción / de 19 de enero de 89, porque antes ha instado por su pre/cisa, puntual observancia en todo el discurso de los au/tos (sujeta materia) como es de verse en la copia de su representación / de 29 de mayo último./ La cuestión ha rodado acerca de / si el administrador podría extenderse a conocer en mate/rias contenciosas, librando providencias judiciales /

f.51v

despachos, embargos y remates de haciendas de los deu/dores del ramo o ser para esto y otras cosas / concernientes a lo contencioso, autorizado por el superior gobierno. /

Si en las primeras no se ha ofrecido duda / ni menos que la junta del propio reino, compete exclu/sivamente dictar, y prevenir al administrador cuanto condu/ca a la mayor economía y dirección más ajustada a los / coactivos, y mere

gubernativo del ramo, parece que sin /
equivocación no ha podido vuestro
Presidente remitir a la ex/presada junta
unos autos apelados para esta Real
Audiencia, ni / aquella declararse por un
auto de 1 de septiembre competen/te para
la inspección y conocimiento de la
cuestiona/da contenciosa jurisdicción de
administrador, pasando en con/secuencia
a denegar la apelación que estaba
oportunamente / interpuesta. /

Bien es que para esto, presupone la junta
/ en su proveído estimar el punto por
puramente económico / y gubernativo, y de
la misma clase las providencias
recla/madas, por dirigirse a facilitar
el cobro de los adeudos / pendientes del
ramo. Pero en éste mismo está la
equi/vocación, con que la junta atribuye
al administrador unas fa/cultades, y
conocimientos jurisdiccionales de que fue
ex/presamente excluído en la precitada
Real Cédula de su / comisión. /

Una cosa es, que la junta estimase el /
punto por mero económico, y gubernativo
del ramo / para introducirse a librar en
el y otra muy diferente es / que a la
sombra de esta facultad, que nadie podrá
dispu/tarsela, pase arbitrariamente a

regular por de la mis/ma clase las providencias judiciales, y procedimientos con/tenciosos reclamados y apelados oportunamente por el fiscal. /

f.52

Este es un arbitrio reprobado en todas / las legislaciones, por que a nadie sino al mismo le/gislador, toca declarar las dudas que puedan ofrecerse /sobre la inteligencia y literal ejecución de las Reales deter/minaciones sin que importe decir que / al adminsitrador pertenecía librar aquellas providencias por / dirigirse a facilitar el cobro de los adeudos pendientes / del ramo, porque este es un hecho, que carece de toda / probabilidad, y el exponente tiene experimentado / lo contrario, pues lejos de hacerse expedito el cobro, / de ordinario, se entorpece ocasionándose mayores / gastos al ramo, así por su falta de pericia en decre/tar con acierto los pedimentos, y tener que valerse de / asesor fuera de la oficina como por el tiempo que en / esto pierde para otras más precisas atenciones de su car/go, y lo menos autorizados que son sus providencias, respecto / de las que deberían librarse por la superioridad, y eleva/da magistratura del señor Presidente

a quien tocan estos / conocimientos. Y sobre to/do la voluntad expresa del Rey es, excluir a dicho / administrador de los asuntos contenidos y judicia/les declarando por tales los de ejecutar pregonar /embargar y rematar bienes, y así no basta supo/ner, que estos actos son facilitantes de las cobranzas / del ramo, pues era menester que calificadas en for/ma bastante estas imaginadas ventajas, se consul/tase a Su Magestad por si bien informado fuese su Real agrado extender a ellos / las referidas facultades, económicas del / administrador./

f. 52v

Jamás pudo discurrir el Fiscal que / el Señor Presidente y la junta, aún en el caso remoto de / insistir en la negativa de la apelación, o declararse/ por jueces exclusivamente, pasasen a autorizar al / administrador con la regalía de jurisdicción para los / indicados conocimientos, sino que además, dejando / las leyes y expresas Reales determinaciones del caso en su / exacta observancia, se tomase el temperamento legal / de informar con autos a Su Magestad. En particular hallandolos / en el estrecho de no haber vocales con quienes celebrar / debidamente la junta

para el conocimiento y decisión de este punto / porque ni el Señor Presidente, ni su asesor el Señor Don Ramón / Rozas podían ser jueces en el, por la implicación de / ser librada por el primero y asesorada por el segundo / la providencia de cuya reforma, examen o aprobación se / trataba, ni poder concurrir alguna de los señores ministros de / esta Real Hacienda a ser con juez en dicha junta, por la implicación también del conocimiento, y admiración que tenían / prestado sobre el recurso de apelación interpuesto y mejorada sobre lo mismo. / No se ocultan por último al fiscal / los remedios legales de que podía echar mano, para instar / que los autos se trajesen con efecto a este superior tribunal y que / examinados y revisados en él, se determina sea la justicia. Pero divisé / los inconvenientes que podrían sobrevenir si se llevase adelante la competencia cuando tampoco en la actualidad hay quien pudiera / lejitimamente dirimirla. Y así una vez que la junta concluye / su proveido suponiendo dar cuenta al Rey; es de parecer, el insfrascrito que en éste citado de cosas, y atendiendo al conjunto / de

circunstancias que harían aquí ruidoso
este negocio / disponga dar la misma esta
Real Audiencia o en el Real y /

[lo siguiente al margen][Superior Consejo
o por mano de el Excelentísimo Señor Conde
de la Cañada, / como superintendente
general del reino para que si fuere del
soberano agrado se eviten estas disputas,
y sea más bien servida / la oficina del
pingüe ramo de temporalidades.]/

Santiago 5 de octubre del 1793.

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, ff. 65 -
67v

AÑO : 4 de junio de 1796

MATERIA : Recusación contra el Agente Fiscal

PARTES : Don Mariano Correa contra Don Antonio
Aroztegui

TRANSCRIPCION :

f.65

Muy Poderoso Señor / El Fiscal de Su Magestad vista la causa criminal iniciada a soli/citud de Don Mariano Correa contra Don Antonio Aroztegui y el ar/tículo incidente de la recusación puesta por el primero al agente del crimen / lo que sobre este particular ha informado el Alcalde de / 2º voto. Dice que aunque no hay duda con que generalmente hablan/do son recusables no sólo los jueces de cualquiera jerarquía/ que sean, sino también todas aquellas personas que por razón de / su oficio pueden dañar a otro; con todo deber observarse/ ciertas invariables reglas en una materia en que si se per/mitiera obrar por el puro capricho de los litigantes sería / principio y origen de muchas y maliciosas cavilaciones. /

De aquí descende que los supremos magistrados pueden / con causa legítima

f.65v

justas y legítimas causas/ plenamente probadas como pueden serlo los señores fisca/les; veamos ahora cuales son estas: los autos asignan/do regularmente a saber la interecencia en el negocio y / la enemistad capital con la presente recusante pero estando a la / relación de Correa ninguna de las dos concurre en el caso del día. El se funda en que los agentes defiende a Don / Miguel y Doctor Dionisio Quintana, y por ventura estos / individuos son el mismo Aroztegui o sus parientes dentro / del cuarto grado o la causa del uno es la de los otros. Esto ni costa del / proceso ni Correa se ofrece a probarlo luego es frívola la segunda que / se alega./

Fuera de que el dictamen, del agente prestado en su respues/ta de foja 25 vuelta es una prueba indefectible de su imparcialidad / en el conciente en que se admita la querella de Correa en / aquella parte en que ignoraba si había o no litis (sic) pendiente en / otros tribunales como son la muerte y heridas que mencio/na el querellante, pero le resiste en los demás extremos / que menciona dirigidos a entrometerse en trabar otras jurisdic/ciones y a caso

esto es obrar apasionado? a quien por
estu/pido que sea se le podrá ocultar que
en lo criminal hay litis pendiente / que
el Rey no debe ser molestado por un mismo
delito / en diversos tribunales a un
tiempo o que las incidencias de su jui/cio
pueden agitarse en otro distinto del
principal? parece que / a nadie Correa
se queja de Aroztegui por el amotinamiento
/ contra el juez Don Gervasio Muñoz.
Vuestra Alteza sabe que este / pleito
pende en este regio tribunal y será un
error de la gente si por / el respeto
debido a la superioridad como por no se
divida / la continencia de la causa decir
que el Alcalde era Juez incom/petente y
que solo debía promover Correa su
acusación ante Vuestra Alteza? Opinar por
iguales principios en los demás capítulos
/ de la querrella por su analogía con el
ya referido es efecto de / coligación con
el acusado diciernalo Vuestra Alteza que
en el concepto / del exponente no la hay
ni puede haberla. No hace mu/cho tiempo
que el agente pidió pena capital contra
Droztegui en la cau/sa que le formó Don
José María Correa hijo de Don Mariano /
sobre haber violado la incolumidad de la
cárcel de la que / Vuestra Alteza se

sirvió absolverle definitivamente de
consentimiento / del que corresponde luego
a donde esta la pasión que se figura / no
es visto cuando este individuo sin más
impulso que el de una / ciega
precipitación quiere introducir con este
ejemplar / un abuso cual es el de que se
abra la puerta para recusar /
voluntariamente al agente del crimen y que
las causas que / se agitan entre los
alcaldes corran con la confusa mo/rosidad
que inducirá la alteración de unos y
otros / abogados que sería preciso nombrar
para la defensa de / la vindicta pública
por qué en el de lo civil no puede /
ni debe ser recargado con unas atenciones
cuando le distraería / de las peculiares
de su instituto. /

f.66

Esto es lo que cabalmente ha sucedido en
este caso: / Correa arrebatado a los
impulsos de un amor propio se / indigna
porque el agente no difiere a sus ideas el
punto lo recu/sa pero con toda ignorancia
que ni aún no jura la recusación para
evitar la pena de calumniosas. No para en
esto / la irritación de su pluma. El
disputa a la gente la fa/cultad de abogar
siendo así que Vuestra Alteza lo permite /
proveyendo las peticiones suscritas por

él y oyendo / sus informes de palabra en los estrados. El mismo Rey / a quién se le representó que los agentes necesitan de mayor sueldo / para mantenerse y dejar el patrocinio de otras causas / particulares no hizo novedad en el asunto como resulta / del expediente respectivo devuelto al Superior Gobierno y sólo / Don Mariano Correa es quién quiere disponerlo todo a su / arbitrio. El orgullo de este hombre se precipita a criticar el / dictamen de foja y siendo notoria instrucciones sobre la esen/cia y circunstancias del juicio criminal no conten/to con vituperar su conducta en los corrillos de otro / y de estas como ha sabido el fiscal a quien tuvo también la libertad de someterle vigorosamente no ser necesaria / causa para recusar los agentes. /

Este es un descaro que debe reprimirse y a un in/dividuo de tal naturaleza deba prohibírsele el ha/cer escritos a lo menos no admitirseles sin firma de / abogado por el bien de la tranquilidad pública es car/mentándosele de contado con multa pecuniaria para que / sea más moderado en sus libelos. /

Más no admira tanto que Correa abraza con tanta / ligereza en la recusación del auto

de foja 4 consentido y pasado / por ministerio de la ley en autoridad de cosa juzgada habiendo corrido 13 días desde que se pronunció hasta el proveído de foja 6 cuanto que hubiere un profesor tan preocupado que accede de plano a la ía sin / reparo en lo malicioso de ella y sin haber aludido / el punto de derecho porque a haber tomado alguna no/ción de él hubiera siquiera motivado su dictamen por lo cual es digno de que se le suspenda del ejercicio / de la aboga[cía] por todo aquel tiempo que se le conceptúe bastante/ para instruirse en las obligaciones de un oficio que exigiendo una / copia inmensa de literatura se ve hoy manejado por / unas manos inexpertas. /

f.66v

Sobretudo lo más notable en este expediente es el infor/me conque lo remite el Alcalde en el se representa no un juez / que sencillamente refiere el hecho acontecido como lo manda / Vuestra Alteza sino a panigerista de los pensamientos de Correa: no un ju/ez imparcial sino un defensor de la parte no un juez que de/be reservar en su corazón los sentimientos de adhesión a el li/tigante sino como quien se declara un verdadero apasionado / el no repara en decir que Correa está justamente

resentido del / dictamen del agente
habiendo él mismo conformadose / en el
auto de foja 4 porque siendo así el
agravio más bien de/bería tomarlo contra
el Alcalde y si se hallaba agra/viado
porque no apeló para esta Real Sala? Luego
el / resentimiento de Correa es infundado
o el alcalde procede / con una
manifiesta implicancia./

Y lo cierto y que se toca al primer golpe
es que Correa / no se persuadió sacaría un
partido ventajoso a sus ideas / en la
justificación de este regio tribunal y
pensando usar de / sus intrigas en el
juzgado interior juzgándose él sus libelos
/ y con la franquicia de mandar asesores a
cada paso proyec/to armar el confuso
laberinto o miscelanea de asuntos /
pendientes de otros juicios y agitados
ante otros magistrados / tomando el
arbitrio de la recusación y revocación del
/ auto de foja 4 aunque convertido y
pasado en autori/dad de cosa juzgada. El
Alcalde nada de esto conoce ni / advierte
que mal puede citar apasionado al agente
cuando acce/de a que reciba la información
ofrecida por Correa sobre la muerte que
imputa a Oroztegui, tampoco separa en /
que si como dice el agente es de ninguna

representación / para que se veneren sus pareceres no es necesario remo/verlo porque si el obrase sin ignorancia o por ca/pricho lo que no es presumible al asesor toca adap/tar lo justo, pero pensar en abrir margen a las / recusaciones es atrasar el pronto despacho de las / causas criminales sin provecho alguno porque/ para ponerse a cubierto de cualesquiera escrúpulo lo / acertado es asesorarse en tal caso con su letrado /

f.67

proyecto y no con los principiantes y de poca habilidad co/mo lo tienen de costumbre los alcaldes no sin dolor de los hom/bres juiciosos. /

El mismo Señor Elizondo que diminutamente se cita / por el Alcalde dice a foja 281 del tomo 40 de su práctica / forense que los nombramientos de agentes suelen hacerse por los / Señores Fiscales de la Cancillería de Granada en abogados /del Colegio de aquella ciudad y que este destino es muy ho/norífico sirviendo de mérito para los ascensos de la carrera / a las personas que lo ejercen y a foja 283 a lo final del / número 63 citada que cuando los agentes concurrieran a la / sala han de servir a entrarlos y sentarse en ellas pre/firiendo a los abogados. Y

en el folio 268 del número 75 / refiere entre las obligaciones de los escribanos de cámara disponer un libro en que acrediten el día en que se pasan los procesos a los agentes. Vease ahora si estos subalternos no tienen / otra incumbencia que firmar los conocimientos como los / procuradores y llevar los autos al fiscal o si su oficio / es tan recomendable que por el prefieran a los letrados / en el asiento y esté a más próximos a impetrarle / dignidad de la magistratura. /

Y si esto sucede con los agentes fiscales de / España, que deberá discutirse de los de América / que obtienen real confirmación, son perpetuos y dotados / en Real Hacienda, ellos son propiamente vicarios del fiscal / o subcognitores de las causas del fisco como los llamó / Pedro Gregorio libro 49 sigtagmatun capítulo 7 ¿y así podrá / oírse sin desprecio que a ellos no es transmisible el pri/vilegio de no poder ser recusado sin causa probada? / Pero en que abismo no se precipitará quien se atreve a tratar / de una materia ajena de su profesión como lo a hecho el Alcalde, no / siendo sino un juez de capa y espada. El por falta de

/ versación en el manejo de libros de la facultad atribuye / al Señor Solorzano la doctrina de que el Fiscal es recusable sólo / por haber sido en algún tiempo abogado de la parte siendo así que / en el libro y capítulo citados al número 27 la refiere sin declara/r su dictamen como parte de peregrino en su obra dejar [ilegible] / y lo que últimamente se hace separable en la satisfacción / con que concluye su informe diciendo haber declarado sobre la recu/sación en virtud de la facultad que le conceden las leyes si/endo antes contrario a su espíritu el modo con que ha opina/

f.67v

do y digno de sería animadversión porque debía conside/rar que si el por ser un juez medianamente nombrado por / Su Magestad no podría ser removido sin causa lejíitima probada / tampoco puede serlo el Agente y que la nominación regia pro/duce un cierto carácter e investidura digna de alguna / más estimación de la que se piensa hacer de este empleado / por todo debe concluirse que el alcalde ha procedido so/bradamente apasionado por Correa que debe ser asperamente re/prendido y aún multado por haber declarado la recusación / sin causa

legítima probada implicándose en tener por
sospechoso a aquel con cuyo dictamen se
había conformado mandándosele que en
adelante se asesore con los letrados de
instrucción y que debe revocarse el auto
de foja de vuelta por nulo y de ningún
efecto refiriéndose la causa en esta sala
para obviar los tropiezos que
acarrearían su secuela es el juzgado
interior./

Y a fin de que en lo sucesivo no haya
duda en esta materia y que los agentes
sean mejor acatados con vendrá se declare
por punto general que no pueden ser
recusados sin causa legítima probada y
que deben ser preferidos en el acierto y
prerrogativas a los abogados. Sobre lo
cual y demás pedido contra la presente y
asesor de la causa Vuestra Alteza
resolvera lo más justo. Santiago, junio 4,
96. /

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p. 2, ff.
69 - 70

AÑO : 11 de julio de 1796

MATERIA : Impedimento para asumir gobierno

PARTES : Oficial del destacamento de Valparaíso
contra Don José Martínez Aldunate

TRANSCRIPCION :

f.69 Muy Poderoso Señor / El ministerio fiscal de los civil : habiendo visto el papel / que con fecha 15 de junio último dirigen a esta superioridad / los 4 oficiales del destacamento de Valparaíso insistiendo en que / el coronel de milicias Don José Martínez Aldunate no sir/va la interinidad de aquel gobierno a que fue provisto con / título de esta capitania general, el 20 de mayo próximo pa/sado por el Excelentísimo Señor Presidente Barón de Vallenary ac/tual virrey del Perú. Dice, que después de haberse ven/tilado y desidido este punto por reclame de otros ofi/ciales del ejército de mayor graduación excepto el 10 de los / 4 presentes que también y más principalmente fue oído en / aquella instancia, asombra de reiterada una oposición que sobre / infundada e ilegal, es muy pésimo ejemplo y con in/ductiva de

insubordinación. /

Que el teniente coronel y comandante de aquel cuerpo de artilleros Don Francisco Borja Ara/us, hubiese consultado (pero sin forma interna) a esta / Real Audiencia gobierna la duda que le ofrecían en el caso de dicha / provisión los capítulos de la Real Cédula de 2 de agosto de 8 / y el Real Orden de 2 de abril de 88 poco tendrá que extrañarse, por su inmediato derecho e intereses en colocarle en el propio gobierno por ministerio de dichos reales determi/naciones que equivocadamente entendía. Pero que a la sombra de / este, salgan reunidos otros oficiales (a quienes por ahora / no correspondía la sucesión de éste mandó, cuando su / vacante fuese accidental) arrastrando el nombramiento hecho / por el Excelentísimo Señor Capitán General del orden y rebatiendo / a renglón seguido la bien meditada resolución de esta / Real Audiencia gobierna, es asunto que por todos lados abre / mucho campo a la crítica; ya por entenderse que para / instaurar estos recursos esperan dichos oficiales se mar/

f.69v

charse a Lima dicho Excelentísimo Gobernador pudiéndolos haber eje/cutado sin causas estos estrépitos ante el mismo

Excelentísimo / señor en los 5 días que después de publicado este nom/bramiento existió en el propio puerto despachando in/tensamente cuantos negocios grandes y pequeños pertenecían / a esta gobernación, ya que por sobre el caso de la provisión ajustada / o no a las leyes, podrá considerarse Vuestra Alteza como sucesor en / el mando, sin autoridad para desaprobado el nombramiento y ya / por que esta última reclamada providencia, siendo como es so/bre materia mere gubernativa, no admite aquí otra instancia / ni más recursos que sellar los labios y obedecerla puntualmente. /

El honor ni el patrimonio de estos militares / jamás podrá ser gravado en la más leve cosa porque / los oficiales de graduación competente de milicias tengan / alguna vez el consuelo de que sus méritos y desinteresado ser/vicio sean premiados con uno que otro gobierno si ellos son / buenos servidores del Rey ocupados casi continuamente en / ejercicios militares a su propia costa, sin sueldo alguno / no deben los del ejército reputarlos como cuerpo extraño / ni como ineptos para ver sus jefes en ciertos casos. Son varios / los ejemplares pasados y presentes que

acreditan hallarse / empleados en distintas provincias aún como capitanes de milicias; y en esta misma capital tenemos el ejemplar / de que el coronel graduado de ejército Don Buena Ventura Matute como sargento mayor del Regimiento de Milicias del Príncipe está bajo el mando del respectivo / coronel de milicias, y lo mismo el teniente coronel de / ejército Don Blas González como sargento mayor también / del Regimiento de Milicias de la Princesa esta bajo el / mando de su coronel. /

f.70

Por último no se registra desición / a los que generalmente releve a los oficiales del ejército caer / bajo el mando de aquellos de milicias que por sus dilatados servicios quiera premiar el Rey en propiedad / a sus gobernadores en estos remotos dominios destinándolos / provisionalmente a los gobiernos subalternos vacantes. / En esta inteligencia no siendo dudables los méritos contraídos en el espacio de cerca de 20 años por el expresado / coronel Don José como mejor lo calificaran los repetidos / informes que desde el año de 84 se han hecho en su favor a Su Magestad por esta Real

Audiencia y el Superior Gobierno
pro/poniéndolo para diferentes empleos
semejantes y cuyas co/pias deben existir
en ambas secretarías, concluye / este
ministerio fiscal que sin admitirse otras
repre/sentaciones ni instancias en lo
particular, se mande / al enunciado
gobernador provisto pase a la mayor
brevedad / a tomar posesión de su empleo
que tiene jurado y / afianzado sus
resultas desde el día 14 de junio anterior
/ a lo que Vuestra Alteza estimare más
conveniente y de justicia./

Santiago 11 de julio de 1796./

ARCHIVO : Manuscrito J.T.M., Vol. 358, ff. 73 - 75

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Cuentas del Ramo de Balanzas

TRANSCRIPCION :

f.73 Muy Poderoso Señor / El Fiscal de Su Magestad visto el informe del Ayun/tamiento de esta ciudad con el término que acompaña de su / acuerdo y recurso hecho al Señor Presidente, sobre la decisión, glosa / y fenecimiento de cuentas de los ramos de propios y lo que última/mente ha expuesto. Dice que / entre las declaraciones, que para el mejor manejo de estos / ramos, se sirvió Su Magestad extender por su Real Orden Circular de 11 / de noviembre de 87, es expresa la de que el ajuste y liquidación / de cuentas de dichos ramos de propios, y arbitrios de las / ciudades, villas y lugares de Indias debe correr al cargo / de los respectivos ministros de Real Hacienda. En otra circular / de 14 de septiembre de 88 se repite la observancia de la /antecedente y en la de 5 de abril de 90 dirigida su ejecu/ción a esta Real Audiencia se declara que en cada pueblo debe ha/ber un depósito o mayordomo que administre y recaude los propi/os y arbitrios contra quienes deben librar

los ayuntamientos los gastos / ordinarios
aprobados; y que estos mayordomos den
cuentas anuales inter/venidas de los
ayuntamientos y presentándolas juntamente
con el caudal so/brante a los oficiales
reales para que éstos los depositen y
examinados / aquellas las revea un oidor
donde hubiere Audiencia. /

Parece que no pueden / darse decisiones
que con más prolijidad especifiquen el
sen/cillo método de glosar y fenecer estas
cuentas, sin que en caso al/guno queden
excluidos de su examen los ministros de
Real Hacienda por/que así lo disponen
indistintamente los precipitados Reales
Ordenes res/pecto de las ciudades villas y
lugares de Indias, aclarándo el / último
de 5 de abril que intervenidas de los
ayunta/mientos y examinadas por dichos
ministros los revea un oidor donde /

f.73v

hubiere Audiencia y en su conformidad lo
tiene a mayor abunda/miento mandado
Vuestra Alteza a su auto acordado de 29 de
agosto de/ 91. /

De aquí es que el Cabildo estando desde
entonces cercionado / de esta providencia,
como que de ella y se tomó razón en sus /
libros, y habiendo en su cumplimiento
prestado su interven/ción en la cuenta

presentada por Don Pedro del Villar, y pasándo/la seguidamente para su examen a los ministros de Real Hacienda / no ha podido sin hacer reprehensible su conducta resistir / el informe, que acerca de dichas cuentas le fue pedido por / decreto de 9 de noviembre último, para que con esta sustanciación / facilitase mejor la revisión del señor oidor a quien tocase / ejecutarla. /

Aún permitido que el Cabildo ignorase las leyes y / Reales Ordenes del caso; su mismo consentimiento a lo determi/nado en el referido auto, ratificado con el hecho de su expre/sada intervención, debió precisarlo a cumplir categóricamente / con dicho informe; porque este es el efecto que por derecho sur/ten las providencias consentidas o no reclamadas en los tiempos/ oportunos, advertidos por las leyes. Dice el fiscal, que aún permitido / por el cabildo las ignorase, porque sin embargo que en los / Magistrados se presupone saberlas, y nunca le es discul/pa su ignorancia, tiene en el día el ayuntamiento de es/ta capital a la frente un jurisconsulto que lo preside / y está dictando y dirigiendo estos asuntos./ Por eso es más que en / otras

circunstancias escandalosa la falta de respeto, y valen/tía con que no sólo omite cumplir el informe mandado sino que se / excede a entablar su reclamo contra estas Reales Ordenes /

f.74

y providencias de esta Real Audiencia ante el Señor Presidente pidiendo un / [ilegible] al cabildo las cuentas que por equivocación supone ha/berlas pasado a los ministros de Real Hacienda. No alcanza el / Fiscal a ponderar el arrojo y libertad con que el ayunta/miento mira las superiores facultades de este tribunal. Porque sí / en Vuestra Alteza está depositada la superintendencia y absoluto cono/cimiento de los expresados ramos y anexidades, no se / describirá principio alguno legal, práctico ni de mediana / razón para que ante otro magistrado se intente semejante / declaratoria de que provendría sin duda la detestable / consecuencia de urdirse una competencia y empeñando en ella a / los tribunales sacan la ganancia o el tri/unfo de haber dilatado el urgente fenecimiento de dichas cuentas. /

Si a Vuestra Alteza está especial/mente encomendado el conocimiento de estos particulares en las precitadas Reales

Ordenes con absoluta inhibición de otros /
tribunales, y en cuya literal observancia
fue librado / aquel auto de 29 de agosto
de 97, y otras subsigui/entes providencias
conminatorias para que el Cabildo
intervi/niese cuanto antes las cuentas
pendientes y las pasase a los / ministros
de Real Hacienda ¿cómo podrá mirarse sin
asombro que con/tra dichas providencias y
contra lo expreso del Real Orden / de 5 de
abril cuya ejecución está especialmente
cometida a / este tribunal se intente su
reclamo en otro menos ele/vado? Ni como
podrá ser sufrible que siendo las leyes /
y en su cumplimiento esta Real Audiencia
quien ha ordenado ese / método de rendir o
fenecer las cuentas, suponga el Cabildo /
que por equivocación suya las habría
pasado a los ministros / de Real
Hacienda?/

f. 74v

Porque hay que esperar si prevalidó el
ayuntamiento de / un pretexto tan
indecoroso a este sabio tribunal / incide
en otro igual o mayor absurdo, asegurando
no exten/der su pretensión a las cuentas
del ramo de balanza por / gobernarse este
bajo de otras reglas, que los pro/pios, y
débense llevar y darse cuenta como los de
los / ramos de Real Hacienda a disposición

del Señor Presidente sin du/da el cabildo nada más procura que el atropellamiento e inobser/vancia de las resoluciones de este tribunal, inspirado a enrre/darlo en competencias con el Señor Presidente a la sombra de / asesorarlo el mismo que ha precedido, dirigido y expe/dido el informe y su acuerdo reservando prestar en / ellos su nombre para quedar en libertad de hacerlo en el / radicado recurso, que anuncia haber interpuesto para de/clararlo conforme a sus ideas, y sostener luego la ruidosa / competencia, que debería indispensablemente formarla. /

Ese mismo auto de Vuestra Alteza / dispone y declara deber ejercitar sobre el / ramo de balanza la misma jurisdicción que sobre las de/más ventas de propios, sin que por ahora tenga más / intervención el Señor Presidente que expedir Su Señoría los / libramientos que acordase esta Real Audiencia, y que en el entre/tanto los Oficiales Reales rindan las cuentas de dicho ar/bitro de balanza, para que intervenidos por el Cabildo se / practique su revisión por el señor oidor que estuviere de turno en la misma conformidad que los demás / de propios. Así es demasiada la equivocación con que / se

afirma gobernarse el expresado ramo bajo /
otras diferentes reglas. Y muy de
extrañarse que /

f.75

propio ayuntamiento se haya avanzado a
tocar en / su informe sobre este
particular del ramo de balan/za, cuando ni
se le ha pedido informe, ni tendría na/da
que ver en las cuentas, si según el modo
y términos / que se produce, hubieran de
girarse por las reglas de / dos ramos de
Real Hacienda. /

Ultimamente la ley 7 título 73 libro 4 /
en que parece fundarse el Cabildo nada
determina / en cuanto a que las cuentas de
la capital donde hay Audiencia / no sean
examinados por los ministros de Real
Hacienda / y además para el caso que su
contexto apareciese alguna du/da, ésta la
disuelve la ley 6 expedida 10 años después
/ disponiendo, que las cuentas de las
ciudades villas y lu/gares se tomen por
los ministros de Real Hacienda,
man/dándose uniformemente lo mismo en las
3 posteriores Reales Or/denes y
consiguientemente en el relacionado auto
de esta su/erioridad. En una atención
podrá Vuestra Alteza hacer / el
ayuntamiento y al teniente letrado las
animadversaciones correspondientes / sobre

los excesos notados; y que sin pér/dida de tiempo evacue aquel el informe pendiente acerca del par/ticular de las referidas cuentas de villas, y que del mismo modo cumplan prontamente los ministros de / Real Hacienda con la exhibición de las del ramo de / balanza, y Don Juan de Santa Cruz, y Don Francisco Sán/chez en la contestación a los reparos hechos en / las suyas por dichos ministros. Santiago /

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.2, ff.
156 - 157v

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Cuentas de los ramos de propios

PARTES : El Fisco

TRANSCRIPCION :

f.156 Muy Poderoso Señor / El Fiscal de Su Magestad visto el oficio de f. 25 en la que el Señor / Presidente consulta a esta superioridad los medios que convengan / tomarse para facilitar la glosa, y fenecimiento de las cuentas de los / ramos de propios, sin contravenir lo dispuesto en el Real Orden / de 11 de noviembre de 87, y 14 de septiembre de 88, con las demás dili/gencias actuadas sobre indagar el método observado, en el cono/cimiento del ramo de balanza. Dice, que antes de hallarse / convallecido de la notoria enfermedad que ha padecido, tenía / el actual despacho estos autos cuando se le ha pasado otro último oficio del Superior Gobierno en que exige a aquel dictamen, / por necesitarse la resolución para los fines que indica la contaduría mayor en el documento que acom/paña el testimonio. /

En su respuesta de f. 26 del expediente seguido en gobierno / sobre la rendición

de cuentas del mayordomo de propios del año de / 88 de que hace recuerdo el contexto del mismo oficio, puntualizó / el fiscal cuanto le pareció conducir a continuarse / la práctica y estilo observado en la materia hasta las resolu/tas de la expresa contestación que debe esperarse de Su Magestad /a la consulta de 7 de julio del año de 89, dirigida por la Junta / Superior de Hacienda porque fuera de otros inconvenientes, y morosi/dades, que de contado, podría ofrecer la variación de aquella prác/tica, siendo por una parte dificultosa a los ministros de Real Hacienda / la glosa y expedición de estas cuentas por sus laboriosas ocupa/ciones, que apenas alcanzan a poderlas desempeñar y por otra /

f.156v

incompatible el examen de las del ramo más pingüe de balanza que ad/ministran en virtud de la Real Cédula de 11 de julio de 1767. /

Es constante que desde el establecimiento del Tribunal o Contaduría/ Mayor de este reino se han glosado y fenecido en ella con arreglo / a su ordenanza todas las cuentas respectivas a dichos ramos, habien/do desde entonces quedado sin uso

ni observancia las leyes 5ª y 7ª / título
13 libro 4 de Indias, sin duda por
presumirse derogados, con el expresado
establecimiento, y Real Ordenanza de la
Contaduría Mayor y pudiendo de aquí /
colegiarse, que la disposición del último
/ Real Orden en que se mandan guardar las
/ precitadas leyes, no comprendió el caso
de la inobservancia, en que estaban
muchos años antes ni de la / posesión en
que se haya la Contaduría Mayor para pedir
/ y fenecer dichas cuentas, no registra
el fiscal embarazo / en que manteniéndose
las cosas en su primer estado, / sin
aventurar con la aceleración, el acierto a
que se aspira / en el cumplimiento de dicho
Real Orden se encamine a Su Magestad otro
informe cercionandole del nuevo mérito de
este expediente. /

Y por lo respectivo a lo / que ministran
sus posteriores actuados, resulta, que por
la Real Cédula / de 4 de julio de 1717, el
conocimiento e invención de los productos
del / ramo de balanza, que para entonces
se ejecutaba a dispo/sición de esta Real
Audiencia, se puso a cargo de la ciudad,
interviniendo una junta compuesta del
Señor Presidente de dos Señores Ministros
/ más antiguos del fiscal, del Corregidor,

f.157

dos Regidores, el Procura/dor de la Ciudad, y el Ministro Tesorero de Real Hacienda, en cuyo acuerdo se determinaban las obras que convenian hacerse, y con el/ mismo se expedían las libranzas. /

El cabildo en su informe de 20 de / mayo último asegura haberse establecido dicha junta, y ejercita/do sus funciones hasta el año de 67 en que habiéndose puesto / la superintendencia del ramo, para su mejor cuidado a cargo del / Señor Presidente por la Real Cédula de 11 de julio de dicho año, corriente / a fs. 28 ha librado por sí todas las providencias conducentes a su arre/glo e invención, por considerarse abolida la junta, que antes / conocía de este. Aunque es muy dudoso que por esta Real Cédula / del año de 67 se destruyese la junta creada, en la primera del / año de 17, por lo tocante a la invención del ramo, determina/ción de obras y demás cosas, que tienen precisa dependencia / con su cuidado y superintendencia a que sólo parece fue contraída / dicha Real Cédula del año 67, pero dejando a un lado cualesquiera / dificultades, que ahora podrá ofrecer esta investigación en lo que / no cabe duda es que ambas Reales Cédulas quedaron abolidas con el úl/timo

establecimiento de la Real Ordenanza de Intendentes, refundiéndose / en la junta superior todas las requeridas facultades, con el particu/lar encargo que especifican los artículos 5 y 23 de cometerla privati/vamente y con absoluta inhibición, la inspección gobierno, maneje y distribuya de todos los / propios y arbitrios y bienes de comunidad de indios, con la ex/presión de derogarse cualquiera otra disposición que hubiese en / contrario aunque se haya aprobada. Con que sí por el Real Orden / circular de 14 de septiembre de 88, y el de 5 de abril de 90 se han / trasladado a esta Real Audiencia los conocimientos y facultades que por aquellos artículos les fueron dispensados a la junta superior sobre /

f.157v

los nominados ramos, deberá concluirse que siendo una de ellos / y el más principal el de la balanza, a esta Real Audiencia toca y pertenece librar / cuantas providencias sean relativas a su conocimiento e inversión / del mismo modo que está mandado y se ejecuta en los demás de su clase. Santiago /

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.2, ff.
158 - 159

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Obras públicas

PARTES : Don José Miguel Prado contra el Fisco

TRANSCRIPCION :

f.158 Muy Poderoso Señor / El Fiscal de Su Magestad visto el escrito en que la parte del teniente provincial Don José Miguel Prado, expresa / agravios contra el auto de f. 60 por el cual el / superior gobierno declaró deberse seguir el camino / de Valparaíso por la línea que señala el plano de / f. 40 en los números 6-7-8-9 y 10 reservando a dicho / interesado Don José Miguel su derecho a salvo por los / perjuicios que recibiese en la dirección de este / camino por su hacienda. Dice que aunque la laudable / resolución de hallarse este camino para todo trajín rodó en sus principios sobre el concepto / de los calculos y dirección fijo por Don Manuel de la / Puente, y Don Francisco Javier Bustamante comisio/nados para el reconocimiento de las sendas, y giros que / fuesen convenientes como lo ejecutaron se/gún su informe a f. 5 con todo no podía juz/garse el dictamen de ciertos

reconocedores / una regla tan invariable que de/biase siempre adoptarse a un dictado lo contra/rio la misma experiencia adquirida con el progreso del tiempo y planifica/ción de la obra, porque cuando éstas con/ciernen al bien universal deben encami/narse en todo cuanto para aquellas reglas que más/ faciliten su cómodo y seguridad. /

Así sucedió que Vuestro Presidente mejor ori/entado dispuso por su auto de 27 de agosto de f. 22 / que la dirección del camino corriere con la del in/geniero Don Pedro Rico, levantándo el correspon/pondiente (sic) plano para asegurar con sus luces y / conocimientos el acierto en una materia que / cualquier error causaría perjuicios irrepa/rables y si de esta operación o por otro decreto / del mismo vuestro presidente de f. 38 la ejecutó el in/geniero en consorcio del Doctor Don Antonio Mata /

f.158v

y del procurador general de ciudad, resulta que la / demostración del plano y reflexiones de su consigui/ente informe de f. 41 que es menos costoso, más/ seguro y permanente el camino in/ternándolo por la hacienda del enunciado Don / José Miguel en los lugares demarcados con los

[dañado]/bre dichos números, parece que estando como según / derecho debe estarse en estas materias el juicio de / peritos de igual providad esta vía debe conti/nuarse por la indicada línea, sin sujeción a las / primeras tiradas por Puente y Bustamante. /

Lo único que en cuanto modo haría vaci/lar este concepto es el ofrecimiento en que insiste / Don José Miguel de hallar a su costa el camino / por aquel primer punto, o línea proyectada / por Don Manuel de la Puente. De modo que habien/do sido como inverificable rebatida esta pro/posición por los peritos en sus posteriores in/formes de f. 51 f. 55 y f. 58 e insistiendo todavía / en hallarlo el interesado opuesto casi era / de costarse en los recursos y entorpecimiento de / una obra útil, y necesaria tomando el sesgo / de admitir tan agigantada propuesta con la / calidad de que si no quedase facilitado y segu/ro el tránsito a satisfacción de los facultativos / y del público se girase sin más recurso ni otras / instancias de perjuicios, por el rumbo último. /

Pero esto ocurre en el día otro tropie/zo que es hallarse separado de aquella

comisión / Don Manuel de la Puente en que
Don José Miguel pro/ponía depositar la
confianza de que por su mano/ corriere
esta compostura contrayéndose al gas/to
calculado en el papel de f. 2 con que es
más / inaccesible su oferta, pues
independiente de ser / dudoso el acierto
por la línea que quiere Prado, tam/bién
lo es hasta aquí el requisito de
desembolso /

f. 159

necesario que no debe terminar en lo
regulado por Puente. /

Si la brevedad con que ha convenido
sus/tanciar esta instancia no hubiere
impedido oír / los informes del mismo
comisionado. Puente / y del perito Don
Antonio Losada como lo ha repre/sentado
Don José Miguel, entonces quedaría / más
calificado el concepto de lo invencible /
o no de la obra porque si ella fuese de la
dificul/tad que dicen los peritos, y Prado
allánase sin / aquella limitación, caudal
conque facilitar lo / comodamente
excusando el rodeo, o vuelta / que se
figura por su hacienda, el público
queda/ría desde luego a cubierto y bien
servido y Prado sin perpetuar / en su fundo
vinculado los grandes / perjuicios que
expone inferirsele con esta / nueva real

servidumbre y en cuyo compro/bante ha
llegado a tomar el extraño par/tido de
hacer vuelta y división de la hacienda /
en el escrito que en este instante se ha /
pasado al fiscal de la oficina de
gobierno pre/sentado el 21 de noviembre
último. /

Sobretudo Vuestra Alteza con su Superior
discer/nimiento sabrá mejor conciliar la
importante ejecución de la obra con el
menor perjui/cio al particular y excusar
dilatados plei/tos, y repetición a
ulteriores recurso que / tanto embarazan
el sosiego y atenciones / de los
magistrados, resolviendo con todo co/mo
regulare ser más justo, y conforme a la /
razón y espíritu de las leyes. Santiago. /

